

145-

WVS
26j



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

CAMPUS ARAGÓN

TENDENCIAS ACTUALES DEL
PENITENCIARISMO EN MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CLAUDIA LEONOR GALINDO SOTO

ASESOR DE TESIS :
LIC. BERNABE LUNA RAMOS

San Juan de Aragón, Estado de México 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS.

A todos aquellos que contribuyeron a mi formación profesional,
especialmente:

A mis padres: para los que no tengo palabras con que expresar mi
agradecimiento.

A mis hermanos: Mary, Mariana y Ulises.

A mi asesor: Lic. Bernabé Luna Ramos.

A todos mis amigos y familiares.

GRACIAS.

**TENDENCIAS ACTUALES DEL PENITENCIARISMO
EN MEXICO**

INDICE.

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
 CAPITULO 1	
EL CONTROL SOCIAL.....	1
1.1 HISTORIA DEL CASTIGO.....	1
1.1.1 EUROPA.....	1
1.1.2 MEXICO.....	22
1.2 TIPOS DE CASTIGO.....	39
1.2.1 BLANDO.....	39
1.2.2 DURO.....	46
1.3 CONTROL SOCIAL.....	52
1.3.1 DEFINICIONES Y CONCEPTOS.....	52
1.3.2 NATURALEZA JURIDICA.....	59
1.4 EL CASTIGO.....	61
1.4.1 DEFINICIONES Y CONCEPTOS.....	61
1.4.2 NATURALEZA JURIDICA.....	66
 CAPITULO 2	
CONCEPTOS GENERALES DE LA PRISION.....	68
2.1 ANTECEDENTES DE LA PRISION.....	68
2.1.1 EUROPA.....	68
2.1.2 MEXICO.....	89

2.1.2.1 EPOCA PRECORTESIANA.....	89
2.1.2.2 EPOCA COLONIAL.....	93
2.1.2.3 EPOCA INDEPENDIENTE.....	97
2.2 PRISION.....	101
2.2.1 DEFINICIONES Y CONCEPTOS.....	101
2.2.2 NATURALEZA JURIDICA.....	104

CAPITULO 3

DERECHO PENAL Y PENITENCIARISMO EN MEXICO.....	106
3.1 DERECHO PENAL.....	106
3.1.1 CONTENIDO.....	107
3.2.2 NATURALEZA JURIDICA.....	112
3.2 DERECHO PENITENCIARIO.....	114
3.2.1 CONTENIDO.....	118
3.2.2 NATURALEZA JURIDICA.....	122
3.3 DIFERENCIAS ENTRE DERECHO PENAL Y DERECHO PENITENCIARIO.....	124

CAPITULO 4

LA REFORMA PENITENCIARIA DE LOS 70'S (CRISIS).....	128
4.1 ORIGEN DE LAS REFORMAS PENITENCIARIAS DE LOS 70'S.....	128
4.2 DISPOSICIONES PENITENCIARIAS DE LOS 80'S.....	139
4.3 CRITICA AL ASPECTO ACTUAL DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	140

4.4 TENDENCIAS Y EXPECTATIVAS ACTUALES DEL PENITENCIARISMO EN MEXICO.....	146
CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFIA.....	151

INTRODUCCION.

La selección de la materia en que comenzaríamos a ir delimitando nuestro campo de estudio, así como el título: **TENDENCIAS ACTUALES DEL PENITENCIARISMO EN MEXICO**; nombre que presentaría a ésta tesis, surgió por la incógnita a la pregunta tantas veces planteada en el Sistema de Reclusorios por aquellos a los que nos unimos, son críticos "objetivos" de la Institución en la que laboramos y la que constituye uno de los últimos eslabones de la Cadena (Sistema) Penitenciaria (o).

Con la experiencia que nos ha dado el estar primeramente en un Reclusorio (Preventivo Femenil Sur), Institución que es de las primeras que conoce a un indiciado o acusado, y posteriormente, seguir trabajando en el mismo establecimiento pero bajo la razón de Centro Varonil de Reinserción Social, nombre que nos sugiere inmediatamente la finalidad del Sistema en conjunto; más tarde transformándose éste en el Centro Varonil de Estudios para la Libertad Anticipada y Tratamiento (nombre que actualmente lleva la Institución), debido a que las autoridades se dieron cuenta que en el citado Centro no se reinsertaba "a nadie" a la sociedad, ésto motivó especial interés al ver los grandes cambios que sufría una Institución Penitenciaria, "negando la finalidad que es establecida Constitucionalmente". Así nació la inquietud, de preguntarnos (esperando encontrar una respuesta), si con los avances que ha tenido el Sistema Penitenciario y la "evolución" a la que se ha llegado encontrándonos ya en la cúspide de la humanización de las penas privativas de libertad,

especialmente, ya desde hace poco más de un siglo), ¿Hacia dónde irían o qué inclinación tomarán las constantes reformas y cambios que se hacen a las Leyes, Códigos y Reglamentos que se refieren al Sistema Penitenciario, y cuál es el fondo de dichas reformas?

Es así, como poco a poco nos fuimos adentrando más en el tema, estudiando no sólo doctrina de Derecho Penal y Derecho Penitenciario, Legislación relativa a las mismas, sino también la Sociología y hasta un poco de Psicología, ya que el estudio de la presente tesis exigía que consideráramos otros puntos de vista y otros enfoques no jurídicos, pues requería de una crítica social objetiva, lo que nos llevó a conocer especialmente, una nueva forma de considerar a "la prisión", desde el punto de vista sociológico.

De ésta manera, el desarrollo de la presente investigación fue dividido para su estudio en cuatro capítulos, divididos cada uno en temas diferentes pero con mucha relación entre sí, algunos de ellos abordados desde diversos ángulos.

Teniendo como marco teórico el Control Social, tratamos el punto del Castigo, tanto en Europa como en México, abarcando etapas importantes en su desarrollo, como lo fueron la Epoca de la Inquisición en la primera, y en nuestro país veremos la época precolonial, la colonial y la época Independiente; para que podamos ver las similitudes y diferencias que hubo entre éstas distintas etapas y lugares así como sus avances, conoceremos los medios e instrumentos que eran utilizados para hacer efectivo el castigo y las ideas que giraron en torno a éstos

acontecimientos y que caracterizaron dichos períodos. Unido a esto trataremos el tema de la prisión, su historia tanto en Europa como en México, sus conceptos, su naturaleza jurídica; etc., cuestiones fundamentales para tenerla ubicada y así podamos estudiarla dentro del contexto del Control Social; donde señalaremos sus generalidades, (de éste último), e identificaremos a la prisión como un medio de control social y de castigo considerado duro por las distintas circunstancias que lo rodean, cuestiones que nos ayudarán a analizar los siguientes puntos.

Una vez dado lo anterior, y estudiado básicamente desde el punto de vista sociológico, enfocado especialmente a la prisión, tocaremos lo relativo al Derecho Penal y al Derecho Penitenciario; presupuestos fundamentales para conocer las bases legales de su regulación, permitiéndonos saber qué son éstas ramas del Derecho, cuál es su contenido, cuál es su objeto de estudio y también cuál es su naturaleza jurídica de ambas, así como las diferencias que existen entre ellas.

Por último veremos las reformas que se han dado en materia penal y penitenciaria desde la época de los 70's (primordialmente) y de los 80's en México, y que de sobra han influido en el Sistema Penitenciario, reformándolo continuamente en un afán de humanización de las penas privativas de libertad, y como han influido los acontecimientos que se dieron más allá de nuestras fronteras en lo que hoy conocemos en nuestra nación como Sistema de Readaptación Social y que cada día se acentúa más ésta tendencia por la presencia de las Comisiones de Derechos Humanos.

IV

Con todo ello lograremos nuestro objetivo, establecer las **Tendencias actuales (y futuras) del Penitenciarismo en México.**

CAPITULO 1.

EL CONTROL SOCIAL.

1.1 HISTORIA DEL CASTIGO.

1.1.1 EUROPA.

Para empezar a estudiar el tema en cuestión, diremos que es pues necesario abarcar a Roma como lugar trascendente en donde se llevó a cabo la práctica de torturas como medios de confesión para saber la verdad y en algunos casos para castigar a los que habían cometido faltas o incurrido en delitos, entendiéndose que la práctica de la tortura fué utilizada como un instrumento para finalmente llegar a la muerte, cuando el delito o falta realmente ameritaba dicha pena o delito y en otros casos la tortura era en esencia el castigo, pues no se requería llegar a más, situación que dependía del daño cometido y de la gravedad de la falta. Es por ésto que nos remontaremos a la antigüedad, "desde la época bárbara o también llamada de la venganza privada, la práctica de la torture ha ido unida a la evolución del hombre, presentándose primeramente el mecanismo *ofensa-defensa*".^{*1} que podía realizar cualquier individuo que viera lesionada su persona, su familia o lo que considerara algo suyo, pero que muchas

*1 " Cfr. Lozano Gracia Antonio. (Ponencia). CO.NA.DE.HU.Jornada Nacional contrala Tortura. Memoria. 1991/94. México. p. 30".

veces en vez de solucionar o ponerle remedio a un asunto, resultaba que el problema se hacía más grande, por lo que con el desarrollo de la humanidad, éste mecanismo se tornó a la fórmula *de ojo por ojo y diente por diente*. Históricamente, el castigo lo encontramos ya como una ley, llamada *Ley del Tali6n*, " la cual originaba un derecho de venganza de la v6ctima o de sus familiares de 6sta ".² Esta ley nace en tiempos arcaicos del derecho romano "como una forma de creaci6n de obligaciones originadas por los delitos".³ La prestaci6n a que se refiere dicha ley, se puede traducir, dependiendo del delito de que se trate, aunque por lo regular, se trataba de sufrimientos f6sicos inflingidos al cuerpo del culpable y en algunas ocasiones a sus familiares. Se ten6a una idea considerada justa acerca de ese derecho de venganza, el dolor que se causaba leg6tamente al culpable o sus familiares deb6a ser equivalente o proporcional al causado originalmente a la v6ctima.

Aunque no podemos descartar otras formas de castigo, en el Derecho Romano, por ejemplo; trat6ndose de deudas de car6cter civil, el deudor moroso quedaba a la completa disposici6n de su acreedor, es decir; pod6a disponer de su persona como le pareciera, pero por lo regular se ve6a la forma de que aunque la persona morosa no le pagara lo debido, se le sacara el mayor provecho posible, 6ste se lo pod6a llevar a una c6rcel privada durante sesenta d6as, despu6s de los

² " Margadant S. Guillermo Floris. Derecho Romano. 15a. edici6n. editorial Esfinge. M6xico. 1988. p. 308".

³ " Ibid. p. 308."

cuales era paseado por el mercado en tres ocasiones, con la finalidad de que alguien en ese lugar pudiese liberar al deudor pagando la suma debida, a propósito, pensamos que si se daba el caso, en ésta exposición del deudor, que una persona voluntariamente pagara la misma suma que éste le debía a su acreedor, el deudor pasaba a ser el "esclavo" de su liberador de la deuda ya que, éste absorbía la misma, en caso contrario, el acreedor podía vender a su deudor, o si él quería podía matarlo, en caso de que lo matara, creemos que la muerte del deudor extinguía la obligación que tenía éste, para con el acreedor, pero definitivamente éste cuando decidía ya matarlo, era porque de ninguna manera podía considerarse como pagado, ya sea porque el deudor liquidara su deuda o por haberlo vendido en el mercado.

Antes de continuar con el estudio de Roma, quisieramos esbozar sobre el castigo en Atenas, que sirvió de antecedente a Roma. Dentro de Grecia, hubo dos sociedades que sobresalieron en cuanto al castigo, empleando en su mayoría la tortura: fueron Esparta y Atenas, la primera era una sociedad considerada básicamente castrense, en donde su práctica era vista como algo cotidiano y casi sin importancia, salvo cuando se trataba de cuestiones que atentaban contra la convivencia humana o en sí a la sociedad, se llegó a castigar el celibato y a matar a niños que nacieran deformes, ésto como es sabido por la cultura tan perfeccionista y narcicista que tenían, en la segunda ciudad, Atenas, las leyes penales fueron especialmente duras y la práctica del castigo por medio de la tortura era más conocido ya que "se practicaba con mucha frecuencia, sobre todo, tratándose de infracciones contra los derechos comunitarios, o más aún contra la

vida de las personas y eran más benevolentes para aquellos que atentaban contra los intereses particulares" ⁴ o individuales.

Es precisamente en Grecia, el comienzo de la historia del castigo donde encontramos que se hace muy notable la diferencia entre el hombre libre y el esclavo. Así tenemos que la persona libre era digna de ser confiable, su palabra realmente valía, su status y su honor lo garantizaban todo en los juicios, lo que no sucedía con los esclavos, y se decía en ese entonces que quien no gozara de los privilegios procesales de *honor y status*, es decir, en los juicios los esclavos no podían proporcionar pruebas, por lo que se les tenía que hacer entrar en un *status especial* para poder rendir su testimonio, esto era mediante coerción física, que su testimonio se hacía válido y creíble. Atendiendo a esto "las pruebas eran clasificadas en dos, dependiendo de quien las había ofrecido, así, si eran de ciudadanos, las pruebas eran de origen normal y si eran de esclavos o cualquier otra gente, eran de origen forzada por medio de la coerción física." ⁵

Y es así como el ambiente de Grecia impregnado de sadismo y tortura, no sólo los grandes emperadores, sino también los grandes sabios y filósofos como Aristóteles y Platón contemplan la tortura en su pensamiento, pues Aristóteles en su retórica da una lista de cinco pruebas extrínsecas que se pueden utilizar en un

⁴ " Márquez Rafael. (Ponencia). CO.NA.DE.HU.Jornada Nacional contra laTortura Memoria. 1991/94. México. p. 20".

⁵ " Peters Edward. La Tortura. 2a. edición. editorial Alianza. Madrid. 1987.p. 28."

proceso legal , y las cuales son: las leyes, los testigos, los juramentos, la tortura y la costumbre. Por su parte Platón refiere que "...cada tribunal debía tener su cárcel propia..." y se idearon tres, las cuales eran: "...una en la plaza de un mercado para mera custodia; otra para corrección y una tercera para suplicio, en una región sombría y desierta..." *6

En Grecia se tenía, como ya se mencionó, "cárceles de suplicio, por ejemplo: habla calabozos llamados de rayada en donde se les ahogaba a los condenados a muerte." *7 Generalmente las cárceles en ésta ciudad eran para personas que habían cometido el delito de hurto o robo, y regularmente los castigados, los condenados a muerte o considerados culpables de algún hecho eran esclavos, quienes, aún sin haber realizado alguna conducta lesiva a algún particular o al Estado , de todos modos eran torturados, ya que los ciudadanos libres si eran acusados de un delito , por ejemplo, de robo , estos como prueba de no ser culpables de dicha imputación , ofrecían a sus esclavos para tortura , lo que se hacía válido entre los griegos. Una vez dado el tormento o el castigo al esclavo, si se conseguía la confesión afirmativa de éste, respecto del delito , entonces se podía matar al ciudadano, aquí vemos que del esclavo su confesión si era válida, quizá porque su origen era forzado.

*6 " Marcó del Pont Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México . 1984. p. 40".

*7 " Ibid. p. 41".

Y por último, podemos decir que la tortura en Grecia era llamada *basanos*, que filológicamente significa "poner algo metálico en una piedra de toque para verificar su contenido".^{*8}

Retomando nuevamente a Roma, en cuestiones de carácter civil las leyes descendieron un poco en su dureza, sobre todo en las deudas de carácter civil, ya que con la *Lex Poetelia Papiria* se prohibió el encarcelamiento, lo que significó un adelanto y un triunfo, sobre todo para los pobres, pues no tenían con que solventar sus deudas, con lo cual se estipuló que las personas "tratándose de éste tipo de deudas, únicamente respondía con sus bienes o patrimonio propio y no con su libertad o su vida".^{*9}

A partir de esto podemos decir entonces, que el castigo, la tortura y los suplicios predominan y sobresalen en el Derecho Penal, basándonos en Roma que es el escenario de grandes acontecimientos y que repercuten en nuestro derecho penal, sin embargo el castigo propiamente dicho surge a partir de que los hombres se van uniendo, formando así comunidades y más adelante esas comunidades crean un ente social para el bienestar y seguridad en común, lo que conlleva al surgimiento de leyes que pongan el orden y que lo garanticen para la convivencia en sociedad de una manera armónica.

Los romanos tenían diferentes maneras de llamarle a la tortura, por ejemplo:

*8 " Peters Edward. ob. cit. p. 29".

*9 " Margadant S. Guillermo Floris. ob. cit. p. 309".

"el proceso de investigación en el procedimiento penal romano era llamado *quaestio*, el cual se dice que también aludía al tribunal mismo. El *tormentum*, que originalmente se refería a una forma de castigo que incluía la pena de muerte infamante. Cuando el tormento se aplicaba en un interrogatorio, el término era *quaestio per tormenta* ó *quaestio tormentorum*", *10 ésto en función del objeto directo del castigo inflingido.

En Roma desde la antigüedad, sus leyes eran básicamente para castigar a los esclavos o a la gente más baja (económicamente hablando), pues en esas leyes se estipulaba que "solamente los esclavos podían ser torturados cuando fueren acusados de algún crimen y posteriormente también podían ser castigados como testigos " *11 para forzar un testimonio y una declaración, aunque se decía también que en ese caso había varias restricciones, ésto sucedía en el periodo de la República. Después bajo el Imperio no sólo los esclavos eran torturados, sino también los hombres libres (pues dejaron de estar exentos de ser castigados), sobre todo por ciertos crímenes como la traición y otros delitos que conforme pasaba el tiempo la lista de éstos se hacía más grande, aunque debemos decir que los hombres libres además de ser torturados, cuando eran acusados, también lo podían ser cuando tenían la calidad de "testigos", como sucedió con los esclavos.

*10 " Peters Edward. ob. cit. p. 47".

*11 " Esto se señala con el Digesto el cual decía "... cuando las circunstancias son tales que nos vemos obligados a aceptar un gladiador o a una persona de éste tipo como testigo, su testimonio no debe ser creído a menos que se le someta a tortura..." Peters Edward. ob. cit. p. 52".

En éstos casos "quien tenía la facultad de ejercer el control penal *justicia penal* era el pretor urbano como titular del Imperio Jurisdiccional".¹² El, a su vez, tratándose de esclavos y criminales de los estratos inferiores delegaba el castigo a los *Tresviri capitales* que eran magistrados menores a quienes les correspondía ejecutar a los delincuentes confesos o sorprendidos infraganti, parece que sin previo proceso. Cuando eran esclavos, su confesión, como ya se había dicho era forzada mediante la tortura. Ante el pretor urbano únicamente se llevaban los procesos de los ciudadanos de gran prestigio y que no eran confesos; o en algunas ocasiones éstos procesos se daban ante un delegado directo del pretor llamado *quaesitor*, (ésto seguramente se debía a ciertos privilegios y favoritismos que tenían o gozaban las clases acomodadas). Esta última situación durante el principado, se daba por ejemplo, tratándose de personas de un alto rango senatorial no debían ser juzgados con la publicidad de los jurados, ni por personas que en su mayoría eran de estratos inferiores a éstos. Lo que podemos observar, es que en las leyes romanas había grandes diferencias respecto de los destinatarios de los castigos, de los procesos penales y de la manera en que éste se debería llevar a cabo, ésto sin tomar en cuenta que (o independientemente) de las épocas por las que atravesaba Roma (antigüedad, República, Imperio, Principado, etc), ya que ésto fué siempre muy importante, pues de una época a otra por lo regular había grandes diferencias.

Así tenemos que los fundamentos o bases legales para la aplicación y

¹² " Kunkel W. Historia del Derecho Romano. 9a. ed. editorial Ariel. Barcelona. 1985. p. 72".

práctica de la tortura se encontraban en el Código de Justiniano y en el Digesto, el primero consiste en Constituciones Imperiales y el segundo en las opiniones de juristas . Los métodos para la tortura que en ambos ordenamientos contemplaban eran: *el potro*, *el lignum*, mecanismos que servían para la distensión de las articulaciones y el rompimiento de las piernas respectivamente. Las de *Ungulae* que eran garfios que desgarraban la carne , la tortura con metales calientes, la flagelación, el encierro opresivo del cuerpo en un espacio estrecho, etc., así como había aquellas torturas practicadas sobre todo en los interrogatorios, como lo eran: los azotes, los palos, el castigo con barras, los golpes con cadenas, etc., a pesar de ésta forma de castigar, los romanos prohibieron ciertos castigos como lo fué el envenenamiento y el estrangulamiento, (quizás haya sido ésto porque no se les daba el tiempo a los acusados para poder hablar o porque en un acto, su vida se consumía y no sufrían lo suficiente) y reservaron la crucifixión para los esclavos y los criminales considerados como despreciables.

El pensamiento de Ulpiano era un tanto humano pues en el Digesto aclaraba (además era una prohibición), que nadie podía ser condenado a la pena de ser golpeado hasta la muerte o los azotes, o simplemente morir durante la tortura",^{*13} aunque de sobra se sabe que bajo ese tipo de castigos la mayoría, si no es que todas las personas morían por lo mismo ; también señala Ulpiano que " las cárceles no eran para castigos, únicamente eran para la guarda de los criminales".^{*14}

*13 "Peters Edward. La tortúra. 2a. ed. editorial Alianza. Madrid. 1987. p. 57".

*14 "Pont Luis Marcó del. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. Méx. 1984. p.41".

Posteriormente se van dando en Roma una serie de cambios muy importantes , como lo fué la caída del Imperio Romano de Occidente y su último emperador quien muere a cuchilladas: Odoacro, con ésto aún más la historia de la tortura pasa a la cultura germánica , pues los germanos asimilan la normación romana y así se fué creando una formación jurídica que conformó el Derecho Común Europeo.

La tortura en Europa se sigue dando , pero de una manera indistinta y escasamente a partir del siglo IX al siglo XII, ahora los escenarios ya no son ni Grecia ni Roma, ahora lo son Francia, Inglaterra y España como nuevos precursores de éste castigo pero de una forma tan diferente a la del antiguo Imperio Caído.

Es, en éste período , cuando la Iglesia toma también una importancia relevante, pues ahora "al delito no sólo se le considera pecado",^{*15} sino que los tribunales que juzgan a los criminales son eclesiásticos.

Hubo varias modificaciones y evoluciones en los juicios penales en la Europa Occidental, "es en el siglo XII cuando se vuelve a implantar la tortura en los procedimientos penales",^{*16} y lo que hizo que ésta volviera a aparecer es

*15 " Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penitenciario Mexicano. Parte General. 14. ed. editorial Porrúa. México. 1982. p. 99".

*16 " Márquez Rafael. Ponencia. CO.NA.DE.HU.Jornada Nacional contra la Tortura. Memoria. 1991/94. México. p. 20".

también el Renacimiento de *la reina de las pruebas*, o también llamada *confesión*, a la cual los juristas de ese entonces le dieron el valor probatorio más alto. Entre las pruebas más importantes, que eran dos en el procedimiento penal para poder ejecutar un criminal y eran a saber: una, en la que se podía condenar al culpado mediante la existencia de dos testigos oculares; y otra, mediante su confesión, dándose ésta ya no eran necesarios los testigos, o que no hubieran testigos, o en el mejor de los casos sólo hubiera uno, lo que no reuría ésto una prueba suficiente para la condena plena y el castigo; aunque en éstos casos se podían invocar indicios (*indicia*), que eran hechos circunstanciales, pero que por mucho que fueran éstos indicios, no podían invocarse como prueba plena, por lo que tampoco se podían improvisar los testigos, ya sea uno o los dos, entonces "para que se pudiera dar la confesión, se tuvo que recurrir nuevamente a la tortura",¹⁷ ésta no como medio de prueba sino como "un instrumento de ayuda procesal" o herramienta de investigación.

A consecuencia de todo ésto es como se va abriendo un gran camino a lo que iba a ser la Edad Media "período en el cual se iba a dar la tortura en su más amplia expresión, con las más variadas formas y manifestaciones de ésta y que iban a ser utilizadas como instrumentos de averiguación procesal por los Tribunales de la Santa Inquisición".¹⁸

Cabe hacer notar a éste respecto, que aunque la Iglesia toma la batuta para

¹⁷ " Peters Edward. ob. cit. p. 72".

¹⁸ " Márquez Rafael. Ponencia. CO.NA.DE.HU. ob. cit. p. 21"

juzgar a los criminales, no es ésta quien se encarga de llevar a cabo la ejecución de las penas impuestas a los criminales, sobre todo tratándose de los heréticos o sospechosos de herejía, ésto sin tomar en cuenta que se tenía que ejecutar la pena de muerte, pues los inquisidores "temían caer en irregularidades" por eso los encargados de llevarla a cabo eran los jueces laicos o los verdugos seculares respectivamente, ésto fué cuando la Inquisición dió inicio a sus actividades o se estableció como Tribunal".*19

Algunos autores nos mencionan "que fué de gran ayuda la aparición de dicho tribunal para la tranquila convivencia así como para evitar las venganzas privadas y el abuso inmoderado de éstas";*20 pero nosotros también creemos que la tortura, sea como un instrumento de ayuda procesal o como prueba, también se empleó con un inmoderado o desmesurado afán de infligir sufrimientos corporales. Además que se penaban conductas consideradas de poca importancia, pero que como atacaban la fe cristiana o mejor dicho, atacaban al clero, se consideraban delincuentes pues se estaba en contra de Dios; así tenemos a los herejes y a los acusados de apostasía, por ejemplo: que merecían la pena de muerte, cosa que también fué un abuso, pues en los orígenes de éstos procesos inquisitivos, no sólo era el darle muerte a los acusados, que en muchas ocasiones eran personas que tenían ya en el patíbulo listas para la ejecución y las cuales tenían acusaciones anónimas, a las que les daban gran

*19 " Idem".

" Peters Edward. ob. cit. p. 97".

*20 " Márquez Rafael. ob. cit. p. 21".

importancia, sino que antes de expirar, eran torturados, con el propósito de que confesaran ser los culpables de tal o cual imputación, a ésto añadimos que, "cualquier persona inocente y honesta con el martirio al cual era sometido, estaba obligada, por los dolores físicos a declararse culpable con tal de ya no ser más supliciado," *21 pero una vez que hubiese declarado su culpabilidad, se le hacía descansar para después volver a torturarlo y así obtener de él nuevamente su ratificación, ésto fue seguramente, porque algunas o muchas personas después de ser castigados y confesar ser culpables, se desmentían de lo dicho, ya sea por ser inocentes o no siéndolo, para no ser ejecutados (en el peor de los casos) y poder salvarse, por lo que los inquisidores no se arriesgaban y para sentirse con la conciencia tranquila de no condenar a alguien que no aceptaba ante el juez, el Tribunal, el Rey y sobre todo Dios, su mal actuar.

Una vez obtenida la ratificación de la confesión, "los inquisidores podían ordenar su ejecución tranquilos del resultado final de la tortura que era la verdad, su aparición." *22

A todo ésto en Europa se decía que la tortura dependía de la función que tenía que cumplir, y así tenemos que, "si se quería obtener la confesión de un crimen a un reo, se tenía la forma de tortura llamada *question preparatoria* o *preparatoire*, o si se quería que el reo revelara la identidad de sus cómplices en el crimen, el sistema era llamado *question prealable*". *23 En lo anterior, nos podemos dar

*21 " Sueiro Daniel. El arte de Matar. edit. Alfaguara. Madrid, España. 1968. p.42"

*22 " Márquez Rafael. ob. cit. p. 21"

*23 " Sueiro Daniel. ob. cit. p. 45".

cuenta, que era una forma de tortura o era la otra, pero hay quienes aseguran, que "después de empleada la primera, para saber de la culpabilidad del criminal, se continuaba con la segunda para conocer los nombres de sus coacusados".²⁴

Es así como se va dando la tortura en Europa, con ciertas diferencias entre cada país, pero con una característica muy importante, que es la crueldad en cualquiera de sus manifestaciones, y así tenemos entre algunos de los castigos más practicados estaban: la jaula que podía ser de hierro o de madera, la horca, los azotes, la argolla, la picota, las galeras, el descuartizamiento, en donde tiraban cuatro caballos, atados cada uno de las extremidades inferiores y superiores del reo para desmembrar, el garrote que sirve para dar muerte por medio de la estrangulación, trabajos forzados, el estiramiento, las marcas con hierros candentes, o con sustancias líquidas como: agua, aceite, cera, etc., también se usaron otro tipo de torturas o castigos que iban directamente al dolor del cuerpo: eran diversos mecanismos (sin nombre), que lastimaban las piernas, los brazos, la cabeza, las articulaciones, los músculos, como cuando al acusado se le ataban las manos por atrás a una cuerda que pendía de una palo o viga y que se hacía subirlo y dejarlo suspendido en la altura por determinado tiempo, colocándosele después peso a los pies para obtener así un mayor dolor a los brazos, espalda, músculos y articulaciones, o también cuando les prensaban las piernas o las atornillaban, cuando no se les dejaba dormir; castigos que en su mayoría para ser

²⁴ " Peters Edward. ob. cit. p. 100".

más efectivos se repetía en varias ocasiones el martirio, el cual formaba parte del mismo juicio y que simplemente era la prolongación de éste pero que por humanidad, al estar ya el acusado muy débil y cansado se posponía, dejándolo descansar y así continuar momentos más tarde o hasta el día siguiente. Acerca de los múltiples castigos que se aplicaban, hay que resaltar que "las penas tenían, dependiendo de los delitos, carácter simbólico",²⁵ así por ejemplo; a los testigos falsos se les tenía que arrancar los dientes, a los blasfemos se les taladrea la lengua, y a los adúlteros se les paseaba por el pueblo desnudos, de tal manera que su conducta ilícita, su pecado y sobre todo su pena se extendía en el tiempo, y olvidados de la proporcionalidad entre el comportamiento realizado y la pena, pues en esto había una duplicidad de sanciones, ya que al arrancarles los dientes, taladrearles la lengua, es normal pensar en el dolor físico producido, además de la vergüenza de ser exhibidos en público, ofrecidos en espectáculo y el quedar etiquetados para toda su vida, siendo éste caso nada más para las penas menores, los que no merecían pena de muerte.

A pesar de todo, hay autores que aún afirman que "se exagera la intensidad de la tortura en la Inquisición",²⁶ pues en algunos de los códigos de tortura solamente se habla de tres formas, las cuales son: "la del agua, la del potro y la

²⁵ " Ojeda Velázquez Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2a. ed. edit. Porrúa. México. 1985. p. 78".

²⁶ " Mariel Yolanda. Ponencia. CO.NA.DE.HU. Jornada Nacional contra la Tortura. Memoria. 1991/94. México. p. 24".

de la garrucha; en la primera se le ponía un velo en el rostro para enseguida echarle jarras de agua y así el culpado sintiera asfixia, la segunda era un castigo que lastimaba especialmente los tobillos y las manos; y por último la garrucha, en donde se le ataban al reo las muñecas con una cuerda y se le alzaba muy alto para dejarlo caer bruscamente; así también nos señala que en el momento de ejecutar las penas estaba presente un médico, el cual vigilaba que no pusiera en peligro la vida del culpado o que con los castigos no sangrara". *27

Asimismo también encontramos que los buenos verdugos seguían reglas contempladas en algún cuerpo legal como "los Códigos de Tortura, las cuales eran a saber: 1.- "... El paciente debe ser llevado desnudo en la cámara de tortura, con las manos atadas a la espalda...", 2.- "...El reo que no quiere hablar debe ser suspendido en el aire durante el tiempo que lleva rezar un pater, un ave y un gloria...", 3.- "...El acusado que aún se resiste debe ser suspendido nuevamente durante un cuarto de hora...", 4.- "...Los duros que se mantienen con la boca cerrada, son sometidos a tres estrapadas y suspendidos durante una hora sin interrupción..." y 5.- "...Los durísimos contra los que nada han podido las fases anteriores deben ser torturados sin miramientos, aplicándoles peso a los pies y dándoles un buen número de sacudidas..." *28

Además, de todas las penas y castigos corporales que se infligían y

*27 " Cfr. Idem".

*28 " Sueiro Daniel. op. cit. p. 52".

que eran muy variados porque se combinaban , había "también penas ligeras, como: satisfacción a la persona ofendida, admonición, censura, prisión por un tiempo determinado y por último las penas pecuniarias : multas, confiscación de bienes, etc.," *29 las cuales no se imponían aisladamente , y es así como tenemos que en gran parte de las penas no corporales iban acompañadas a título accesorio de penas que llevaban en sí algo de suplicio; por ejemplo:"...el destierro iba acompañado del látigo..." *30 actualmente es al revés, pues las penas pecuniarias resultan ser las accesorias de la pena principal.

Podríamos describir un sin fin de tormentos, las diversas maneras como se combinaban, el tiempo escrupuloso que tenía que durar cada uno, pues hasta había un Código Jurídico del Dolor, en el que se reglamentaba la duración de los suplicios, la intensidad de éstos, el número; por ejemplo de latigazos, todo estaba relacionado con el delito imputado y la calidad del delincuente, en el Derecho Romano los condenados, los perseguidos eran los esclavos, después y durante la Edad Media, los clientes eran los mendigos, los herejes, los pobres, básicamente. Ya desde aquí, podemos darnos cuenta de que, para la aplicación de una pena , el Tribunal de aquellas épocas consideraban el tipo de delito cometido, las circunstancias en que éste fué cometido (circunstancias exteriores de ejecución), así como también las peculiares del delincuente, en éste caso lo que viene a ser un antecedente de la "individualización de las penas".

*29 " Cfr. Foucault Michel. Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión. 9a. ed. edit. siglo XXI. México. 1984. Traducción: Aurelio Garzón del Camino. p. 38".

*30 " Ibid. p. 39".

Convendría citar un claro ejemplo del castigo del que varios autores nos hablan: "la Ejecución de Damiens, culpado por parricidio, caso curioso y muy interesante, que por ser contra el rey, a quien se le equiparaba al padre, debía ser condenado a muerte, por lo que una vez sometido debía ser llevado en una carreta ante el cadalso, que tenía que haber sido preparado para el efecto, en donde se le iba a ejecutar ante todo el público, el próximo a morir iba desnudo, para que le fueran atenazadas diversas partes del cuerpo y después de esto vertirle líquido hirviendo en las mismas partes como aceite, azufre, resina, cera, plomo, etc., y enseguida que le fueran desprendidas las extremidades inferiores y superiores por medio de cuatro caballos que tiraran de él al mismo tiempo y así una vez, dejado el tronco solo, éste y las demás partes dispersas se echaban a la hoguera para que sus cenizas se echaran al viento, aunque a decir verdad, al ejecutor de Damiens le costó mucho trabajo que éste dejara de existir, por la resistencia de su cuerpo, ya que para desprenderle las cuatro extremidades, después de varios intentos, fué necesario que el verdugo cortara con un cuchillo las coyunturas que unían su cuerpo con las extremidades y también tuvieron que aumentar a seis los caballos que tirarían de él".³¹ Como puede verse, el dolor, el castigo, iban más allá de todo sufrimiento posible, el castigo lo perseguía más allá de la muerte. A la ejecución antes descrita se le llamó "la pública retractación ante la puerta principal de la Iglesia de París" (por ser allí donde se llevó a cabo).

³¹ " Foucault Michel. ob. cit. p. 11, 12 y 13".

" Ojeda Velázquez Jorge. ob. cit. p. 77".

" Christie Nils. Los Límites del Dolor. Traducción: Mariluz Caso. F.C.E. México. 1984. p.11".

Es a finales del siglo XVII y durante el siglo XVIII como se van dando cambios que significaron una evolución hacia la humanización de las penas inflingidas, pues es precisamente en Europa donde se da la corriente del Iluminismo, señalando que ésto no sucedió de una manera generalizada y al mismo tiempo, pues aunque las penas, los sacrificios, los tormentos, etc., fueron disminuyendo; nunca desaparecieron, y así tenemos que en los sistemas criminales se buscaba que empezara a desaparecer los espectáculos sangrientos, que la gente también lanzara su odio y repugnancia hacia los que habían incurrido en delitos, al principio se le miraba a éste como a un enemigo; y ya que casi terminaba la ejecución se le miraba con desdén al verdugo, le gritaban que ya lo matara; ésto no sabemos si era porque querían ver la *justicia* aplicada matando al reo, demostrando su venganza que compartían con el rey, quien les convocaba para que asistieran a las ejecuciones, o porque ya no querían ver sufrir mas al suplicado, por lo que la gente pedía, exigía su muerte.

Es en Francia, donde en el Código francés, del año de 1791, se estipulaba que: "a todo condenado a muerte se le cortara la cabeza", con ésto, como decíamos se daba un paso adelante, eliminando castigo tras castigo hasta ir acabando poco a poco al delincuente, por lo que para tal efecto, fue creada una máquina para decapitar y que fué *la Guillotina*, método que era mas limpio y mas efectivo pues ya no existía el enfrentamiento físico entre el reo y el ejecutor. A partir de ésta máquina para cortar la cabeza, se dice, la aplicación de ésta pena era destinada tanto a la clase privilegiada como a las personas económicamente más débiles; al principio las ejecuciones se hicieron en público, pero después de la

Revolución francesa, ésta hizo que la guillotina llamada también la máquina de las muertes rápidas, se llenara de un gran ritual, pues con ésto desapareció la carreta descubierta en donde llevaban al reo a la plaza pública y se cambió por un coche cerrado que lo llevaría al recinto de las prisiones donde finalmente iba a ser ejecutado en la guillotina, con ésto vemos que del arte de los suplicios y tormentos públicos, se pasó a las ejecuciones prontas y secretas pues ya no se le daba el acceso al público.

Es pues con ésta gran corriente iluminista del siglo XVIII, o también llamada siglo de las luces, que se resaltan los valores humanos y la dignidad moral, por lo que varios países de Europa fueron aboliendo la tortura, y así tenemos que Catalina II de Rusia, a fines de 1766 ordena la elaboración de notables reformas penales entre las que se contaba la abolición de la tortura, también la emperatriz María Teresa de Austria ordenó su abolición, en la misma línea actuó Luis XVI en Francia suprimiendo la tortura con su decreto de 1780.

Esto, unido a los grandes pensadores que defendieron y fueron precursores del "Humanismo", entre quienes estaban: Locke, Hobbes, Groccio, Rousseau, Diderot, Bacon, Montesquieu, quien publica en 1748 su "Espíritu de las Leyes"; Voltaire, etc., pero después apareció Cesar Bonnessana Marquez de Beccaria con su obra "De los delitos y de las penas", publicada en 1764, a quien se le consideró como el definidor de los ideales de ésta corriente, el "recreador del Derecho Penal", "ésto trajo consigo, no la abolición de la tortura, sino la abolición de su legalidad ó legitimidad, lo cual sí se dió básicamente por el pensamiento del

Marquez de Beccaria quien atacaba duramente la pena de muerte, las penas infamantes, la tortura, los castigos corporales y el proceso inquisitivo, y se manifestó por las garantías procesales, así como por la legalidad de las penas y la atenuación de éstas". *32

A pesar de lo anterior, la acción agresiva sobre el cuerpo no se suprimió del todo; y así tenemos que, a fines de la primera guerra mundial con los movimientos nazis y estalinistas se retorna nuevamente al periodo romano y a la inquisición, se decía que entre éstos dos últimos y los "nuevos modelos" de tortura no había mucha diferencia. Algunos autores nos manifiestan "los factores por los cuales la tortura resurgió , los cuales eran a saber tres: a) la creación del estado totalitario, b) el asianismo que se traducía en la práctica del Estado que exalta la tarea del espía no conociendo límites de trato para con los prisioneros y c) la necesidad originada por las condiciones de guerra de crear servicios especiales de seguridad".*33 Así el siglo XX avanza con la tortura a cuestas, en donde se ve reforzada por la Segunda Guerra Mundial, considerándose ya, para el año de 1961 como "nuevamente una práctica generalizada " en Europa y los Estados Unidos primordialmente, práctica que se sigue utilizando hasta la fecha , pero ya no hay duda que es contra la Ley. es criminal, y que se extendió a muchos países si no es que en todos a pesar de que en sus legislaciones esté prohibida, pues en algunos

*32 " Márquez Rafael. Ponencia CO.NA.DE.HU. ob. cit. p. 22".

*33 " Cfr. Peters Edward. ob. cit. p. 149".

se le sigue utilizando como "castigo" propiamente dicho, (de ahí que se haya tratado en el presente, por considerarlo una de las expresiones más generales y marcadas del castigo) , o como sucede en la mayoría de los países, como instrumento de averiguación procesal .

1.1.2 MEXICO.

Para poder hacer un mejor estudio de la historia del castigo en México, vamos a separar éste en tres periodos muy marcados y que son: a) El periodo precolonial o prehispánico, b) El periodo colonial y c) La época Independiente. Esto en razón de que con la llegada de los españoles y la conquista a América dejan de aplicarse y llevar a cabo leyes y prácticas comunes entre los nativos para dar paso a la práctica de la transculturalización que se impuso en la Gran Tenochtitlan y que se lleva a cabo por espacio de tres siglos, hasta que en la época independiente se deja de tener el yugo de la Corona de España , para que los mexicanos sean quienes creen leyes , sus penas, sus delitos de una manera autónoma.

En atención a lo anterior, es que algunos autores "manifiestan que no hay una repercusión del Derecho Precolonial al Derecho Prehispánico y mucho menos al Derecho actual de nuestro país",³⁴ ésto en virtud de que, como lo señalamos

³⁴ " Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. parte general. 14a. ed. edit. porrua México. 1982. p. 116".

" Cfr. Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Precolonial. 5a. ed. edit. porrua México. 1985. p. 25".

se dió una mutación de leyes y costumbres que anularon por completo todo lo anteriormente establecido y ya en la época independiente no se retomó nada de esto, de ésta manera podemos confirmar que la historia la hacen los vencedores.

a) Periodo Precolonial.

Durante éste, se desarrollaron varias culturas o civilizaciones, las cuales tuvieron como escenario, la Gran Tenochtitlan, como fueron los aztecas, los tlaxcaltecas, los mayas, entre otras, etc., y que por cierto cada una tenía sus propias leyes y penas para sancionar a quienes cometían delitos o infracciones; leyes que se parecían mucho entre sí, pero no solo eran penas para los delincuentes, sino más bien eran castigos, torturas, y que tenían como fin o justificación la justicia o en su defecto, la religión. En el primer caso, se utilizaban para sancionar a los infractores de los ordenamientos que atentaban contra la vida y paz social, el segundo; se utilizaba para los sacrificios a sus dioses.

Muchas ocasiones, la gravedad de los delitos, hacía que las penas llegaran hasta la muerte, cuando el delito no ameritaba ésta pena, entonces los castigos iban precedidos además de tener el carácter público, infamante y simbólico (como en la Edad Media en Europa).

Así se llegó a decir que existió un Código Penal de Netzahualcóyotl para Texcoco, en el que se le daban amplias facultades al juez dentro de los

procedimientos para fijar o designar las penas, entre las cuales estaban, primordialmente la de muerte y esclavitud, la confiscación, la suspensión o hasta la destitución del empleo, y la de prisión, ya sea en las cárceles o en el propio domicilio.

A los acusados que se les condenaba a muerte, el procedimiento que se les aplicaba para ésta, dependía del delito imputado, de ésta manera, "a los adúlteros que se les sorprendía in fraganti eran estrangulados o lapidados, a los acusados por homicidio se les decapitaba; a los ladrones se les arrastraba por las calles y finalmente se les ahorcaba; a los que abusaban de las bebidas embriagantes, se les ahorcaba si era un noble y si era un plebeyo (sin rango ni posición), perdía su libertad en la primera ocasión, pero si reincidía se le daba muerte, y así para infinidad de delitos, en gran parte de ellos se imponía la pena de muerte",³⁵ como por ejemplo: la mujer que había tomado algo para abortar y para la persona que le había proporcionado el abortivo; los adúlteros, a los cuales si no contestaban les daban tormento hasta que confesaran su delito, los salteadores, los calumniadores, aunque se decía que la calumnia era judicial, se le imponía la pena del talión, la hechicería, etc., la segunda pena era la de la esclavitud; perdían la libertad quienes cometían el delito de malversación de fondos, de abuso de confianza, y quien mataba esclavo ajeno, tomando el asesino su lugar del esclavo.

Estas penas coincidieron en varias culturas prehispánicas, así tenemos que

³⁵ " Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. parte general. 14a. ed. edit. porrúa. México. p. 113 y 114".

"entre los mayas, se daban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera de éstas se aplicaba de diferente manera dependiendo del delito: en forma de lapidación para el varón adúltero, el violador y para el estuprador, mediante el fuego para el sodomita y para el corruptor de mujeres vírgenes, para el traidor al grupo social y para el incendiario";³⁶ se aplicaba la esclavitud para el que robara, si no era una persona importante; "también los caciques aplicaron penas simbólicas como en el caso anterior, si quien robaba era un señor principal, entonces se les labraba el rostro (desde la barba hasta la frente)."³⁷

Compartían las mismas penas los tlaxcaltecas quienes aplicaban la pena de muerte en forma de ahorcamiento, lapidación, decapitación o estrangulamiento para quienes les faltaran al respeto a sus padres, al traidor al rey, para los jueces que sentenciaran injustamente, para el hombre o mujer que usaran vestidos impropios de su sexo, para los que dilapidaran la herencia de sus padres, etc. También se hizo uso de la esclavitud.

Para los aztecas, "la pena de muerte existía para más de 60 delitos, entre las que estaban: la lapidación para quien cometiera adulterio, los adúlteros que mataban al marido, eran también muertos; ella ahorcada, él asado hasta morir, pero en tanto muriera era rociado con agua y sal,"³⁸ a quien robara en el tianguis,

³⁶ " Ojeda Velázquez Jorge. Derecho Punitivo. edit. trillas. México. 1993. p. 186".

³⁷ " Lozano Gracia Antonio. Ponencia. CO.NA.DE.HU. Jornada Nacional contra la Tortura. Memoria. 1991/94. México. p. 30".

³⁸ " Ibid. p. 31".

en el camino o robara joyas. Se aplicaba el desollamiento para quien en estado de ebriedad abusara de mujer, ésta pena consistía en quitarle la piel al cadáver para ocuparla como capa en sus ritos religiosos; el asaetamiento, que era muerte con flechas para los prisioneros de guerra; el machacamiento de cabeza para el traidor a la patria; el ahorcamiento para el incestuoso, el degollamiento que estaba reservado a los militares para cuando le hacían daño al enemigo sin permiso de un superior; el descuartizamiento, para los disipadores del patrimonio, entre otras penas estuvieron: el empalamiento, el destierro, la demolición de casa, etc.

Se decía que las penas que aplicaban los aztecas eran severísimas, pues también se aplicaban a los menores (de 7 a 12 años) penas diferentes a las anteriores pero también "se les castigaba con pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenerlos desnudos, atados de pies y manos y darles durante el día tortilla y media de alimento".³⁹

Para las anteriores cuatro culturas, hubo varias semejanzas en cuanto a las conductas que se tenían que castigar y las diversas maneras de llevar a cabo las penas, las cuales en su mayoría también tenían mucho en común, pues únicamente se aplicaban al o a las personas que hubiesen cometido el delito, ya que las penas o castigos no se extendían a su familia o seres queridos, como fué el caso de los tarascos quienes castigaban el delito de adulterio o solo al adúltero, sino que también trascendía a la familia, confiscándoles todos sus bienes, o

³⁹ " Carrericá y Trujillo Raúl. ob. cit. p. 114".

cuando un familiar de algún monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba junto con su servidumbre y acto seguido se le confiscaban sus bienes.

"Y en general, tratándose de la ejecución de las sentencias, había Tribunales, y en cada uno de éstos, había un ejecutor, quien era uno de los magistrados del mismo Tribunal Colegiado".⁴⁰

Además, antes y después de la ejecución, ésta era agravada con penas infamantes tanto para que confesara su delito, lo ratificara y sirviera de ejemplo a todos los espectadores. Por lo que podemos decir que también en el México precolonial se practicó la tortura.

b) Período Colonial.

Es durante éste período que afloran y llegan junto con la conquista de la Nueva España, gran cantidad de limitaciones y leyes que tendrían como finalidad, normar totalmente la vida, costumbres, ideas, etc., de los naturales, dichas leyes desplazarían las que éstos, de una manera arcaica pero eficiente, tenían para controlar a la población, leyes que por supuesto no eran uniformes pues variaban de acuerdo a cada civilización, pero que a pesar de ello había gran similitud en las mismas.

⁴⁰ " Mendieta y Núñez Lucio. ob. cit. p. 145".

Si bien, es cierto, la caída de la Gran Tenochtitlan se dió en el año de 1521, la invasión de España, se realizó con anterioridad, es decir, antes de la llegada de Cortés, ya había españoles instalados en nuestro territorio, ésta invasión no sólo se debió a las pésimas condiciones económicas, sociales y políticas por las que atravesaba España, sino también al espíritu de conquista, de allegarse más territorios que estuvieran a su disposición y al afán de cristianizar a más gente, pues la fe católica se veía amenazada por las ideas protestantes que aquejaron en su momento tanto a España, como a Europa, es por ésto, en gran medida que nace la Inquisición en ese continente, para averiguar quienes atentaban contra la Iglesia cristiana.

Así es como tenemos que el yugo de aquél país, sediento de territorios, tesoros (oro), y de seguidores católicos se extendió por espacio de tres siglos, costándoles a los nativos, la pérdida de su cultura y de su fe, primordialmente, a cambio de una civilización europea y que se centraría básicamente "en el transplante de Instituciones jurídicas y religiosas, que por supuesto se impondrían mediante una conquista hecha a Cruz y Espada a los vencidos". *41

Es por ésto que se aplicaron una gran cantidad de leyes europeas que darían como resultado un mejor control social de los indios y entre las cuales se encontraban: las Leyes de Indias; que fué el cuerpo principal de leyes de la Colonia, las Leyes del Toro (1505), las Partidas, las Ordenanzas Reales de

*41 " Ojeda Velázquez Jorge. ob. cit. p. 190".

Castilla, la Nueva Recopilación, y hubo también otras que se aplicaron de una manera supletoria.

Aquí, encontramos una gran riqueza y variedad respecto de penas, tormentos, castigos y suplicios (como lo fué durante la Edad Media en Europa con el fenómeno de la Inquisición), pues se veía ejercido el poder de los conquistadores en su más amplia expresión, tanto antes de la caída de Tenochtitlan, como después de ocurrida ésta; así tenemos, por ejemplo: las Ordenanzas contra blasfemos, promulgadas por Hernán Cortés en el año de 1520, y el proceso incoado al señor de los tarascos por idolatría (Caltzonzin) en 1530 respectivamente.

En especial, éste período se caracterizó por la desmesurada rigidez con las que efectivamente se castigaron ciertas conductas y que los destinatarios de éstas penas, por lo regular, siempre eran los nativos, ignorantes y pobres, aunque hubo sus excepciones, pues éstas penas también se extendieron tanto a los hombres (considerados seres humanos completos), como a mujeres, ancianos y niños.

Así también las mujeres recibieron los mismos castigos que los hombres, como por ejemplo: "las mujeres que las encontraban vestidas de hombres, se les rapaba la cabeza y las cejas exhibiéndolas en público".⁴² El procedimiento en

⁴² "Bernardo de Quirós Constancio. La picota en América. Jesús Montero editor. La Habana. 1978. p. 170".

cada persona variaba, no sólo en cuanto a la gravedad del delito imputado ó falta cometida, sino en cuanto a la calidad y rango (posición) del inculpado, pero como es fácil suponer, en el caso de las mujeres, si éstas eran hermosas doncellas, los jueces e inquisidores eran benevolentes con sus sentencias para con éstas.

Como dato importante, señalaremos que el Tribunal del Santo Oficio, fué creado por Felipe II en 1569 por Real Cédula de éste año, es a partir de aquí, que España legalmente establece los procedimientos inquisitoriales, a pesar de que con anterioridad éstos se fueron dando; castigos, sentencias y torturas a nombre o a título de procedimientos que no existían legítimamente; eran juicios sumarios, a los que eran sometidos los vencidos y que precisamente por no estar aún permitidos legalmente aplicarlos en la Nueva España, se dieron con muchísima frecuencia, "verbigracia el Fray Juan de Zumárraga que realizó actividades inquisitoriales, siendo únicamente un juez eclesiástico ordinario, pues el cargo de inquisidor necesitaba de un nombramiento especial". *43

De ésta manera, tenemos, quizá como una de las penas más antiguas, la del encarcelamiento, que primeramente se impuso a los mismos eclesiásticos cuando cometían algunas faltas, éste castigo consistía en la privación de la libertad en un convento y durante cierto tiempo, ésto era; para poder tenerlo vigilado, para mantenerlos a pan y agua y primordialmente para que el clérigo pueda expiar sus culpas en la soledad y se dé el arrepentimiento. Con el tiempo " ésta forma de

*43 " Cfr. Ojeda Velázquez Jorge. ob. cit. p. 194".

castigar se extendió, pero el encarcelamiento, por regla general, sólo fué conocido como el lugar donde tendrían que esperar los delincuentes hasta en tanto se les dictara sentencia, pues al encarcelamiento, propiamente dicho de por vida no se veía como una forma de castigo", *44 además que aunque la sentencia se dictara como pena, se decía "...cárcel perpetua por dos años...", *45 es decir, que a pesar de que se decía que era perpetua o de por vida, se le daba un término (un año, dos años, etc.), ésto no solo por la razón antes expuesta, sino porque no existía la infraestructura necesaria o suficiente como para manejar indistinta y periódicamente éste castigo, además de que su mantenimiento tenía un costo muy elevado, situación que los contribuyentes no podían afrontar, es por ello que los pocos lugares que estaban destinados para el presidio en poco tiempo dejaron de utilizarse. El encarcelamiento también se combinó con otras penas como la del trabajo, en donde, por ejemplo, las mujeres eran encerradas en hospitales para que ahí prestaran sus servicios.

El Tribunal del Santo Oficio en México fué creado en 1569, pero legalmente fué instalado hasta 1571 en la plaza de Santo Domingo (Centro Histórico del D.F.), donde estuvo hasta su extinción en 1820, es precisamente ahí donde fué escenario de múltiples ejecuciones que se llevaron a cabo, siendo en ocasiones desde penas infamantes "como en aquella en donde se les desnudaba de la cintura para arriba y se les untaba miel para después cubrirlos con plumas y así

*44 " Sofange Alberro. Inquisición y Sociedad en México 1571-1700. F.C.E. México. 1993. p. 194".

*45 " Idem"

exhibidas por espacio de cuatro horas";^{*46} hasta de penas capitales llevadas a cabo de diferentes maneras.

Las características que nos explican la naturaleza del procedimiento, son a saber, entre otras: "a) el procedimiento era secreto, b) se iniciaba con una denuncia que en muchas ocasiones era anónima, pero también se iniciaba de oficio, c) al reo no se le hacía saber el delito que se le imputaba ni tampoco la o las personas que lo acusaban, d) el acusado tenía derecho a nombrar a un abogado como defensor, pero éste era elegido de entre los que conformaban el Tribunal, lo que era de suponerse que realmente no defendía al inculcado, e) la prisión preventiva solía ser indefinida y no era necesario que se justificara con un auto de formal prisión. Esto quizás se debió a la gran cantidad de personas que eran sospechosas de tal o cual delito y mientras se investigaba, se les encerraba para que una vez que se pronunciase sentencia se tuviera a la mano al delincuente. La mayoría de los procedimientos, sino es que todos se prolongaban mucho porque se tardaban en recibir las declaraciones de los acusados, en comunicar las acusaciones y declaraciones de los testigos a los abogados defensores y además no se tomaban en cuenta las defensas presentadas por los acusados ya que a los defensores no dejaban que realizaran su labor, f) estaban autorizadas todas las penas como la infamia, los azotes, el tormento, la confiscación, etc., incluso hasta el hambre para obtener declaraciones de los reos

*46 " Bernaldo de Quirós Constancio. ob. cit. p. 171".

" Solange Alberro. ob. cit. p. 193".

en su contra o en contra de terceros, g) las ejecuciones se realizaban por regla general en el día, ésto era de entenderse en virtud de que se quería que fueran públicos para que también fueran ejemplificativos, aunqua a ésto también hubo excepciones, como cuando se castigaba en privado para que de ésta suerte se protegiera la honorabilidad y la fama de los reos, si éstos pertenecían a sectores influyentes o si mantenían lazos estrechos con los ministros inquisitoriales". *47

Así, las penas podían ser, desde muy simples como eran los actos públicos de humillación, hasta los muy graves como la pena de muerte, la cual siempre iba acompañada a título accesorio de penas pecuniarias (se decía que ésta dependía del nivel económico del acusado), como lo eran: la compra de cirios (velas) para la iglesia, y hasta la pérdida total de su patrimonio, (por ésto la Santa Inquisición significaba una gran fuente de ingresos en dinero o en especie para el fisco de la madre patria) y el de su familia, además de que inhabilitaba a los descendientes para determinados cargos y los infamaba, no podían tener vestidos lujosos ni joyas.

En éste sentido "las sentencias podían tomar tres caminos diferentes: 1.-"...la absolución del cargo...", si el culpado a pesar todas las adversidades durante el

*47 " Pallares Eduardo. El procedimiento inquisitorial. Imprenta Universitaria. México. 1951. p.16, 17".

" Lozano Gracia Antonio. Ponencia. CO.NA.DE.HU .ob. cit. p. 31, 32".

" Solange Alberro. ob. cit. p. 39".

" Cfr. Bernaldo de Quirós Constanio. ob. cit. p. 176".

procedimiento demostraba su inocencia. 2.-"...la absolución de la instancia...", cuando el fiscal (*o acus*) no probaba el delito que se le imputaba. 3.-"...la reconciliación...", que consistía en que después de comprobarse su culpabilidad, el reo demostraba arrepentimiento sincero y abjuraba ". *48

Entre las formas de ejecución de la pena de muerte, están: la degollación, que se decía era para los caballeros, el garrote, la horca, el descuartizamiento, la decapitación, la muerte por el fuego; en éste aspecto, cabe señalar que si una persona después de muerta se le consideraba culpable de determinado delito, sus restos eran exhumados y posteriormente eran quemados; pero si la persona a la que se le había considerado culpable se encontraba ausente, entonces se procedía a hacer un simulacro de su persona, (pensamos en algo parecido a un maniquí), para que éste fuera quemado, a éste procedimiento se le llamó *relajación en estatua*.

En relación a ésto hay autores que manifiestan que "el Derecho Colonial fué altamente represivo, y que había en la Santa Inquisición una crueldad cristiana desmesurada" *49 pero, a contrario sensu, vemos que Fernando González Roa, manifiesta que "...las leyes de la madre patria en la Nueva España no hacían otra cosa que castigar el exceso del alcoholismo y tabaquismo (vicios), reprimían los abusos, y se procurabã detener la codicia obteniendo riquezas de manera fácil, en

*48 " Ojeda Velázquez Jorge, ob. cit. p. 197".

*49 " Sánchez Galindo Antonio, El Derecho a la Readaptación Social. edit. Depaima. Argentina. 1983. p. 21-23".

suma, vigilaban las buenas costumbres..."⁵⁰ además de que el emperador Carlos V, se interesaba por mantener las buenas costumbres y las leyes de los indios, situación que fué ordenada por éste en Real Cédula de fecha 1555.

c) Epoca Independiente.

La referencia se empieza a contar a partir del año de 1810, fecha en que la Nueva España deja de ser el territorio sojuzgado y oprimido, el lugar por excelencia; despojado de su cultura y riqueza natural y que suministraría los lujos que por espacio de tres siglos disfrutaron la Colonia Española y por supuesto la gran cantidad de españoles que venían acompañando a Hernán Cortés y otros tantos que sin duda alguna harían de ésta tierra conquistada su última morada. Es, por todo ello que, después de tantas y tan crueles vejaciones, pasa a ser un pueblo libre y soberano, en el que ningún extranjero decidiría el futuro del naciente país, y que a partir de ahí, se llamaría México.

En consecuencia, se buscó legislar en materia penal y en materia administrativa principalmente, mientras tanto, se mantenía aún vigente la Constitución de Cádiz de 1812, que consecuentemente acarrearía la desaparición en definitiva de la Inquisición y la cual cesó por completo sus actividades como tal, siendo clausurada en junio de 1820.

⁵⁰ " Cfr. González Roa Fernando. (Embajador de México en Washington). El Carácter de la Legislación Colonial Española en América. Imprenta de la S.R.E. 1933. p. 10-12".

Por lo que, como todavía no se promulgaba la primer constitución mexicana, en el aspecto penal "se siguió preservando la pena de muerte para aquellos delitos considerados graves o atroces",^{*51} pero a partir de ese momento (1821), dicha pena ya no se aplicaría en público, sino que se daría dentro de las prisiones.

Es por lo tanto hasta 1857 que se promulga la Constitución de ese año, en donde el constituyente trata de regular un poco más ésta situación, teniendo como pena principal la de muerte, también se contempló la pena de prisión como tal, no como el lugar donde los acusados esperarían su juicio, además en cuanto al tormento y castigos corporales, sólomente se prohibieron los palos, los azotes y las marcas, en el caso de los presos que seguramente usaban o les imponían su uso, los grillos o grilletes, éstos no fueron prohibidos. Es así como lo señala el Licenciado Jaime Arenal Fenocho que "a los legisladores del '56 y '57, no les preocupó realmente la aplicación de la tortura, sino únicamente la seguridad de mantener encerrados a los presos y de que éstos compurgarían sus condenas".^{*52}

Quizá lo anterior pudiera ser en razón de que la aplicación de la tortura sí se llevaba a cabo pero por cuestiones de conveniencia era mejor no tomarla mucho en cuenta, aunque en dicha Constitución, en su artículo 22 se hiciera patente la prohibición de la práctica de la tortura y/o de algunas otras penas infamantes y corporales.

*51 " Cfr. Ojeda Velázquez Jorge. ob. cit. p. 214".

*52 " Cfr. Ponencia. CO.NA.DE.HU. ob. cit. p. 27".

Y en los estudios que los juristas de esa época le hicieron a dicha Constitución, consideraron que ya no había nada más que decir sobre tormentos y castigos, y que sólomente éste tema se podía ver como un suceso trágico que había quedado en el pasado y que marcaría por tanto un cambio total entre civilizaciones bárbaras y atrasadas y una nueva civilización, que trajo consigo la abolición de tal pena en el cuerpo principal de leyes dentro del rubro de los Derechos del Hombre.

La misma opinión la compartían entre otros: José María Lozano, Mariano Coronado, Eduardo Ruíz, entre otros, además de algunas revistas y periódicos de la prensa jurídica especializada que tampoco contemplaban el problema de la práctica de la tortura y castigos corporales.

En éste orden de ideas, a pesar de haberse prohibido también en el Código Punitivo de 1872, que establecía que en la pena de muerte estaba prohibido imponer antes o después de ésta, penas corporales para agravar el sufrimiento o bien durante la ejecución capital; y también del gran vacío que operaba en cuanto a ésta, desde esa época y hasta la fecha sigue practicándose la tortura.

Lo conveniente es ahora señalar que la mencionada es practicada con mucha frecuencia, no como pena propiamente dicha, sino como medio para conocer en el procedimiento "la verdad de los hechos", es decir, como medio de averiguación procesal (método).

Así, en ésta última tenemos que es practicada por las autoridades encargadas de la seguridad pública y social y por funcionarios públicos que justifican su actuación por salvaguardar y anteponer el interés y el bien jurídico general, que es la paz social del interés particular, y que no es tan mal visto, sobre todo cuando se trata de la captura, e interrogación de delincuentes de gran peligrosidad y que han estado prófugos o convictos, o que son culpados de asociación delictuosa para descubrir a coacusados o cómplices de sus delitos. Amén de que también es utilizada por otras personas y para distintos fines.

Así, Antonio Lozano Gracia distingue otra vertiente de la práctica del castigo y/o tortura, la cual es a saber: "la que se emplea como medio de obtener dinero en las cárceles y sobre la que no se ha ahondado pues a quienes se les somete, también se les amenaza y como es obvio, por seguridad, en su mayoría no se denuncia".⁵³

⁵³ " CO.NA.DE HU. ob. cit. p. 32".

1.2 TIPOS DE CASTIGO.

1.2.1 BLANDO.

Es necesario primeramente hacer referencia, que éste punto lo abordaremos para ubicar a la prisión como castigo y para saber cual es su lugar, si el blando o el duro y porqué razones, de igual manera trataremos brevemente el control social para efecto de poder situar el punto que aquí nos ocupa.

La clasificación del presente punto, está dada en base al criterio de clasificación de Massimo Pavarini del control social "...en base a la subjetividad de los actores sociales que interactúan con las instancias sociales..."^{*54}

El Control Social es como algunos autores lo llaman "un concepto pescatodo",^{*55} esto porque el concepto es manejado de diversas maneras, debido a su ambigüedad. "La expresión fué manejada por primera vez en los Estados Unidos de Norteamérica, en 1901 por un sociólogo de aquél país, Ross Edward",^{*56} quien, se dice acuñó dicha expresión pero en un sentido más amplio, aunque no nos especifica en que términos, quizás se deba a que no hubo ni hay todavía uniformidad de criterios.

*54 " Pavarini Massimo. citado por Tenorio Tagle Fernando. El control social de las Drogas en México. INACIPE. 1991. p. 43".

*55 " Pitch Tamar. Citado por Tenorio Tagle Fernando. Ibid. p. 39".

*56 " Rocher Guy. Introducción a la Sociología General. 11a. ed. edit. Herder. Barcelona. 1990. p. 52".

En el mismo orden de ideas tenemos que el Control Social puede ser clasificado dependiendo de los diversos puntos de vista que se deseen y de los objetivos a seguir, el que a nosotros nos interesa básicamente es "el que nos dice que éste puede ser a) *Formal* y b) *Informal*." *57

De tal manera podemos decir que, "...*el Control Social Formal es aquel cuyo orden ha sido instaurado por el sistema jurídico y el cual se irroga contra la voluntad de sus destinatarios...*", *58 lo cual viene a traducirse en lo que le llamamos *Castigo Duro*, precisamente porque se realiza sin intervenir la voluntad de quien a ellos se aplica.

A contrario sensu, se puede aplicar lo anterior, para entender *el Control Social Informal*, pues éste lo representan los restantes sistemas (que son muy variados), que también pueden ser llamados, como Instituciones, y de los cuales se dice que surgen espontáneamente, diríamos mejor, que nacen por la necesidad o necesidades (múltiples) del hombre (en sentido general), "el contenido del *Control Social Informal* no está dado en leyes u ordenamientos, por lo que su aplicación se desarrolla con el consentimiento y de conformidad con sus destinatarios, su consecuencia lógica está dada por el *Castigo Blando*, por las razones antes citadas". *59

*57 " Gerardo Gavaldón Luís. *Control Social y Criminología*. edit. Jurídica venezolana. Caracas. 1987. p. 12".

*58 " Tenorio Tagle Fernando. ob. cit. p. 43".

*59 " Idem".

"Cohen Bruce J. *Introducción a la Sociología*. 2a. ed. Editorial Mc. Graw-Hill. Méx. 1994. p. 101".

Así tenemos que para que cada uno de éstos tipos de castigo (Blando y Duro) se dé, es necesaria la existencia de ciertas premisas que hagan posible su acción.

El punto de partida y de apoyo lo obtendremos en la *Socialización*, que viene a ser el proceso por medio del cual el individuo aprende determinadas pautas de comportamiento que le van a servir para integrarse al grupo y a la sociedad a la que pertenece; proceso durante el cual van a intervenir primeramente unos *agentes de control social informal*, como lo es la familia, ya que ésta va a ser la primera portadora de algunas formas de comportamiento y la que, consecuentemente va a ir limitando su conducta desenfrenada; dentro de la misma familia se van a dar diversos tipos de relaciones y como es obvio, también una serie de roles que el individuo tendrá que ir conociendo y aprendiendo de ellos pues el va a participar en dichos roles y relaciones.

Conforme el ser humano crece (socialmente), se tendrá que ir incorporando a otros agentes de control (informal) que también le van a permitir un mejor desenvolvimiento dentro de la sociedad, ya que ésta entendida no como el conjunto de personas y grupos que se unen manteniendo entre sí relaciones recíprocas y con fines comunes, sino como un pequeño sector de ésta, privilegiado, (con poder económico, político y social) le va a imponer a la sociedad, de manera psicológica, determinados modelos a seguir para lograr la conformidad de la sociedad, y los cuales son, entre otros: "la Familia como principal agente socializador y de control social informal que va a influir en los individuos de manera permanente y casi general, así como la Escuela; la Institución de la

religión, el trabajo como tal y para que el ser humano se descongestione un poco y se alivie de la carga que todo lo anterior representa, también le va a imponer, de tal manera que resulte *la opción* que el individuo mismo y la sociedad elijan o escojan a criterio suyo, (libremente) es decir, pretende que eso parezca, los *Agentes de Control Social Informal* de esparcimiento y diversión como lo son los clubes, discoteques, centros deportivos, así como los medios de comunicación de masas que también son poderosos agentes de control de éste tipo y los cuales son; la radio, la televisión y el cine, y que éstos últimos en relación con los anteriores, actúan de manera despersonalizada, pues "no hay relaciones de interacción humana directa". *60

Así tenemos, que en un principio aparece la familia, primer agente socializador con que el individuo se enfrenta siendo niño, ésta va a ser portadora de la información primaria, como lo es el propio lenguaje, los valores, (moral), las costumbres, los modales, etc., también va aparecer la escuela que también tiene un papel importante dentro del control social, pues son precisamente la familia y la escuela, quienes detentan en su momento, (aunque la familia por lo regular siempre estará cerca del individuo, a cualquier edad, será un factor y agente de socialización y asimismo, de control social), el mayor control de parte de la sociedad en general y en particular de cada ser humano. La escuela, decíamos va a formar parte de la segunda etapa dentro del control, pues a través de ella el ser humano (niño o adolescente) va a aprender nuevas formas de comportamiento,

*60 " Enciclopedia Didáctica Océano. Vol. 8. México. 1988. p. 2045"

ENCICLOPEDIA DIDÁCTICA OCEANO

tanto morales como sociales y también va a poder relacionarse con niños o adolescentes de la misma edad y asimismo con grupos sociales más amplios y complicados que le permitirán integrarse cada vez más al grupo social al que pertenece, llegando con ésto a su etapa adulta.

De tal manera, el ser humano formará parte no sólo de una familia, de una escuela, sino también de grupos sociales como los centros recreativos, por ejemplo, cada uno de los cuales tendrá las normas de comportamiento propios de la organización de que se trate, y que será necesario cubrir a efecto de seguir perteneciendo al mismo grupo, asimismo, por medio de la familia el individuo se integrará a la religión (sin importarnos aquí la preferencia o inclinación), ésta también va a influir en el comportamiento del individuo, *socializándolo*, dándole pautas de conducta que lo llevarán a una recompensa divina (paraíso, la gloria).

Estos *agentes de control Informal* entrarán en su momento en actividad, cada uno de los cuales hará lo propio de su organización y el individuo dará su respuesta a ésta actividad, internalizando las normas de conducta que cada una de las anteriores le enseñó, es decir, demostrará su conocimiento, y que puede llevarlas a cabo cuando la ocasión lo amerite, cuando esté en circunstancias que exijan determinado comportamiento.

Los *agentes de control* y la sociedad misma esperarán que la respuesta del o de los individuos a las normas a ellos destinadas sean favorables; así, la familia y la sociedad misma esperarán que el niño a una cierta edad empiece a

BIBLIOTECA CENTRAL

hablar, que éste sepa distinguir quienes son los que dentro de la familia llevan el control, cuál es su rol dentro de ésta, y que se comporte como éstos (los padres) le hayan indicado; también en la escuela el niño adolescente aprenderá las normas y valores inculcados por ésta; en los centros de esparcimiento y diversión y/o amistosos, deberá portarse tal cual sea necesario para seguir conformando el grupo y la religión, en donde las relaciones no son muy estrechas por lo que no puede haber un control muy rígido; también guardará y practicará los valores que ahí se le dieron; "en todos éstos agentes además de darles a conocer y darles el ejemplo de las conductas que son buenas, apropiadas y convenientes, también se les dá a conocer qué conductas no son buenas, ni bien vistas y por consiguiente no pueden ser realizadas. A éstas se les llama *normas de conducta prescritas*, que son las primeras y *normas proscritas*, las segundas". *61

Se podría pensar, que si las conductas positivas o buenas ya están dadas, y las negativas están entendidas, el trabajo está terminado sin ningún problema, pero, previendo que no se hubiera internalizado las mencionadas conductas o que no lo hubieran sido completamente, se establecieron Recompensas y *Castigos Blandos* (Informales). Las primeras para fomentar y motivar las conductas positivas, para incrementarlas ejemplificándolas. Las segundas para reprimir y limitar las conductas negativas o también llamadas *desviaciones*.

*61 "Cohen Bruce J. ob. cit. p. 97".

LIBRERIA CENTRAL

Las recompensas en los *controles sociales de tipo informal* pueden consistir en elogios y aprobaciones, así como en algunos casos, en las Instituciones de Trabajo, en estímulos, incentivos económicos, ascensos reconocimientos, etc., los cuales se van a dar como premio por haberse comportado dentro de las pautas que los agentes socializadores le marcaron al individuo y para fomentar su práctica.

Los *castigos blandos* van a traducirse en el ridículo, burla, ostracismo, pérdida de oportunidades, rechazo, risa, crítica, excomunión, condena eterna, despidos, etc., por lo que si el individuo quiere seguir en el mismo grupo tendrá que tomar o retornar el camino señalado para que sea aceptado dentro de éste, pues de lo contrario sería un marginado social, ya que la vida en las sociedades, sobre todo en las industrializadas se ha ido formando a través de los grupos sociales.

Estos castigos como comentábamos se le llaman *blandos* porque no interviene el Estado como ente social o autoridad para hacer efectivas las respuestas esperadas por los miembros que conforman a la sociedad o para reprimir las desviaciones, además porque éste tipo de castigos antes aludidos no tienen el carácter de obligatorio porque carecen de coactividad, y por lo tanto los individuos tienen la opción de no realizar las conductas esperadas renunciando al trabajo, al grupo de edad homogénea o centros de diversión, a la religión, mas no pasa lo mismo con la familia y la escuela ya que éstas pueden aplicar mecanismos

de control informal más estrictos, sin llegar a ser mecanismos de control social formal (castigos duros).

1.2.2 DURO.

Una vez dado el castigo blando, podremos analizar el castigo *duro*, partiendo de lo anterior, de lo que se trata el *Control Social Formal* pues de éste se deriva el castigo *duro* propiamente dicho.

El poder crea una serie de modelos en forma de aspiraciones, triunfos y expectativas, que por supuesto no serán alcanzadas más que por unos cuantos, lo que irá creando en la sociedad (en forma conjunta o dispersa) una *inconformidad social*, lo que lleva implícita una *desviación grave de Control Social Formal*; que no puede ser limitada o controlada por los agentes de control social informal (familia, escuela, religión, etc.) pues escapa de sus posibilidades y no fueron creadas para ello, por lo que a éste respecto, "entrarán en acción los *agentes de control social formal*, como lo son: los tribunales, los juzgados, hospitales, asilos, reclusorios, penitenciarias, consejos tutelares, psiquiátricos, instituciones de asistencia social, la policía, los abogados, y también se dice que dentro de éstos caben los trabajadores sociales, aunque creemos que éstos dos últimos son los que conocen o estudian los casos de desviación",⁶² así como los jueces, policías, sociólogos,

⁶² "Cohen Stanley. Visiones del Control Social. Traducción: Elena Larrauri. 1988. p. 115".

BIBLIOTECA CENTRAL

psicólogos psiquiatras, criminólogos, etc., conocerán de conductas desviadas con alto contenido de inconformidad social que ocasionaría un desajuste del sistema y rompería la cohesión social, conductas que son contempladas dentro de los rubros de: "...delito, crimen, delincuencia, desviación, inmoralidad y perversidad, maldad, deficiencia ó enfermedad...,"^{*63} cada una de las anteriores será canalizada a los respectivos agentes de control social formal que le corresponda, y como medio sancionador encontraremos al castigo duro, por irrogarse contra sus destinatarios y porque "es el Estado quien únicamente posee el monopolio de la fuerza",^{*64} dándoles el carácter de coactivo y obligatorio a éste tipo de castigos.

Esto no lo hace de una manera arbitraria, pues éste monopolio se lo otorga la misma ley que ha sido considerada como "...el único medio de control definitivo..."^{*65} para las desviaciones pues contiene descripciones de conductas exactas y a su vez tanto la ley como la facultad propia del Estado, de hacer uso de la fuerza, se la ha dado la sociedad a la que éste se debe.

A pesar de haber transcurrido tantos siglos, el uso de la fuerza hasta la actualidad sigue siendo el más poderoso instrumento de control social formal (castigo duro), el cual se ha visto apoyado y legitimado por una institución creada por el Estado llamada Derecho y la cual resulta ser el mecanismo de control social

*63 " Idem".

*64 " Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. T. III. 2a. ed. edit. artes gráficas, grijelmo. Madrid. 1979. p. 167".

*65 " Fichter Joseph H. Sociología. 17a. ed. edit. Herder. Barcelona. 1993. p.405".

BIBLIOTECA CENTRAL

formal más perfecto ya que resalta como fines la justicia y la equidad, (cuestiones que vienen a ser perfectos anzuelos para que la sociedad apoye a dicha figura), "en virtud de los valores e ideales citados son utilizados por la gente que se encuentra en el poder para así darle legitimidad, validez, y mayor tiempo de duración a la posición social y política que ellos detentan".⁶⁶

De tal suerte podemos decir, que el castigo duro va a ser una respuesta desplegada por el Estado, como una reacción a los individuos cuyo comportamiento esperado no fué el más idóneo, tanto que cayó en la grave desviación que por no tener el control informal un castigo blando que fuera adecuado para mantener el nivel de conformidad social y cohesión, éstas conductas e individuos son sancionados por medio de los *castigos duros* y los cuales van a depender del tipo de desviación en que se incurrió, los que, de manera general pueden ser los que atentan directamente la esfera de intereses del desviado, y son a saber: a) las que dañan o afectan el patrimonio del individuo: penas pecuniarias, b) las que atentan contra la libertad de éste: pena privativa de libertad, y c) las que atentan contra la vida: pena de muerte. Las anteriores van a hacerse efectivas por medio de la fuerza física, pues aquí, ya se atacan los intereses más preciados del ser humano y que, a pesar de que pudiese ser el más grande y peor delincuente, y a pesar de que él mismo sabe que su conducta realizada no fué correcta ni buena, lo que se logra mediante el *proceso*

⁶⁶ " Sánchez Azcona Jorge. Reflexiones sobre el poder. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1990. p. 53".

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

de internalización, y a pesar de tener éste antecedente, es decir, que si sabe y está consciente de que su actuar fué negativo; él estará efectuando un *mecanismo de control social informal interno*, que independientemente de que los agentes de éste tipo de control formal tuvieron conocimiento, él ya sabía las posibles consecuencias que acarrearía el mal hecho, su sanción sería la prisión, él lucharía y haría todo lo posible por no ser castigado o penalizado, por lo que al sustraerse y negarse al cumplimiento de la pena, ésta tiene que llevarse a cabo forzosamente.

Por lo que podemos ver, el Derecho no sólo es el medio que le dá legitimidad y cabida a la actividad del Estado, que por lo regular se inclina hacia cuestiones de tipo penal, pues es ahí donde se imponen los castigos duros, sino que "resulta ser la expresión formalizada del poder".*67

En el caso concreto de las penas privativas de libertad, el control social formal no se basa únicamente en atender las desviaciones, disminuyéndolas o cambiándolas, eliminándolas, sino aislando por completo al sujeto en cuestión (castigo duro), lo que dentro de la Institución carcelaria de que se trate, se ha dicho que es: a) para asegurar su presencia durante su proceso y no haya fuga, b) para readaptar o resocializar al delincuente. Para efecto del control social pensamos que las dos justificaciones en que se basa el Sistema Penitenciario están equivocadas, pues en la primera, se quiere subsanar o corregir el control y orden social infringido, pero si se le mete a prisión preventiva, se estará en la

*67 "Gerardo Gavaldón Luis. ob. cit. p. 32".

INSTITUCION PENITENCIARIA

disyuntiva de no saber si fué o no el responsable de la imputación hecha en su contra hasta en tanto se pronuncie la sentencia condenatoria que confirme la anterior, y en caso de no ser así, es decir, que sea absolutoria, no habría que subsanar ni tratar de corregir algún mal hecho pues tal no existiría, al menos en la persona que en un principio se le acusó. En la segunda, no se puede readaptar a un delincuente cuando éste es aislado completamente de su ambiente y entorno social, pues al lugar donde regresaría a vivir no ha sido considerado para su rehabilitación.

Además, los individuos que rompen con los controles sociales (formales e informales) y que atentan contra el orden social poniendo de manifiesto su inconformidad, (que es precisamente eso, lo que buscan dichos controles sociales, la conformidad para mantener cohesionada a la sociedad), lo cual no es tolerable, en ésta se les pone en prisión, lo que se deduce es que "la prisión si se intenta corregir al individuo, ésta no es ni podrá llegar a ser un *modelo de conformidad*".
*68

Asimismo, el control formal duro no sólo se aplica a los transgresores de ese orden social, a los desviados, a los que por medio de la fuerza física (coacción) son obligados a hacer frente al castigo duro que les fuera impuesto y al que ellos se hicieron merecedores o acreedores, sino que se extiende a todos los que en esas Instituciones laboran, de tal manera que resulta que en los

*68 " Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Ibid. p. 169".

mencionados centros hay dos tipos de personas controladas, las que son llevadas por medio de la fuerza; tiene incoado un proceso y se encuentran ahí en calidad de internos, y los que profesionalmente prestan sus servicios a la Institución para su funcionamiento.

Por lo que podemos concluir que los controles sociales tanto formales como informales y sus consecuentes castigos duros y blandos respectivamente, son creados por un sector privilegiado de la sociedad *con poder*, para mantener en ésta el mínimo de conformidad social que permita poder disfrutar de cohesión y orden dentro de la sociedad para seguir o continuar manteniendo al o a los que se encuentran en el poder.

1.3 CONTROL SOCIAL.

1.3.1 DEFINICIONES Y CONCEPTOS.

Para efecto de poder establecer un mejor entendimiento y mejor desarrollo del presente estudio, trataremos de dar algunas definiciones y conceptos referentes al Control Social, que consecuentemente nos facilitarán la comprensión del mismo.

Así tenemos, que Control significa: "1. freno, inhibición o prohibición, contención, guía, manipulación, influencia positiva o negativa. La forma verbal *controlar*, significa en castellano: comprobar, reprimir, guiar, manipular, modificar la conducta, etc. 2. Proceso por el cual un orden modifica, regula o dirige el funcionamiento de otro orden existente dentro del mismo sistema funcional".^{*69}

Para Guy Rocher, el término Control Social se refiere a "... la totalidad de las sanciones positivas y negativas a las que recurre una sociedad para asegurar la conformidad de las conductas de los modelos establecidos. ..." ^{*70}

En el concepto de Rocher se habla de una totalidad de sanciones y que

*69 " Diccionario de Sociología. Tomo I. F.C.E. México. 12a. ed. Henry Pratt Fairchild editor. Medina Echavarría y J. Calvo. 1987. p.68".

*70 " Rocher Guy. Introducción a la Sociología General. 11a. ed. edit. Herder. Barcelona 1990. p. 53".

BIBLIOTECA CENTRAL

encuadra él como positivas y negativas. En la primera parte estamos de acuerdo puesto que el control social va a abarcar los diversos aspectos y ámbitos posibles en que un hombre y consecuentemente la sociedad se desenvuelva como pueden ser, por ejemplo: el económico, social, cultural, recreativo, familiar, etc., por lo que, en cada uno de éstos sectores, al ser vulnerado o lesionado, trae aparejada su correspondiente sanción (negativa). Sin embargo, no compartimos la misma opinión, respecto de la sanción positiva a la que éste autor alude, puesto que toda sanción resulta a consecuencia de una transgresión, omisión o lesión a las normas (formales e informales) establecidas, y la cual es manejada como una represión. Por lo tanto no se puede hablar de una sanción positiva, sería más correcto, hablar en ese sentido de una recompensa, felicitación o de estímulos, para el caso de incentivar a aquellas personas, sectores o instituciones que cumplieron con las normas establecidas para regular su comportamiento.

Siguiendo el mismo orden, el concepto anterior nos refiere que: ...a las que recurre una sociedad para asegurar la conformidad de las conductas de los modelos establecidos...

Si bien es cierto que la sociedad, a través de los medios y cuerpos legales autorizados (o competentes) es quien consciente o no una norma o ley (su aplicación) y que también es la sociedad (en sentido amplio) quien es el guardián y vigilante de las conductas, costumbres, usos, etc., imperantes en el momento y lugar determinados; también es cierto que tratándose de las instituciones u organismos, quienes formulan los reglamentos o normas mediante los cuales se

van a regir dichas instituciones, son las autoridades competentes, en cada caso concreto; por lo tanto no es únicamente la sociedad quien puede hacer uso de esas sanciones antes aludidas, sino también quien ó quienes detentan el poder.

En último término nos habla Rocher que: para asegurar la conformidad de las conductas a los modelos establecidos.

En éste sentido, podemos decir que, a través de los diversos mecanismos de control social (formal e informal) se nos están dando los modelos y parámetros dentro de los cuales nos vemos obligados a comportarnos, para así, asegurar la conformidad deseada y mantener el orden social.

Otro concepto es el que nos dá Jean Carbonnier, y nos dice que "*Social Control es un conjunto de medidas de todas las clases a través de las cuales la sociedad asegura su cohesión*".*71

Considerando el anterior concepto, creemos que es bastante impreciso puesto que no nos refiere a qué tipo de medidas alude, y sólo nos habla con claridad del objetivo buscado con esas medidas, que es la cohesión, aunque no precisa en absoluto el orden y tranquilidad social (conformidad).

*71 " Carbonnier Jean. Sociología Jurídica. Colegio de Ciencias Sociales. edit. Tecnos. Madrid. 1977. p. 82".

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES SOCIALES

En el mismo plano, Cohen nos dice que el "Control Social, es realmente una extensión del proceso de socialización y que se refiere a los medios y métodos utilizados para inducir a una persona a actuar de conformidad con las expectativas de un grupo particular o de la sociedad total".*72

Para empezar a analizar el concepto anterior, es necesario partir del concepto de Socialización que el mismo cita.

Así, "Socialización es el proceso de interacción a través del cual el individuo conoce, aprende y se adapta a las normas de comportamiento de su entorno social, desarrollándose como individuo y como miembro del grupo al cual pertenece".*73

De ésta manera, si la socialización es el conjunto de procesos que llevan al individuo a conocer su realidad social, consecuentemente el control social resulta ser la segunda etapa que confirma la primera, (entendiéndose como primer etapa a la socialización), ya que ésta viene a ser los medios que informan, que enteran las pautas de comportamiento social predominante en un determinado momento y lugar, el control social busca la conformidad de los componentes de la sociedad esperados, tanto para el individuo, como para el grupo a que pertenece y para la sociedad en general. *

*72 " Cohen Bruce J. Introducción a la Sociología. 2a. ed. edit. Mc Graw-Hill. Mexico. 1994. p. 96".

*73 " Cfr. Ibid. p. 48".

" Cfr. Fichter Joseph H. Sociología. 17a. ed. edit. Herder. España. 1993. p. 40".

En el mismo orden tenemos, que para el Diccionario de Sociología el Control Social "es la suma total de los procedimientos por medio de los cuales la sociedad u otro grupo dentro de ella consigue que la conducta de sus unidades componentes, individuos o grupos, se conforme a lo que de los mismos se espera".⁷⁴

En éste concepto es donde encontramos mayor número de elementos y mejor explicados. Analicémoslo.

Como dijimos antes, hay una suma total de procedimientos porque son muchos y muy variados los aspectos que se tienen que contemplar y los que pertenecen a todos aquellos en que participa o pueden participar los individuos, es decir, todos esos procedimientos deben corresponder a todos los comportamientos de los seres humanos que conforman una sociedad.

En el concepto, también se habla de que la sociedad ó un grupo de ésta consigue la conformidad de los miembros de la misma, los miembros pueden ser considerados en su individualidad ó como grupo. De tal manera que si un grupo determinado de la sociedad es quien espera los resultados de los medios de control social aplicados a sus miembros componentes, es porque esa minoría resulta ser quien política y socialmente detenta el poder, en un tiempo y espacio geográfico determinados.

⁷⁴ " Diccionario de Sociología. 12a. ed. Tomo I. F.C.E. Henry Pratt Fairchild editor. Traducción: T. Muñoz J. Medina Echavarría y J. Calvo. México. 1987. p. 68".

Por último, se señala que los individuos o grupos se conformen a lo que de los mismos se espera...

Habíamos dicho que antes de entrar en acción el Control Social como tal, primero se tiene contacto con la socialización y sus mecanismos, para que posteriormente, enterados de las pautas marcadas de conducta, se espere la conformidad a esas pautas de comportamiento, con su realización.

También Cohen Stanley, nos dá su concepto del Control Social y nos señala que *"son las formas organizadas en que la sociedad responde, a comportamientos y a personas que contempla como desviados, problemáticos, preocupantes, amenazantes, molestos, indeseables, de una u otra forma"*.^{*75}

Del concepto de Stanley, podemos decir, que en efecto, el control social puede resumirse como *formas organizadas*, puesto que si van a regular las conductas de los individuos, éstas tienen que ser no de una manera irregular y desordenada por cuanto que tienen la función de ubicar a los miembros recalcitrantes de la sociedad a sus respectivos roles sociales, que desempeñan (indistintamente) o que deben desempeñar, y por ello es que deben ser formas organizadas, es decir, que deben ser obligatorias en un momento determinado, que deben aplicarse en un espacio geográfico también determinado y que esas

^{*75} " Stanley Cohen. Visiones del Control Social. Traducción: Elena Larrauri. Promociones y Publicaciones Universitarias. 1988. p. 15".

UNIVERSIDAD CENTRAL

formas sean aceptadas por la mayoría.

En el mismo orden, nos dice que, son formas organizadas en que la sociedad responde a comportamientos y a personas, que contempla como desviados, problemáticos, preocupantes, amenazantes, molestos, indeseables, aquí diferimos de la idea que tiene Stanley en cuanto a que, no consideramos a la sociedad como titular o propietaria del control social (formas organizadas) pues, como ya comentamos, éste es hecho valer por una minoría privilegiada, por tanto no es la sociedad en sí que responde a los comportamientos y a personas que encuadra como desviados, preocupantes, etc., y respecto de esto último cabe decir que el control social no solo se aplica como último recurso, es decir, como aplicación final a los rechazados, sino desde antes que presenten éstas desviaciones del sistema.

Sin embargo, y a pesar de los conceptos vertidos, nos informan algunos autores que Control Social ha llegado a ser un "concepto de Mickey Mouse, para indicar que una idea, un proyecto, un concepto, son superficiales, imprecisos o absurdos".⁷⁶

Esto podemos entenderlo, en razón de exactamente a que nos estemos

⁷⁶ "Ibid. p. 17".

"Tenorio Tagle Fernando. El Control Social de las Drogas en México. INACIPE. México. 1991. p. 39".

refiriendo y desde qué punto de vista lo observemos, así, por ejemplo: la psicología^{*77} nos conceptualiza el Control Social de la siguiente manera:

a) "Es una influencia directa o indirecta ejercida por individuos por medio de la sociedad organizada sobre la conducta y el comportamiento de otros".

b) "Cualquier forma o medio de estimulación utilizado por uno o más individuos para provocar en otros reacciones determinadas, o el ejercicio de esa estimulación".

Sin embargo, para nosotros, el Control Social lo conceptualizaremos como: *la suma total de los medios y procedimientos de los cuales se vale un grupo o sector determinado de la sociedad con poder para mantener el orden, la conformidad y la cohesión de sus miembros componentes.*

1.3.2 NATURALEZA JURIDICA.

En éste punto quisiéramos decir a groso modo, que el Control Social, resulta ser una de las maneras en que se comporta tanto la sociedad en un primer término

*77 " Diccionario de Psicología. 16a. ed. F.C.E. Traducción: E. Imaz. A. Alatorre y L. Alaminos. México. 1984. p. 68".

y de manera escasa pero exigente; como el Estado, entendido éste como ente social y autoridad, pues es autoridad precisamente porque concentra las voluntades y derechos de los componentes de la sociedad, que ésta le ha cedido a cambio de vivir dentro del espacio geográfico determinado de manera tranquila. Pero el Estado no es representado *por todo el pueblo o sociedad*, sino por un grupo minoritario, considerado privilegiado y el cual en el ejercicio de las funciones que le confiere la sociedad para el mantenimiento del orden social; ha exagerado, desviado y hasta abusado de dichas facultades.

Por lo que el Control Social, de pretender ser un medio para *controlar* y mantener un orden social general para toda la sociedad, deviene en *imposición consciente y autorizada para causar conformidad* a sus integrantes, por medio de ciertos medios y modelos establecidos por el Estado con el doble sentido o con un *mensaje subliminal* de mantener ese grupo minoritario y privilegiado de dicho Estado, y como consecuencia, logrando con ésto dar a conocer realmente quien o quienes detentan el poder, y asimismo inducir la conformidad deseada.

1.4 EL CASTIGO.

1.4.1 DEFINICIONES Y CONCEPTOS.

Con el fin de dar a entender mejor el punto que aquí tratamos, es pues necesario, hacer referencia a las definiciones y conceptos del castigo vertidos por estudiosos en la materia, así como Instituciones destacadas en el mismo.

De tal manera, podemos decir que, con frecuencia es confundido, y muchas veces hasta equiparado el Castigo, al Suplicio, al Tormento y a la Tortura.

Es por ello que primero trataremos de dar las definiciones y conceptos de los últimos tres y posteriormente haremos lo mismo respecto del Castigo (nuestro tema).

Es así como tenemos que el Suplicio: Del latín *suplicium*; significa: *súplica, ofrenda, tormento... "Es la lesión corporal o muerte inflingida como castigo..."*, *"...Grave tormento o dolor físico o moral..."* *78

De los conceptos anteriores podemos ver que en ambos se hace referencia

*78 " Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. 20a. ed. Madrid. 1984. p. 1273".

" Márquez Rafael. Potencia. CO.NA.DE.HU. Jornada Nacional Contra la Tortura. Memoria. 1991/94. México. p. 19".

a dolores físicos o lesiones de tipo corporal; en el primero, se hace mención del suplicio como castigo, y en el segundo; al tormento como suplicio.

El Tormento: del latín *tormentum*, "...Es la acción y efecto de atormentar o atormentarse. Angustia o dolor físico, dolor corporal que se causaba al reo contra el cual había prueba semiplena o indicios para obligarle a confesar o declarar..."

*79

Del anterior podemos ver, que también resaltan los dolores físicos y corporales; a su vez que nos menciona las circunstancias en que éstos se efectuaban (razones).

Sobre la Tortura, Ulpiano en el siglo III nos dice: "*por Quaestio (Tortura), se debe entender el tormento y sufrimiento del cuerpo para obtener la verdad*".*80

De éste concepto, así como de los anteriores podemos notar que reflejan las situaciones y el ambiente de los tiempos en que cada uno de éstos fué elaborado. Es así como tenemos que en el concepto que nos dá Ulpiano, se decía que se inflingía dolor para obtener la verdad, lo que era falso puesto que el atormentado únicamente tenía que declarar lo que se le imputaba como cierto, obligándolo por medio de los tormentos, de lo que podemos inducir, que quienes decían la verdad eran aquellos que no aguantaban los dolores provocados a su persona, los

*79 " Real Academia Española. ob. cit. p. 1322".

*80 " Peters Edward. La Tortura. Trad. Néstor Miguez. Edit. Alianza. España. 1987. p. 12".

débiles, desvalidos, etc., y quienes, por consiguiente eran más fuertes y más dotados físicamente, o no decían la verdad (por resistir más), o se tardaban más para poder decirla.

Posteriormente se dan definiciones y conceptos más elaborados y sofisticados, como lo son: (aunque también restringidos) Tortura: "Del latín tortura, significa; desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación, dolor, angustia, pena o aflicción grandes".^{*81}

En la definición que nos dá la Real Academia nos muestra claramente todo lo que puede significar la tortura, pero, no señala en lo absoluto dolores físicos o castigos corporales.

También tenemos el concepto que de la Tortura nos dá la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, y que a la letra dice: "...comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada..."^{*82}

*81 " Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. 20a. ed. 1984. p. 1324".

*82 " Código Penal para el D. F. en materia del fuero común y para toda la República en materia federal. 52a. ed. Edit. Porrúa. México. 1994. p. 221 y 222".

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

Acerca del concepto que da la Ley sobre Tortura, podemos decir que se enfoca en un sector especial de población como parte activa dentro de la tortura, es decir; nos señala que quien comete el delito de tortura es el Servidor Público, por lo que de esto concluimos que tiene una visión muy corta y limitada de los posibles sujetos activos que en ella intervienen, pues las diversas conductas que para el efecto de que se lleve a cabo la tortura, son realizadas en muchos casos por personas que no tienen la calidad de servidor público, y no por eso deja de ser tortura.

Anotemos también que en el presente concepto se hace uso de la palabra castigo como tortura.

En relación al castigo, partiremos también de los conceptos más sencillos, y así tenemos:

*Que Castigo "...es la expresión popular con la cual se hace referencia a la pena..." *83*

Nos llama la atención el anterior concepto en razón de que nos habla del castigo como pena, por lo que a pesar de verse sencilla la expresión, resulta un poco más complicada, puesto que si hablamos de pena, nos estamos refiriendo a

*83 " Garrone José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. T.I. Artes Gráficas Candil. Buenos Aires. p. 154".

REPUBLICA ARGENTINA

una sanción jurídicamente impuesta y aquí si tendría relación el concepto que nos dá la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, sobre ésta última, pues entonces, si hay la posibilidad de quienes la aplican (tortura-castigo) sean los servidores públicos, como aplicadores de la pena.

El siguiente concepto es el que nos da la Real Academia Española y nos dice que *Castigo (de castigar)* "... es la pena que se impone al que ha cometido algún delito o falta..."⁸⁴

También aquí vemos que se trata al castigo como una pena impuesta por la realización de una conducta (u omisión) considerada como delito o falta.

Asimismo, Warren nos señala que Castigo "es el hecho de infligir una pena o molestia a un organismo como consecuencia de la infracción a un mandato o por un curso de acción no deseada por el que castiga".⁸⁵

Como podemos notar, en los tres conceptos que hemos dado sobre el castigo, se habla de la pena, pero para nosotros, el Castigo será: *la reacción negativa que se dá o impone por haber alterado o modificado la conducta esperada.*

⁸⁴ " Real Academia Española Diccionario de la Lengua Española. T.I. 20a. ed.Madrid. 1984. p. 289".

⁸⁵ " Warren Howard C. Diccionario de Psicología. 3a. ed. F.C.E. Buenos Aires. 1960. p. 43".

Este punto fué denominado castigo y no tortura, a pesar de ser éste último un término más común y concreto, tanto que por eso mismo existe una Ley que la previene y la sanciona , porque la palabra castigo hace referencia a la tortura como castigo, de ahí que el castigo signifique el *género*, y la tortura la *especie*.

Por lo que si hablamos de prisión, o penitenciarismo, ya estaríamos refiriéndonos a la pena, propiamente dicha, lo que nos llevaría a decir, que la pena es un castigo impuesto, atendiendo a los conceptos vertidos sobre castigo, tormento, suplicio, y tortura.

1.4.2 NATURALEZA JURIDICA.

Retomando un poco las ideas expuestas en el punto 1.4.1, establecimos de manera general, que el castigo era la reacción a un mal hecho, por lo que se dice que esa reacción es permitida, y puede ser hasta lícita, depediendo de la o las personas que la lleven a cabo y el motivo en concreto por el que se va a imponer dicho castigo.

De ésta manera, podemos establecer que puede ser legal, si quien la realiza o manda que ésta se realice, es una autoridad judicial o un funcionario público, por una infracción, falta o algún delito cometidos. Pudiera ser ilegal si dicho castigo se impone sin un respaldo legal o alguna disposición normativa.

Con base en lo anterior, podemos concluir que el castigo "es la imposición consciente de dolor", *86 que quien lo recibe debe de sufrir por la imposición de éste, y quien lo aplica o manda que se ejecute, sabe que está imponiendo deliberadamente un dolor, que puede ser físico, psicológico o moral.

Por lo que el castigo, propiamente dicho, y traducido éste en dolor, viene a ser "...la respuesta legítima al delito ó falta..." *87 y consecuentemente, como no se cuenta con la voluntad ni mucho menos con el consentimiento de quien lo padece, resulta ser una *declaración unilateral de voluntad*, puesto que no hay acuerdo de voluntades.

*86 " Christie Nils. Los Límites del Dolor. Trad. Mariluz Caso. F.C.E. México. 1984. p. 20".

*87 " Ibid. p. 62".

CAPITULO 2.

CONCEPTOS GENERALES DE LA PRISION.

2.1 ATECEDENTES DE LA PRISION.

2.1.1 EUROPA.

El punto de partida del estudio de los antecedentes de la prisión en Europa los tomaremos primeramente de Roma, lugar en el que, al decir de Carrara, *los romanos fueron gigantes en el Derecho Civil y enanos en el Derecho Penal*, lo que quiere decir, que la prisión como verdadera pena fue casi desconocida en Roma, pues únicamente fue empleada como un medio de mantener a los acusados seguros durante el desarrollo de su proceso y hasta en tanto se les dictara sentencia. Decimos que la prisión fue casi desconocida por los romanos (como pena) por cuanto que la privación temporal de la libertad, no era considerada en ese entonces como una pena propiamente dicha y derivada como consecuencia de la conducta realizada por el individuo a quien se le considera culpable, pero, a pesar de lo anterior, se dice, que sí hubo prisiones, las cuales como lo decíamos anteriormente funcionaban sólo para la guarda del procesado (medida de seguridad para evitar su fuga) o también las hubo como medio coercitivo; en éste sentido, podemos ver que "se empleaba de manera doméstica, en donde el esclavo era castigado por el *pater-familiae* en una cárcel privada (del pater) llamada *ergastulum*, por desobediente e indisciplinado, prisión que podía ser

temporal o indefinida; también hubo otra prisión para castigar a las personas que tuvieran deudas".^{*1}

Es así como tenemos, que con anterioridad, la primer cárcel construída fué por Tulio Hostilio, llamada *Latomia (tullianium o tuliana)*, la segunda de las prisiones era la *Claudiana*, la cual fue construída por órdenes de Apio Claudio; y la última, la tercera cárcel romana llamada *Mamertina*, por órdenes de Anco Marcio. Las tres cárceles anteriores fueron creadas durante la época de los reyes y la República.

Durante el Imperio, "a los esclavos en las cárceles se les obligaba a trabajos forzados como limpieza de alcantarillas, trabajos durísimos en las minas, etc."^{*2} por lo que, podemos ver, en ésto último que no sólo la prisión era un instrumento de guarda para el acusado, sino también ésta implicaba penas de trabajos forzados y en la de *ergastulum*, también se extendía a los trabajos de éste tipo.

De ésta forma podemos pasar a la Edad Media, con el Derecho Canónico, donde también hay antecedentes y muy claros de la prisión.

*1 " Cuello Calón Eugenio. *La Moderna Penología*. Casa edit. Bosch. Barcelona. 1974. p. 300".

" Neuman Elías. *Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios*. Argentina. Edit. Pannedille. 1971. p. 20, 21 y 22".

*2 " Marcó del Pont Luis. *Derecho Penitenciario*.. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1984. p. 41".

Así encontramos que la Iglesia Cristiana ejerció las primeras y embrionarias formas de sanción respecto de sus clérigos, que, de alguna manera habían faltado a sus deberes o incurrido en pecados. Dicha sanción se llevaba a cabo en pequeñas celdas, en donde los clérigos expiaban sus faltas, además del encierro en que eran sometidos, éste era acompañado por sufrimientos de tipo físico como lo eran: a) la disminución de los alimentos, b) el encierro de tipo celular y c) sobre todo el silencio era, por demás decir, obligatorio, y que, cuando el tiempo de prisión era excesivo, podían llegar los clérigos hasta la locura. También fué utilizado para los seglares y para los herejes y delincuentes que eran juzgados por la jurisdicción canónica y que también les fué aplicada la prisión como penitencia, para que, de ésta manera, en el silencio y aislamiento total, el culpable reflexionara sobre su conducta, pudiese expiar su culpa y así lograr el arrepentimiento.

Es por ésto que se dice que la Iglesia, además de las penas impuestas, sostenía que, los pecados públicos requerían penitencia pública, por lo que la penitencia, "...al salir del foro interno y asumir la vestidura de una Institución social, se convirtió en una verdadera y propia sanción penal y su ejecución se hizo pública precisamente en aquellas prisiones que la sociedad civil, copiando a aquellas religiosas, empezaba a construir por toda la Europa posmedieval..."^{*3}

A partir de aquí, se fueron acondicionando diversos edificios y/o construcciones de todó tipo, y asimismo se fueron construyendo grandes prisiones debido a que al ser la prisión, o mejor dicho, empezar a ser, el castigo o pena por

*3 " Ojeda Velázquez Jorge. Derecho Punitivo. edit. Trillas. México. 1993. p. 249".

excelencia, ésta ya no se agota en un instante, por lo que no había en ese entonces los espacios necesarios ni suficientes para las personas acusadas, que debían ser privadas de su libertad, y que en número excedían a las pocas instalaciones que se tenían para la guarda de los acusados y para la expiación de los clérigos.

Lo anterior, debido a que "...la sanción dejó de ser considerada como expiación de un pecado para transformarse en una disminución de libertades..."⁴ buscando de ésta manera no castigar más al cuerpo del delincuentè, sino su alma, su espíritu, su propio pensamiento, pues es en todo ésto donde tenemos bien gravada la idea de *la libertad* como uno de los dones y valores más preciados por el ser humano después de la vida, y que una vez que uno ve limitada esa libertad u obstaculizada, lucha por volver a tenerla, objetivo que fue utilizado para lograr la enmienda de los delincuentes.

Por lo tanto, es a fines del siglo XV y mediados del siglo XVI, cuando en Europa se van dando cambios en la vida económica, política y social, repercutiendo ésto en el desarrollo de las actividades económicas, pues los campesinos son expulsados de sus tierras que trabajaban, por los señores feudales, los cuales se trasladan a las ciudades, donde cada vez hay más campesinos explotados en busca de trabajo, cosa que sólo pudieron encontrar en

⁴ "Idem".

las manufacturas, que por cierto estaban muy necesitadas de fuerza de trabajo, lo anterior trajo consigo una desproporcionada y creciente masa de campesinos desocupados que preocupó al resto de la población (especialmente en Inglaterra), a dicha masa se le empezó a conocer como mendigos y desocupados, por lo que algunos elementos del clérigo inglés solicitaron ayuda al rey para tratar de solucionar éste ingente problema, y es así como éste cede el *Castillo de Bridewell* "...para albergar ahí a los vagabundos, los ociosos, los ladrones, los autores de delitos menores, etc..."^{*5}

La Houses of Correction como indistintamente se le llamó a la casa de Bridewell fué creada en 1552 (Londres), su objetivo era el de reformar a los internados a través del trabajo obligatorio y de la disciplina pues se les trataba con mano dura.

En opinión de Jorge Ojeda Velázquez, nos dice que "la casa de corrección Bridewell fué un experimento que le sirvió a la naciente burguesía industrial para obtener así, mano de obra barata".^{*6} El trabajo desarrollado ahí, fué de tipo textil.

Por lo que podemos ver, debido a las exigencias económicas imperantes en esos momentos, el trabajo se dió no sólo para reformar a los mendigos y

*5 " Melossi Dario y Pavarini Massimo. Cárcel y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario. 3a. ed. Edit. Siglo XXI. México. 1987. p. 32".

*6 " Ojeda Velázquez Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2a. ed. edit. Porrúa.. México. 1985. p. 80".

delincuentes menores, sino que, tal situación benefició al sector empresarial logrando con ésto un número mayor de explotados, con poca paga y que asimismo sirvió como medio intimidatorio para disminuir el número de mendigos y al mismo tiempo que éstos con su trabajo desarrollado y con su respectiva paga pudieran asegurar su propio mantenimiento, ya que con anterioridad, es la clase comercial e industrial la que tenía que proporcionar al Estado subsidios para la alimentación de los desocupados. Es por ello, que por toda Inglaterra se reprodujeron los *Bridewells*.

Años más tarde, en Amsterdam; Holanda, nace una nueva Institución conocida como casa de trabajo (1596) e indistintamente *Rasphuys*, la cual era únicamente para hombres y fué inaugurada en un antiguo convento. Se dice que las sentencias de los ahí internos eran muy cortas (aunque no se manejaban fechas exactas), al parecer éstas solían variar atendiendo al comportamiento de los reclusos. Su actividad laboral que desempeñaban se deriva del propio nombre del centro *rasp - huis*, pues consistía en raspar con unas sierras especiales madera hasta el punto de hacerla polvo para que, con posterioridad éste polvo fuera utilizado para teñir telas.

Los lugares o zonas de trabajo podían ser las celdas o en el patio central de la *rasp-huis*, ésto dependía de las temporadas del año.

El trabajo era agotador, para realizarlo se mantenían los internos sentados, lo que, con el tiempo provocaba que se les rompiera literalmente la espalda.

Los fines educativos se perseguían o se pretendían alcanzar "...mediante el trabajo, la asistencia religiosa, la instrucción y el castigo corporal...";^{*7} éste último solía consistir en azotes, cadenas, latigazos, ayunos, cepo (collar) y en ocasiones una celda de agua en la que el recluso para poder sobrevivir tenía que bombear el agua para que ésta pudiera salir, es así como con esto se mantenía el orden y la disciplina.

En 1597 fue creada otra casa de corrección en Amsterdam, pero para mujeres, llamada *Spinhuis*, destinada a mujeres vagabundas, prostitutas, ociosas o pequeñas desviantes cuyo trabajo principal era el de teñir los hilados de las industrias, que éstas posteriormente venderían en el mercado interno o externo, (el material con el que éstas mujeres teñían, seguramente era el que sacaban los internos del rasp-huis).

El sistema de la *Spinhuis* (femenina) pensamos, puede ser el mismo al correspondiente a los hombres.

En éste sentido Elías Neuman nos dice que para algunos autores "éstas dos casas de corrección marcan el inicio del penitenciarismo".^{*8}

Y es también en Amsterdam, en el año de 1600 (siglo XVII), en la prisión de

^{*7} " Cuello Calón Eugenio. La Moderna Penología. Casa Edit. Bosch, Barcelona. 1974. p.303".

^{*8} " Cfr. Neuman Elías. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios. Buenos Aires. Edit. Pannedille. 1971. p. 31".

hombres es creada una sección especial para menores díscolos e incorregibles, que eran enviados por sus padres (una especie de reformatorio), en donde se daba asistencia religiosa e instrucción.

De las últimas tres casas de corrección (de trabajo), "se decía que una vez liberados los reclusos, éstos no salían corregidos, sino domados, por el sistema que manejaban, sobre todo la disciplina y los medios para obtenerla".⁹ También podemos decir que éstas Instituciones tenían como fin el hecho de hacerles sentir a los desocupados la necesidad de realizar algún trabajo y la obligatoriedad de ocuparse, de producir, no sólo estando recluso en una Institución, sino también ya estando libres, pues si no era así se les volvería a encerrar en los mismos, de tal manera que ya liberados y con la dura experiencia pasada, se veían obligados a contratarse en las industrias a muy bajo precio con tal de no caer más en las casas de corrección, situación que fué aprovechada por las industrias.

Las Instituciones creadas en Amsterdam fueron tomadas de ejemplo por Alemania, así las ciudades de Bremen en 1609, Lübeck en 1613, Hamburgo en 1629, crearon Instituciones correccionales del mismo tipo a las de Holanda, manteniendo como característica principal el trabajo forzoso.

Durante la segunda mitad del siglo XVII, y se dice que ajeno a las influencias de las Instituciones creadas en Europa, como las de Amsterdam,

⁹ " Cfr. Ibid. p. 32".

" Cfr. Cuello Calón Eugenio. ob. cit. p. 304".

se creó una nueva en Florencia por el sacerdote Filippo Neri, el cual albergaba a niños vagabundos, descarriados, a jóvenes de buena familia que eran internados ahí a solicitud de sus padres por incorregibles, el régimen era celular y se les obligaba a traer puestas capuchas en la cabeza con el fin de que los internos no se conocieran unos a otros pues se mantenía en secreto la identidad de los mismos.

"Es pues, hasta el siglo XVIII, las anteriores Instituciones sólo fueron hechos excepcionales, ya que eran consideradas como lugares de guarda de los presos hasta en tanto fueran juzgados, por lo que el encierro en que éstos se encontraban no se le tenía como una pena propiamente dicha".^{*10}

A principios del siglo XVIII se construyó en Roma un *Hospicio General para los Pobres*, llamado *Hospicio de San Miguel*, su sección más famosa era (para nosotros) la casa de corrección para los jóvenes, en donde albergaban delincuentes juveniles y huérfanos, donde "...eran sometidos a un trabajo consistente en hilar algodón y tejer mallas, a un aislamiento y silencio absoluto, a la asistencia religiosa, y a las penas disciplinarias, que solían consistir en castigos como los latigazos, además que durante el desarrollo de su trabajo los internos permanecían sentados unidos al banco con una cadena desde la mañana hasta el anochecer..."^{*11} Aunque Cuello Calón nos dice que "durante la noche los internos eran recludos en sus celdas individuales y durante el día trabajaban en una área

*10 " Cfr. Idem".

*11 " Neuman Ellas. ob. cit. p. 35".

común bajo la regla del silencio." *12 El citado Hospicio fué erigido por el Papa Clemente XI en el año de 1704.

En el año de 1775 fué fundada en Bélgica una nueva Institución la *de Gante*, por el burgomaestre Juan Vilain XIV, cuyo sistema se basaba en "el trabajo en común durante el día, por la noche cada recluso era aislado en su celda, éstos recibían educación profesional, y asistencia religiosa pues contaban con un capellán y también tenían asistencia médica. El trabajo consistía en hilados, sastrería, tejido, zapatería, etc., ésta Institución marca un hecho importante ya que a partir de aquí se empieza a dar el principio de clasificación en base a los sexos, a las edades y a la gravedad de los delitos cometidos, separándolos." *13

Es precisamente con éstas últimas Instituciones que se van dando los principios para una reforma de tipo penitenciario, quizás iniciado con John Howard quien mantenía un intenso interés por la humanización de las prisiones, y con el cual, se dice, que con él nace una corriente llamada *Penitenciarismo* que vendría a modificar la concepción de los castigos en pro de los delincuentes.

Es así como tenemos que la influencia que tuvieron las Casas de Corrección de Europa (principalmente de Amsterdam) se extendió en muchos otros países de

*12 " Cuello Calón Eugenio. ob. cit. p. 305".

*13 " Cfr. Cuello Calón Eugenio. ob. cit. p. 306".

" Cfr. Ojeda Velázquez Jorge. ob. cit. p. 82".

otros continentes, pero principalmente en las Trece Colonias Inglesas (hoy Estados Unidos de Norteamérica) quienes consideraron que tanto en ese lugar, como en Europa, la situación de los presos era muy mala debido "a la gran severidad de las penas, ya que hasta por faltas de muy poca importancia se castigaba con las penas más altas como la de muerte, principalmente y también se seguían utilizando las penas corporales como segunda opción".^{*14}

Lo anterior se debió a la lucha que llevaron a cabo los *cuáqueros de Pennsylvania*, pero primordialmente por *William Penn*, quien estuvo encerrado en las prisiones inglesas conoció en carne propia todo el sufrimiento que padecían los presos por las condiciones de aquellos lugares inhóspitos, además que llegó a visitar las casas de corrección de Amsterdam, donde se dice, quedó muy impresionado porque se mantenía *trabajando* a los ahí reclusos.

Es por ello que en las Trece Colonias pone en práctica sus ideas apoyadas también en las Casas de Trabajo y sobre todo en el régimen en que éstas se basaban del silencio absoluto, logrando con ésto que la Legislatura cambiara el Sistema Punitivo en vigor, "...quedando pues, la pena capital que se reservó para los delitos graves, como los homicidas, los incendiarios y a los acusados de traición, mientras que, las penas corporales (castigos físicos) dieron paso a la prisión *como pena* y a los trabajos forzados..."^{*15}

^{*14} " Melossi Darío y Pavarini Massimo. ob. cit. p. 141".

^{*15} " Cfr. Cuello Calón Eugenio. ob. cit. p. 310".

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Una vez obtenida la liberación de las Trece Colonias, se formó una sociedad integrada por los cuáqueros y por los más respetables ciudadanos de Filadelfia, la sociedad se llamó *Society Philadelphia por Relieving Distressed Prisoners*, la cual fué creada para disminuir la situación crítica de los presos, y con ello levantaron lo que llegaría a ser la Primera Penitenciaría Americana, bajo el nombre de *Walnut Street Jail* en la cual se encerraron a los más duros delincuentes, se les permitía desarrollar trabajos y su regla era el aislamiento y silencio absoluto. Debido a que cada vez llegaban más reclusos, el espacio disponible de ésta resultó deficiente, por lo que dicha Penitenciaría ("llamada así por los cuáqueros en donde delito y pecado debían ser expiados a través del trabajo, meditación y de la comunión con Dios" *16) se cerró para dar paso a una nueva Institución en la misma ciudad de Filadelfia, llamada *Eastern Penitentiary* que empezó a funcionar a partir de 1829, y en la que se habría de aplicar el aislamiento absoluto continuo.

Al mismo tiempo se construía otra cárcel en Pittsburgh, llamada *Western State Pennsylvania Penitentiary* y la cual tenía forma circular, se basaba en el mismo sistema que la anterior, pero no tuvo la trascendencia e importancia que la de Filadelfia.

A dicho sistema en el cual se basaban o regían éstas cárceles, se le denominó **Celular, Filadélfico o Pennsilvánico**.^{*17} Celular porque se mantenía a

*16 " Cfr. Idem".

*17 " Conocido también como Solitary System".

los presos aislados y en celdas individuales, Filadélfico por el lugar en donde se erigió la cárcel que puso en práctica éste sistema y Pensilvánico en honor al principal cuáquero que luchó por el mejoramiento de los reclusos, William Penn.

"Al principio el sistema no consentía el trabajo, pero después lo aceptó reconociendo lo provechoso de la implantación de ésta actividad, cosa que sólo podían realizar en su propia celda, no tenían comunicación con los demás presos, en su celda permanecían hasta que terminaran su condena, no tenían visitas, excepto la del Director de la Penitenciaría, los guardias, el capellán y los miembros de sociedades para ayuda de los presos; su única lectura era la Biblia, además no podían recibir ni escribir cartas, "de ahí que la única salida que tenían los penados era el trabajo que rompía su monotonía, el carácter ético y religioso de éste régimen buscaba la reconciliación con Dios y consigo mismo." *18

Las ventajas de éste sistema eran: "que evitaba la corrupción y la contaminación con los demás reclusos, había nula posibilidad de motines o sublevaciones colectivas, la intimidación tanto para el delincuente como para los ciudadanos libres era total, el trabajo obligatorio prepararía al recluso para su sustento en su próxima vida en libertad, etc. Los inconvenientes que resultaron eran: que los delincuentes enloquecían, el costo para mantener éste sistema era muy elevado, impide la organización del trabajo de manera colectiva, crea en el penado un sentimiento de odio a la sociedad, y bloquea la capacidad de

*18 " Cfr. Neuman Elías. ob. cit. p. 120 y 121".

sociabilidad, por ello dice Ferri que éste sistema es una de las grandes aberraciones del siglo XIX",*19 y como consecuencia, el régimen celular se encuentra en una total derrota (considerado en su individualidad), aunque podemos decir que en la actualidad éste régimen subsiste en combinación con otros y de manera excepcional como castigo del propio castigo.

Al igual que Filadelfia, Nueva York también quiso mejorar el estado de sus prisiones, por lo que se creó en 1799, en dicha ciudad, una cárcel llamada *Newgate* que tenía las instalaciones suficientes para implementar el Sistema de Clasificación y sobre todo para el área industrial donde se instalaron: la sección de carpintería, zapatería y herrería, pero que toda la Institución en poco tiempo quedó saturada por lo que fué cerrada.

Posteriormente se erigió una nueva Institución en Auburn en el año de 1823, estableciéndose un sistema que la regiría llamado **Mixto, Auburniano o Silens System**, el cual se basaba en el silencio absoluto, el trabajo en común y el aislamiento nocturno (celular).

El creador de dicho sistema fué el capitán Elam Lynds, quien mantenía con los reclusos un carácter dominante y durísimo debido a que "los consideraba incorregibles, salvajes" y cobardes, por lo que no se les debía de tener ninguna

*19 " Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. parte general. 14a.ed. edit. Porrúa. México. 1982. p. 749".

clase de contemplación",²⁰ y además no le agradaba, ni mucho menos era partidario del régimen pennsilvánico.

Asimismo, en el régimen auburnés, como es de suponerse, la disciplina era muy rígida y en casos de infracción a las reglas, la disciplina se hacía respetar a base de golpes (penas corporales), azotes, latigazos, o como con el famoso gato de las nueve colas. También era de gran importancia la enseñanza y la educación, que consistía en aprender lectura, escritura y aritmética. Se les tenían segregados prácticamente, sin siquiera poder ver a su familia, no podían tener plática con los demás reclusos, ni tampoco se podían ver unos a otros a la cara.

Las ventajas de éste régimen, fueron: que se podía organizar el trabajo industrial, era más sano que, al menos el trabajo se hiciera en común, aunque no podían hablar con los demás, los inconvenientes radicaban en el silencio absoluto, negativo para el desarrollo normal del hombre, las penas corporales, etc.

En Inglaterra también surgió un nuevo sistema a fines del siglo pasado y que se extendió a América a mediados del siglo XX, éste sistema fué llamado **Progresivo, Inglés o Separate System**, fue creado por Alexander Maconochie en una isla de Australia. Ahí puso en práctica dicho modelo, el cual constaba de varias etapas sucesivas (de ahí viene su nombre de progresivo): a) la primera consistía en aislamiento celular diurno y nocturno (o de prueba), el cual duraba

²⁰ " Neuman Elías. ob. cit. p. 127".

dieciocho meses y en algunos casos se les imponía trabajos forzosos y hasta disminución de los alimentos. "El sistema de ésta primera etapa fué copiado del filadélfico únicamente para el efecto de que el reo reflexione sobre su delito cometido";^{*21} aunque difiere a éste respecto Luis Marcó del Pont, pues dice que: "...en la primera etapa o período los reclusos debían guardar silencio obligatorio, pero que vivían en común..."^{*22} b) la segunda etapa que consistía en el trabajo diurno en común y aislamiento nocturno. Se dividía en cuatro clases: "la de prueba (o cuarta), en donde inicialmente pasaba el penado y tras estar nueve meses y poseyendo determinado número de marcas y vales pasa a integrar la tercera clase, en donde se le transfería a las *public work houses* y según el número de marcas obtenido, pasa, a la segunda clase donde gozará de ciertas ventajas, hasta que finalmente, merced a su conducta y trabajo llega a la primera clase donde obtendrá el *ticket of leave* (la libertad condicional) que dará lugar al tercer período..."^{*23} c) la tercer etapa era propiamente la libertad condicional con ciertas restricciones por un tiempo determinado, pasado el cual obtiene su libertad definitiva (podía ser revocable).

En síntesis, éste sistema progresivo consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta. Dicha suma era

^{*21} " Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl. ob. cit. p. 746".

" Cfr. Neuman Elías ob. cit. p. 133".

^{*22} " Marcó del Pont Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1984. p. 147".

^{*23} " Neuman Elías. ob. cit. p. 133".

representada por vales, por ello el sistema fué llamado **mark system**, de tal manera que el número de vales que cada preso tenía que juntar era en proporción a la gravedad del delito cometido.

Uno de los inconvenientes de éste régimen fué su dureza en la disciplina, y su inflexibilidad, pues siempre, independientemente del delito imputado, de la calidad del delincuente, éste era colocado en el período de prueba y los siguientes períodos eran sucesivos, no podían omitir uno siquiera, pues no consideraban las situaciones antes señaladas. Además no se podía llegar a conocer si había readaptación.

En Irlanda, el director de las prisiones de aquél país, Sir Walter Crofton introdujo al sistema progresivo una modificación dando origen al **Sistema Irlandés**, fué precisamente en la última etapa, es decir, la de la Libertad Condicional, antes de ésta "se pasaba a un establecimiento intermedio, en el que se decía era un sistema extramuros donde el reo podía trabajar al aire libre, básicamente en actividades agrícolas".²⁴

El pensamiento de Crofton se centraba en el humanismo hacia los presos, quería quitar por completo el uniforme carcelario, y también las rejas de la prisión, pues se decía que tras ellas no se podía saber con certeza si los reclusos estaban listos para la obtención de su libertad.

²⁴ " Cfr. Marcó del Pont Luis. ob. cit. p. 147".

Por otra parte, surgió en Estados Unidos de Norteamérica un sistema más, llamado **Sistema de Reformatorio**, el cual fué dirigido por Zebulón Krockway, éste nuevo sistema que se encontraba en Elmira, tuvo como características las siguientes:

1º.- La limitación de la edad de las personas que recibía, pues debían tener de entre 16 y 30 años de edad, éstos tenían que ser delincuentes primarios.

2º.- Se basaba en las sentencias indeterminadas, es decir, entre un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación podía obtener su libertad anticipada.

3º.- Un sistema de clasificación, conforme a un período de observación, un exámen médico y la disposición de todos sus datos en tarjeteros.

También se basaba en "un sistema de vales y marcas parecidas al de Maconochie, en donde se les daban ciertas concesiones y prerrogativas a cambio de un buen comportamiento y una buena diligencia en el trabajo y en el estudio, las cuales consistían en el reforzamiento de cultura física e intelectual, escuela, educación militar, desarrollo de actividades deportivas (gimnasios modelo), trabajo en talleres, etc".²⁵

²⁵ " Cfr. Ojeda Velázquez Jorge. ob. cit. p. 93".

" Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl. ob. cit. p. 748".

Su fracaso se debió, entre otras razones, a que la estructura del reformatorio era de superseguridad, para reincidentes, el personal era deficiente, los profesores estaban poco capacitados, la disciplina era férrea (a base de grillos), la alimentación era precaria, todo lo anterior, no hacía posible la readaptación de los reos, lo que provocó su caída.

Nace en Londres otro sistema llamado **Borstal**, ideado en 1901 por Evelyn Rugles Brise, y que tiene como característica, el que se constituye por cuatro grados, los cuales van avanzando de uno a otro tomando en cuenta la buena aplicación de éstos y la conducta de los reos, quienes son estudiados por el personal técnico, administrativo y de guardia. "Los grados son:

a) Grado ordinario.- Se basa en la observación del personal que estudia minuciosamente las costumbres, hábitos y características del delincuente. Se trabaja en común durante el día y se recibe instrucción de noche. El reo puede recibir una carta y una visita o dos cartas y ninguna visita. La duración de éste periodo es de tres meses.

b) Grado intermedio.- Este se divide en secciones A y B. En el A los presos pueden jugar entre ellos en un salón o en espacios cerrados. Al pasar a la sección B, pueden jugar al aire libre y recibir instrucción profesional (si hay vacantes). La duración de cada uno de las dos secciones es de tres meses y se toma en cuenta la buena conducta para las promociones.

c) Grado probatorio.- En éste se le permite leer su diario, recibir carta cada quince días y jugar en el interior o exterior.

d) Grado especial.- Se llega a éste grado, previo certificado expedido por el Consejo de la Institución, equivale a la libertad condicional, se puede recibir una carta o una visita durante una semana, participar en juegos deportivos (pertenecen a clubes), desarrollan actividades laborales sin vigilancia y hasta pueden fumarse un cigarrillo diario. A éste grado también se le conoce como de los beneficios".*26

En Europa, a finales del siglo pasado nace un nuevo régimen llamado **Al 'aperto**, con el que se rompe con el viejo esquema de la prisión cerrada. Se desarrolla en varios de los países de Europa, extendiéndose a América del sur, se basa en el desarrollo del trabajo agrícola y en obras y servicios públicos. La primer modalidad se refiere a cultivo y explotación de campos, bonificación de tierra, mejoramiento de terreno, riego, forestación y también a industrias pecuarias, cría de ganado, industrialización de productos, etc., la segunda puede consistir en construcción de edificios, puentes, carreteras, obras sanitarias, entre otras. Ambas modalidades favorecen tanto la readaptación social de los delincuentes preparándolos para su vida en libertad al desarrollo del trabajo con sus correspondientes derechos laborales y consecuentemente, dicho trabajo también favorece la economía nacional.

*26 " Cfr. Neuman Elias. Prisión Abierta. edit. Depalma. Buenos Aires. 1962. p. 117 y 118".

Lugar especial merece la Institución llamada **Prisión Abierta** que viene a ser lo más actual y evolucionado de las penas privativas de libertad.

Dichas prisiones son establecimientos "sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como muros altos y gruesos, torres de vigilancia, con personal de seguridad y custodia, armados, en donde el individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos".^{*27}

El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones físicas y materiales que puedan facilitar la evasión de los presos, en la que éstos ejerzan libremente la libertad que se les ofrece, el sistema que los rija y la disciplina aceptada por los mismos, creándoles un sentido de responsabilidad, sin abusar de lo que se tiene ahí.

Las ventajas de éste sistema abierto radican en lo económico que resulta por la escasez o falta de medidas de seguridad. Los inconvenientes son las evasiones y fugas que resultan de las inexistentes medidas de seguridad.

*27 " Marcó del Pont Luis. ob. cit. p. 156".

2.1.2 MÉXICO.

Para empezar el estudio sobre la prisión en México, tratándose básicamente los antecedentes y su historia, dicho estudio será tratado en tres etapas las cuales son: a) la época precortesiana, b) la época colonial y c) la época independiente.

La anterior división en base a los acontecimientos acaecidos con la llegada de los españoles a nuestro país, situaciones que se vieron muy marcadas y con grandes diferencias, tanto antes de la conquista, durante ésta y en la siguiente, que significó su derrota y fin. Aunque debemos aclarar que entre cada una de éstas se daban hechos que en algunas ocasiones abarcaban dos etapas.

2.1.2.1 EPOCA PRECORTESIANA.

Recordando un poco los castigos que en ésta etapa eran utilizados en la Gran Tenochtitlan, de manera general, diremos que, principalmente hacían uso de la pena de muerte, la cual se llevaba a cabo de diversas formas dependiendo del delito imputado. Así, por ejemplo: "el que era sorprendido robando en un mercado, era muerto a palos; los culpados por el delito de adulterio eran apedreados hasta que morían; el que daba a otro bebedizos con los cuales moría, era ahorcado",²⁸ y así hicieron uso también de las penas infamantes y corporales, de la confiscación de bienes, del destierro, destitución de función u oficio, multa, etc.

²⁸ "Clavijero Francisco Javier. Historia Antigua de México. 8a. ed. Edit. Porrúa. México. 1987. p. 217-219".

Hubo a su vez, dos penas que merecen un estudio aparte, la esclavitud y la prisión.

La esclavitud fue usada con mucha frecuencia por los nativos, en situaciones en que si una persona libre mataba un esclavo ajeno, éste tomaba su lugar; o aquél que robaba mazorcas de maíz también era hecho esclavo a favor del dueño de dichas mazorcas. Por lo que la esclavitud significaba la pérdida de la libertad, aunque se dice que no perdían sus derechos, y era posible que volvieran a obtenerla.

De tal manera, podemos pensar que si la prisión es la pérdida de la libertad personal, en el mismo sentido, también lo puede ser la esclavitud, pues también lleva implícita la pérdida de la misma.

Acerca de la prisión, ésta fué utilizada con poca frecuencia, "hay autores e historiadores que entran en contradicción al establecer unos la negación de la prisión como pena y otros en que no se conoció la prisión como pena".²⁹

De cualquier manera, se dice que existieron cárceles, las cuales en su mayoría únicamente fueron utilizadas como guarda de los presos, hasta que se llegaba el momento de la aplicación de la pena, propiamente dicha, pero, también

²⁹ " Malo Camacho Gustavo. Historia de las Cárceles en México. INACIPE. México. 1979. p. 12".

se le conoció como una forma de castigo para los delitos menores, por ejemplo: para los que debían cumplir sus arrestos.

Es así como tenemos las siguientes cárceles, de las que se tiene concimiento, cada una de las cuales era para encerrar a distintos tipos de delincuentes.:

a) "**El Teopiloyan.**- Esta cárcel era considerada menos rígida, pues sólomente caían ahí los deudores que no pudieran o no quisieran pagar los créditos debidos y para los reos que no tenían o no debían sufrir la pena de muerte".^{*30}

b) "**El Cauhalli.**- Era una cárcel más rígida, para delitos más graves, para los delincuentes cautivos a quienes se tenía que sacrificar o aplicar la pena capital. Eran unas jaulas muy estrechas, de madera, muy vigiladas, en donde a los cautivos se les regalaba cuanto se podía, para que se presentara con buenas carnes al sacrificio, a los reos de muerte, por el contrario, se les proporcionaba alimento muy escaso para que desde antes empezara a sentir las amarguras de la muerte".^{*31}

^{*30} " Cfr. Clavijero Francisco Javier. ob. cit. p. 222."

^{*31} " Majo Camacho Gustavo. ob. cit. p. 23."

c) "El Malcalli. Que era una cárcel especial para los cautivos de guerra a quienes se les daban grandes cuidados, y se les obsequiaban grandes cantidades de comida y bebidas".^{*32}

d) "El Petlacalli o Petlaco.- Que se dice era para encerrar a los reos por faltas leves".^{*33}

Las cárceles anteriores, "se tenían dentro de una casa oscura, ahí se hacían la jaula o jaulas de madera, su puerta pequeña como de un palomar que era cerrada por fuera con tablas arrimadas y piedras, que estaban vigiladas por los guardias que se encontraban afuera, las cárceles estaban situadas a lado de la Judicatura".^{*34}

Como lo señalamos, hubo pocas cárceles y las que habían eran muy pequeñas pues únicamente servían para la custodia de los presos, hasta en tanto se dictara sentencia y en su mayoría en espera de ser ejecutados (éstas prisiones de alguna manera se parecen mucho a las prisiones preventivas actuales).

^{*32} " Idem".

^{*33} " Ibid. p. 23".

" Cfr. Ojeda Velázquez Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2a. ed. edit. Porrúa. México. 1985. p. 120".

^{*34} " Cfr. Mendieta Jerónimo de. citado por Malo Camacho Gustavo. ob. cit. p. 24".

" Cfr. Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Precolonial. 5a. ed. edit. Porrúa. México. 1985. p. 145 y 146".

2.1.2.2 EPOCA COLONIAL.

Precisamente es en ésta época cuando aparece el Tribunal de la Santa Inquisición, y con ésta, toda la gama de penas y sobre todo castigos (en su mayoría corporales) que se aplicaron, donde también se encontraba la pena de muerte.

Por lo que dichas penas resultaban más económicas, prontas y eficaces, amén de que hubiera más penas contempladas por la Santa Inquisición. Es por ello que, "la pena de cárcel casi no era aplicada en la práctica, debido a que su ejecución constituía una carga para el fisco, los conventos y los contribuyentes (particulares)".*35

De ahí tenemos que las cárceles de la Inquisición fueron:

1. "La cárcel **Secreta**. En donde se mantenía a los reos incomunicados, hasta en tanto fueran juzgados definitivamente, su arquitectura poseía varias bóvedas y subterráneos secretos".*36

2. "La cárcel de **la Perpetua** o de **la Misericordia**. Fué construida a finales del siglo XVI a lado del Tribunal del Santo Oficio, se le llegó a conocer como *La*

*35 " Solange Alberro. Inquisición y Sociedad en México 1571-1700. F.C.E. México. 1993. p. 204".

*36 " Malo Camacho Gustavo. ob. cit. p. 63".

Bastilla Mexicana, ahí los reclusos estaban destinados a cumplir sus penas, eran guiados por un alcaide quien se encargaba de que recibieran misa los internos los domingos y de que cada día festivo comulgaran. El nombre de la prisión motivó que se le pusiera a la calle donde ésta se encontraba, de la misma forma: La Perpetua, actualmente es la calle de Venezuela en el Centro Histórico. Así, ésta cárcel tuvo una vida de 243 años, siendo construída en 1577 y dejando de funcionar como tal en el año de 1820. A partir de ahí el edificio tuvo objetivos diferentes",³⁷ inmediatamente después pasó a ser la prisión del Estado, posteriormente la construcción fué destinada a otros fines.

3. "**La de Ropería**. También se encontraba a lado del Tribunal, y a la cual se podía llegar a través de puertas y patios largos. Esta prisión únicamente tenía tres o cuatro cuartos".³⁸

Aparte de las anteriores, hubo otras, como la **Cárcel de la Acordada**, la que también tenía su Tribunal del mismo nombre. Estaba situada en donde ahora son las calles de Balderas y Humboldt, "su construcción se debió a la grave situación social por la que atravesaba la Nueva España, entre otras: poca población y mucha delincuencia, para 1803, la Acordada estaba saturadísima, lo que poco a poco fué minando su capacidad y eficacia, además que durante el funcionamiento de ésta se dieron fuertes sismos.

³⁷ "Ibid. p. 58, 59, 62 y 63".

³⁸ "Ibid. p. 62".

Tan grandes que al final era imposible hacerle reparaciones, por lo que fué abolida tanto la cárcel como el Tribunal de la Acordada por la Constitución de Cádiz de 1812, destinándose el edificio a un prisión ordinaria, carácter con el cual subsistió hasta el año de 1862, con el nombre de **Cárcel Nacional de la Acordada**. En la misma fecha los reos fueron trasladados a la Nueva Cárcel de Belén, posteriormente, la construcción fué destinada a otros fines, hasta que en el año de 1906 fué demolida".*39

Asimismo, hubo otra cárcel llamada **Cárcel Real de la Corte de la Nueva España**, "la cual fué construída en el siglo XVI, casi enseguida del inicio de la conquista de la Nueva España. Dicha cárcel estaba situada en lo que en ese entonces sería el Palacio Real, hoy Palacio Nacional, dentro de éste se localizaba dicha cárcel, la cual estuvo funcionando hasta el año de 1699, año en que sufrió un motín Palacio Nacional, quemándose especialmente el lado donde estaba la Real Cárcel de Corte, dañándose por completo".*40

También hubo otra llamada **de la Ciudad o de la Diputación** para quien cometía faltas leves o administrativas, estaba situada en el extremo sur del zócalo capitalino, ocupaba lo que fué el Palacio Municipal, actualmente son las oficinas del Gobierno del Distrito Federal.

*39 " Cfr. Ibid.p. 76"

*40 " Cfr. Ibid. p. 81-83".

" Cfr. Marcó del Pont Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1984. p. 241".

"Más tarde, por el año de 1860, la Cárcel de la Diputación no sólo detenía a los infractores administrativos, sino también funcionaba para que cumplieran condenas por delitos más leves. De tal manera que, debido a la sobrepoblación que tuvo, a las pésimas condiciones en que se encontraba la estructura arquitectónica cada vez se hacía más deficiente y dañada, por lo que en el año de 1886, se trasladaron a todos los reclusos a la cárcel de Belén, ya entonces Cárcel Nacional, quedando la Cárcel de la ciudad como prisión preventiva".*41

En la misma época existieron otras, no menos importantes que las anteriores, pero estuvieron en el estado de Veracruz.

La prisión de **San Juan de Ulúa**.- "Esta gran fortaleza estaba situada en el centro de Veracruz que sirvió de presidio, fué construída en 1582, y toda vez que se encontraba en un islote, los calabozos eran húmedos e insalubres, pues se encontraban a nivel del mar, los servicios eran precarios e insuficientes, por ejemplo: había un servicio, al que le llamaban de cubas que eran los baños y mingitorios, los cuales consistían en unas barricas de los que emanaba una gran pestilencia, a lado de éstas se encontraban otras barricas donde tenían el agua para tomar y lavar ropa y trastos".*42

Estuvo también en Veracruz, la **Cárcel de Perote**. "Se dice que únicamente

*41 " Cfr. Malo Camacho Gustavo. ob. cit. p. 89-92".

*42 " Cfr. Marcó del Pont Luis. ob. cit. p. 242".

era para sentenciados, anteriormente había sido Castillo, se empezó a construir en 1763, fué utilizada como refugio ante invasiones, era de alta seguridad, aunque, carecía de muchos servicios, pues faltaba ventilación y otras cosas más".*43

2.1.2.3 EPOCA INDEPEDIENTE.

En ésta etapa, a pesar de no depender ya políticamente de España, México sí dependía jurídicamente de aquél país debido a que por varios años se siguieron aplicando Leyes españolas.

En las cárceles se seguía aplicando la pena de muerte.

Hubo varias cárceles a principios de la actual época independiente, las cuales trataremos de describir:

El 23 de enero de 1862, inició su funcionamiento la **Cárcel de Belén** en donde sería antiguamente Colegio de Belén (para niños), la cual fué acondicionada para ser Penitenciaría y Cárcel de custodia, inaugurada bajo el nombre de Cárcel Nacional. Rivera Cambas menciona que estaba dividida en cuatro departamentos que eran: 1. El principal, donde se encontraba el patio de los hombres, ahí les enseñaban: literatura, aritmética, escritura, etc. 2. Era el de la Providencia para separos destinado a los gendarmes y policías, tenía enseñanza primaria. 3. Para los menores de 18 años, y 4. Para las mujeres".*44

*43 " Cfr. Ibid. p. 243".

*44 " Rivera Cambas. citado por Malo Camacho Gustavo. ob. cit. p. 110".

Difiere de lo anterior Malo Camacho Gustavo, pues dice que "si estaba dividido en departamentos, pero que éstos eran: 1. De los detenidos. 2. Los encausados. 3. Los sentenciados a prisión ordinaria. 4. Sentenciados a prisión extraordinaria y 5. Los separos".*45

En 1886 y debido a una Junta de Cárceles, se valoró la Cárcel de Belén, desde su inicio, y sabiendo que su estructura no estaba pensada para los fines que se siguieron, procuraron mejorarle las condiciones, así se le dotó de servicio médico, se pensó que era muy conveniente mantener a los reos ocupados, por lo que se instalaron talleres de: sastrería hojalatería, zapatería, alfarería, carpintería, panadería, lavandería, etc., para que se acostumbraran al trabajo y a ganarse la vida honradamente percibiendo un salario por su trabajo.

Por cuanto hace al vestido y al calzado, éste no se los daba la prisión, los mismos reos debían procurárselo como pudiesen. La instrucción religiosa consistía en una breve plática los domingos y días festivos.

Dicha cárcel cerró sus puertas en el año de 1933 (71 años de vida), los internos pasaron a la ya entonces Cárcel de Lecumberri.

En el año de 1900 se inauguró la **Penitenciaría de Lecumberri**, la cual fué creada en gran parte para resolver los problemas de la sobrepoblación de Belén,

*45 "Ibid. p. 111".

se le llegó a considerar a Lecumberri como la mejor de su época en toda América Latina.

En un principio mantuvo un régimen de silencio absoluto, día y noche o parcial, también tenía como régimen el celular, dicha cárcel estaba diseñada con celdas individuales, además su construcción fué basada en el Panóptico de Jeremy Bentham, se puede decir que era de alta seguridad, únicamente iba a albergar a sentenciados, pero como en el año de 1933 fué clausurada la cárcel de Belén, la población fué trasladada al Palacio Negro de Lecumberri. Se tuvieron que acondicionar las celdas tridimensionalmente, hubo que crear espacios para las mujeres, sentenciadas y procesadas, sí como para los procesados y sentenciados, todo lo anterior, poco a poco fué provocando una gran promiscuidad.

Es por ésto que en 1958 fué construida la **Penitenciaría de Santa Martha Acatitla**, (para hombres), la que únicamente recibió a sentenciados que compurgarían sus penas. Esta sustituía a Lecumberri quedando ésta sólo como prisión preventiva. La nueva Penitenciaría se construyó con espacios más grandes, áreas para visita familiar, visita íntima, áreas verdes, talleres, servicio médico, etc. lo que representaba una nueva concepción de las prisiones.

En la década de los 70's, "todos los servicios en Lecumberri se hicieron escasos y más deficientes, ya no había espacios, la visita familiar, lo mismo que la íntima se llevaban a cabo en las mismas celdas de los internos, todo se hizo imposible, todo ésto unido a las grandes fugas que se realizaron en el Palacio

Negro, y sobre todo a la nueva idea que se tenía sobre la prisión, lo que trajo consigo la inauguración de los Reclusorios Preventivos Norte y Oriente en el año de 1976, trasladándose, de ésta manera todos los internos de Lecumberri a los nuevos reclusorios." *46

También tenemos que entre las cárceles (federales) que fueron creadas al principio del presente siglo, se encuentra "la de las Islas Marías, que fué creada en 1908, con ella nació la pena de deportación. (actualmente **Colonia Penal de las Islas Marías**). " *47

Y como último eslabón de la cadena Penitenciaria, quizá aún-un proyecto que todavía no ha dado frutos, es el **Centro Varonil de Estudios para la Libertad Anticipada y Tratamiento**. Centro al que se le han atribuído determinados fines sin llegar a uno en conclusión, pues hasta hace menos de un año, su nombre era el de Centro Varonil de Reinserción Social, conocido anteriormente (y de manera oficial) como Reclusorio Preventivo Femenil Sur.

*46 " Ojeda Velázquez Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2a. ed. edit. Porrúa. México, 1985. p. 142-144".

*47 " Ibid. p. 128".

2.2. PRISION

2.2.1 DEFINICIONES Y CONCEPTOS.

Para el efecto de poder entender mejor y ubicar el punto que aquí tratamos, es menester dar algunos acepciones acerca de la prisión, de personalidades e instituciones destacadas en el mundo jurídico y más aún en el Derecho Penal.

La definición que nos dá el Instituto de Investigaciones Jurídicas sobre la prisión es el siguiente:

*"Prisión, del latín prehensio-onis, significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad".*48*

De la misma manera tenemos la definición que nos proporciona La Real Academia Española, y la cual nos dice que *"la palabra prisión proviene del latín prehensio-onis, que significa acción de prender, asir o coger".*49*

Contando ya con nuestras definiciones antes dadas, podemos abordar ya los conceptos.

*48 " Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano. 2a. ed. Edit. Porrúa. México. 1988. p. 2545".

*49 " Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española T. II. 29a. Edición. Madrid. 1984. p. 1105".

Así tenemos que, para el Instituto de Investigaciones Jurídicas, la prisión es "*... el sitio donde se encierra y asegura a los presos*".*50

Creemos que el citado concepto es claro, pero un poco impreciso, pues únicamente nos hace pensar en un Establecimiento, en un espacio dotado de seguridad para la guarda de los presos. Estos últimos, en el lenguaje Jurídico, sólomente se encuentran internos en Establecimientos destinados para el efecto de "compurgar" sus respectivas penas, es decir que *presos* es una voz que no alcanza a abarcar al tipo de personas que se encuentran recluidas en determinados establecimientos.

Asimismo la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dá su concepto en torno a la prisión, y nos dice que: *... "la prisión es una pena privativa de libertad, en donde al penado se le recluye en un establecimiento Carcelario en el que se le somete a un tratamiento penitenciario ..."* *51

A pesar de que la enciclopedia Omeba no es mexicana, ni basa sus conceptos en los lineamientos que a nosotros nos rige, es, en varias cosas que se parece a nuestro sistema, pues del concepto nos podemos dar cuenta, que incluye el hecho de que la prisión es una "pena", que priva de la libertad, la cual se hace efectiva en un Establecimiento de tipo penitenciario en el cual se le somete al preso a un Tratamiento.

*50 " Instituto de Investigaciones Jurídicas ob. cit. p. 2545 ".

*51 " Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1976. p. 159".

En el mismo orden, Rafael de Pina nos dice que prisión "... es la sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal..." *52

El anterior concepto aunque parece más restringido, da la idea general de lo que es la Prisión sin pretender entrar a los medios y los fines que ésta persigue.

También hay otras áreas del conocimiento que se interesan por el tema en cuestión, como por ejemplo la Sociología, que nos dice que la prisión " es el establecimiento destinado al cumplimiento de la pena de privación de la libertad, de duración intermedia por delincuentes adultos." *53

Como podemos observar, lo primero que se nombra en el concepto es una estructura material donde se lleva a cabo la pena que es en sí la esencia de la prisión, lo que hace pensar que ésta pasa a un segundo término, y le siguen las características tanto de la pena como de los que ahí se recluirán.

Partiendo de los anteriores conceptos que nos hablan preponderantemente de instituciones, establecimientos, estructuras materiales, lugares, espacios, etc., donde "la prisión" se lleva a cabo, y que reúne como requisito el ser segura ya que sirve para la guarda de los reclusos, podemos decir que si bien lo anterior es

*52 " Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. 11a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1983. p.402.

*53 " Diccionario de Sociología. 11a. Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1984. p. 232"

fundamental en instituciones de tipo carcelario, ésto no lo es todo, sino que carecen, los conceptos en cuestion de otros elementos que también son importantes.

Por lo que, para nosotros, la prisión es una pena privativa de la libertad (corporal) impuesta como consecuencia de la imputación de alguna falta o delito cometidos y de los cuales hay indicios suficientes que ameriten dicha pena (castigo).

2.2.2 NATURALEZA JURIDICA

Como dijimos, la prisión es una pena privativa de la libertad, que con el humanitarismo llega a ser la pena por excelencia pues se dejó atrás las penas corporales (castigos físicos), las amputaciones y aún la muerte, aunque ésta no se llegó a eliminar completamente pues hay legislaciones que todavía la contemplan en sus Códigos Punitivos.

También por el humanitarismo, la prisión no podría quedar así simplemente como la privación de la libertad, sino que se tuvieron que añadir a ésta ciertas actividades y funciones que nos sirvieran más que como una sanción jurídica, una Institución de tipo social que ayudara a que ese delincuente se corrigiera, intentando reincorporarlo a la sociedad y éste pueda serle útil a la misma.

Por consiguiente, a pesar de los fines que se le han atribuido a la prisión, y a pesar de que se ha pretendido a través de diversos organismos crear la cultura

de humanizar a la prisión, ésta si atendemos tanto a la prisión preventiva como a la prisión como pena, resulta ser *"la imposición consciente de dolor, que se traduce en un castigo, cristalizado en la prisión, y que se impone como una respuesta legítima a la falta o delito cometido"*. *54

Asimismo, por ser la prisión una consecuencia legal de una conducta lesiva a la sociedad-Estado-ordenamientos, deviene en una imposición que obviamente resulta contraria a la voluntad de quien la padece por lo que atendiendo a quien la impone y el carácter que la prisión tiene, es pues, un Acto Unilateral.

*54 " Cfr. Christie, Nils. Ob. Cit. p. 62-65".

CAPITULO 3.

DERECHO PENAL Y PENITENCIARISMO EN MEXICO.

El estudio en éste capítulo de ambas Instituciones es de gran importancia para nosotros para poder explicarnos los avances que ha tenido la prisión como tal y la relación que existe entre éstas. Comenzaremos con el estudio del Derecho Penal.

3.1 DERECHO PENAL.

El Derecho Penal, a diferencia de otras muchas ramas del Derecho, se le han atribuido diversas denominaciones, en razón de los fines que éste persigue.

Así, podemos ver que se le ha llamado *Derecho Represivo*, *Derecho Sancionador*, *Derecho Restaurador*, *Derecho Punitivo*, *Derecho Protector de los Criminales*, *Derecho de Defensa Social*, etc., pero los términos más comunes y generalizados son: El Derecho Penal y el Derecho Criminal, aunque en nuestro país es más usado el primero de ellos por cuestiones de fondo y tradición, a pesar de que ambas denominaciones fueron utilizadas más antiguamente que las anteriores.

" Con el Derecho Criminal, en algunas legislaciones donde se utiliza éste término, se hace la división de delitos, crímenes y faltas, siendo que en nuestro Orden Jurídico, se hace mención únicamente a los delitos, ubicando dentro de éste a los crímenes, " *1 sin confundir que las normas penales no sólo se refieren a los delitos y a las penas.

Por tal razón, en nuestro país se utiliza comúnmente la expresión Derecho Penal, el cual es definido por Pavón Vasconcelos como: " El conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social." *2

Partiendo de lo anterior, podremos entonces abordar el siguiente punto que se refiere al contenido del Derecho Penal.

3.1.1 CONTENIDO.

El Derecho Penal, se dice es tan antiguo como la humanidad misma, pues desde que un hombre se unió con otro u otros, nace el delito y consecuentemente con éste, surge el castigo como reacción contra el delito (aunque no

*1 " Cfr. Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho. 27a. ed. Edit. Porrúa. México. 1989. p. 20."

*2 " Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 6a. ed. Edit. Porrúa. México. 1984. p. 17".

institucionalizado).

De tal manera, que, los hombres se van uniendo formando así una sociedad, la cual crea un ente social llamado Estado y en el que deposita la responsabilidad social de la seguridad colectiva.

Sobre la base del principio de legalidad consagrado constitucionalmente, de que no hay delito, ni pena sin ley previa (artículo 18º Constitucional); el Derecho Penal "describe las diversas especies del delito; señala las características de la infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad aplicables, así como su magnitud y duración".*3

Por lo que constituyen elementos fundamentales en el Derecho Penal: el Delincuente, el Delito, las Penas y las Medidas de Seguridad.

Es así como el Estado en su investidura de ente soberano, está facultado por la sociedad misma para garantizar la vida gregaria que ésta le exige, por lo que el soberano se va a valer de todos los medios adecuados para lograr uno de sus objetivos fundamentales, lo cual constituye la razón de su ser. Por ello, el Estado crea el Derecho, como Institución (en sentido general), máximo mecanismo de control social formal que le va ayudar a mantener el orden social.

*3 " Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. ed. Edit. Porrúa. México. 1987. p. 1021".

Así también el mismo Estado crea de acuerdo a sus necesidades, múltiples ramas del Derecho entre las que se encuentra el Derecho Penal, las que van abarcar toda la gama de actividades posibles en que se desenvuelva el ser humano.

Tenemos entonces, para ubicar ésta rama, las características que lo rodean, las cuales son: "a) Que es una rama del *Derecho Público*; porque regula las relaciones que se dan o producen entre los particulares (delincuentes) y el Estado como soberano (gobernados y poder), b) Es *cultural*; en cuanto que enseña el deber ser con sus normas y pautas de comportamiento que constituye patrones a seguir o no seguir, c) es *valorativo*; en cuanto a que toma en cuenta la valoración de los hechos transgredidos o violados de la sociedad, d) es *sancionador*, en cuanto a que resulta ser el medio insustituible con el cual se hacen efectivas las normas del ordenamiento jurídico en general, e) es *finalista*; en cuanto a que si va a regular las conductas, debe tener un fin el cual es la de combatir la criminalidad, y f) es *personalísimo*; en cuanto a que la pena, únicamente se aplica al delincuente, pues ésta no sale de la esfera personal del mismo".⁴

Es así como el Estado, titular del poder público, crea al Derecho Penal y lo

⁴ " Cfr. Márquez Piñero Rafael. Derecho Penal. Parte General. edit. Trillas. México. 1986. p. 13 y 14".

vuelve con un alto carácter de formalización debido a que le va a designar como una de sus funciones *la protección de los más altos y preciados valores y bienes jurídicos del hombre (particular) y de la sociedad (general)*, para que se garantice la tranquila convivencia dentro del espacio de aplicación u observación del Derecho Penal.

El estudio del Derecho Penal se ha dividido básicamente en dos partes:

- a) La parte general, y
- b) La parte especial.

La primera de ellas contiene normas comunes al *Ius Puniendi*, secundarias, declarativas y relativas al delito, (accesorias) al delincuente, y a las penas y medidas de seguridad, lo que constituye *la Teoría General del Derecho Penal*.

La segunda, que se refiere a los delitos en particular, y sus respectivas penas y medidas de seguridad aplicables a cada caso concreto.

Los bienes jurídicos que tutela el Derecho Penal son: la Libertad (en sentido amplio), la dignidad, la integridad física, el patrimonio, el honor y por supuesto la vida; que por ser lo esencial en el ser humano, el Derecho tiene que protegerlos de manera enérgica para garantizar el normal desenvolvimiento de la sociedad, es por ésto que la rama penal tiene una muy estrecha relación con los hombres.

"Dicha protección la va a dar el Estado, a las unidades componentes de éste (sentido estricto y amplio) sin privilegios, sin importar o hacer alguna distinción en edades, condición, o sexo, raza, posición social, salud mental o cultura, etc., a través del Derecho Penal, el cual se integra, en su mayoría, aunque no del todo por *normas penales*, las que se traducen en proposiciones de *debe ser*, y que no son otra cosa más que imperativos y/o mandatos penales, dirigidos a todos los ciudadanos, para efecto de grabar en la mente y en la propia conciencia deberes que tendrán que ser interiorizados (y los propios mandatos), logrando con ésto, antes de la realización de determinada conducta, un querer correcto; es decir, un buen comportamiento que de lo contrario podría haber resultado antijurídico".⁵

Es decir, por medio de la norma jurídica penal, la cual está dividida en dos partes: a) por precepto, y b) por sanción, se pretende, crear en el hombre, a través de la descripción y tipificación de la conducta o comportamiento, no deseado (por la sociedad y el Estado) y su correspondiente sanción, un proceso o "mecanismo de control social informal interno",⁶ con el que no sólo conozca el carácter que pueda tener la conducta que se quiera realizar (delito) sino que

⁵ " Cfr. Osorio y Nieto César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 2a. ed. Edit. Trillas. México. 1986. p. 21-22".

" Cfr. De la Cuesta Arzamendi José L. Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LX. No. 2. Mayo-Agosto de 1994. Edit. Porrúa. México. 1994. p. 21-22".

⁶ " Ver. Capítulo I".

sepa que tal es reprobada por la mayoría y sobre todo, que evite su comisión o la cambie radicalmente, de tal forma que no resulte antijurídica.

A pesar de lo anterior, "se producen gran cantidad de atentados, en forma de delitos".⁷ que lesionan y vulneran la cohesión, la convivencia y tranquilidad de la sociedad (aquí es donde radica la justificación del Derecho Penal), obligando ello, a la creación de la norma penal, la cual busca su objeto, que constituye el "ordenamiento jurídico penal positivo".⁸

De tal forma, que el Derecho Penal ha llegado a considerársele como "la última ratio"⁹ en la defensa de los bienes jurídicos lesionados por el delito.

3.1.2 NATURALEZA JURIDICA.

Como decíamos, el Derecho Penal constituye, dentro del ejercicio de la potestad punitiva (exclusiva) del Estado, *la última ratio* para la protección de los bienes jurídicos vulnerados; de lo que se desprenden dos situaciones muy

*7 " Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 10a ed. Edit. Porrúa. México. 1985. p. 17".

*8 " Idem".

*9 " Roxin Claus, Arzt Gunther y Tiedemann Klaus. Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal. Edit. Ariel. Barcelona. 1989. p. 23".

importantes y que conforman *la naturaleza jurídica* del Derecho Penal, las cuales son:

a) Es esencialmente *punitivo, sancionador*, ya que al tutelar los bienes jurídicos fundamentales más preciados por el ser humano, y éstos ser violados, infringidos y pisoteados, reducidos a la nada, va a reaccionar de manera enérgica y hasta podría decirse violenta en contra del delincuente sancionándolo por medio de las respectivas penas que se hayan establecido previamente y las que deberán imponérsele para efecto de evitar, la comisión de posibles nuevos ilícitos en un futuro.

b) Tiene el carácter de ser "*subsidiario*", en relación con las demás medidas de regulación y arreglo de los conflictos, es decir, que su aplicación se da una vez que los demás medios extrapenales fracasan (mecanismos de control social informal). Por lo que el Derecho Penal sirve subsidiariamente para garantizar la protección de los bienes jurídicos y asimismo como soporte de las demás ramas del Derecho".*10

*10 "Idem".

3.2 DERECHO PENITENCIARIO.

Para el estudio del Derecho Penitenciario, comenzaremos, con sus generalidades:

De tal manera, se dice, que el primero en utilizar la acepción *Derecho Penitenciario*, fué Juan Novelli, y aunque no sabemos con certeza la fecha en que la realizó, si pensamos que, por la connotación religiosa que encierra la idea de *penitencia* y *castigo*, ésta ha tenido mucho que ver con las penas que eran designadas a los clérigos que incurrieran en faltas o delitos, las cuales revestían las formas de penitencias propiamente dichas.

Hoy en día, la sólo idea de que el Derecho Penitenciario tenga algo que ver con la penitencia o el castigo, (que son dos palabras, que dentro de la jerga penitenciaria se ha omitido, y hasta evitado su uso, debido a que, la primera de ellas, nos remite inmediatamente a la Institución de la religión; y la segunda, nos hace referencia a penas de tipo físico o también llamadas lesiones corporales, así como también a tratos degradantes, vergonzosos y humillantes, por lo que, la imposición de una pena, como resultado de la comisión de un hecho ilícito ya no está a cargo de las autoridades eclesiásticas, como antaño, lo que nos explica que la acepción *penitenciario* viene de penitencia, que es una palabra acuñada en la Iglesia, resulta imprecisa, arcaica y obsoleta, debido a los fines que se le han atribuido a éste, los que serán abordados más adelante.

Es por ésto, que de las críticas hacia el término *Penitenciario*, han nacido diversas denominaciones, tales como: *Ciencia Penitenciaria*, *Ciencia de las Prisiones*, *Derecho Protector de los Delincuentes*, etc., así también pasó lo mismo, por ejemplo, con los nombres de Cárcel; ahora llamada Centros de Readaptación o Reintegración Social, con las Celdas o Crujías; ahora llamadas Dormitorios, con los Celadores o Guardias; ahora llamados Custodios, y principalmente a los presos, reos o delincuentes; actualmente conocidos más popularmente como internos, lo que es de explicarse en razón de que, precisamente el Derecho Penitenciario nace como consecuencia de la opresión y abuso de las autoridades judiciales y administrativas hacia los delincuentes, lo que se tradujo posteriormente en la defensa organizada en pro de éstos mediante organismos de talla Internacional, así como Nacional nombrados indistintamente como Ombudsman y más aún, representados en nuestro país con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y también con su correspondiente Comisión en el Distrito Federal (específicamente) y en los Estados, sin olvidar que también existen otros organismos que tienen como fin la defensa de los privados de su libertad, tales como los patronatos.

En la gran mayoría los cambios que ha habido en relación a los nombres que en antaño eran usados dentro de las prisiones ha tenido como principio vigilar que no se merioscabe ni lesione la integridad y dignidad de los ahí reclusos, pero para la realización de dichos cambios de *títulos o rótulos* no han sido considerados los verdaderos significados de las palabras, pues con ellas se

definía exactamente qué eran o qué posición guardaban. En cambio, actualmente los nombres dados, tanto a internos, custodios, dormitorios, Centros de Readaptación Social, funcionarios (antes carceleros), etc., se dá a conocer inmediatamente la calidad y función que guardan los mismos dentro del Sistema Penitenciario.

Con la implantación del Derecho Penitenciario, a través de la relación jurídica que existe entre el delincuente y el Estado se regula y establecen tanto los derechos como las obligaciones que tiene el infractor para con el titular de la fuerza pública y viceversa (aunque más bién pareciera que al Derecho Penitenciario le importa más la protección de los derechos del delincuente por parte del Estado).

Es así como tenemos que el Derecho Penitenciario, para Juan Novelli (creador de la acepción), es: "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución".¹¹

Creemos a éste respecto que, si para Novelli, únicamente existe el Derecho Penitenciario en virtud de una resolución o sentencia que causa ejecutoria para

¹¹ " Novelli Juan. Citado por Marcó del Pont Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1984. p. 10".

que sea éste quien regule la pena o medida de seguridad decretada, entonces no hay tal Derecho que regule la prisión preventiva. Además el concepto abarca todas las penas sin especificar precisamente a la prisión.

Así también tenemos la definición que nos da Gustavo Malo Camacho, y el cual nos dice que Derecho Penitenciario es "el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la Ley Penal".^{*12}

El concepto anterior nos parece un poco más claro por cuanto a que, también nos habla de ejecución de penas (sin hacer especial referencia a las privativas de libertad) y medidas de seguridad, pero aquí nos dá la relación o el motivo por el que son reguladas éstas por el Derecho Penitenciario, siendo la unión, la comisión de delitos.

Podríamos dar más conceptos, e incluso dar nuestro propio concepto, pero tal situación no corresponde detalladamente al estudio del presente.

Una vez establecido el concepto del Derecho Penitenciario, que nos

*12 " Malo Camacho Gustavo. Citado por Ojeda Velázquez Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2a. ed. Edit. Porrúa. México. 1985. p. 5".

vá a permitir ubicarlo, podremos señalar sus características, las cuales son: a) Es una rama del Derecho Público, es de más o menos reciente creación, b) Es un Derecho autónomo por cuanto que su existencia no depende de otras disciplinas, aunque ésta autonomía (cabe decirlo) no es completa debido a que, dentro de su aplicación se observan y contemplan disposiciones de otros ordenamientos, c) Es finalista porque con su debida aplicación se busca lograr un fin esencial que justifica de alguna manera su existencia.

De tal manera, podremos abordar el contenido de nuestro tema en estudio.

3.2.1 CONTENIDO.

Las bases del Sistema Penitenciario Mexicano están asentadas en la Constitución Política Federal Mexicana en el artículo 18º Constitucional que establece que: "los Gobiernos de la Federación y los Estados organizarán el Sistema Penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".*13

*13 " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 103a. ed. Edit. Porrúa. México. 1994. p. 15".

Así tenemos también que la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, además de contemplar la máxima penitenciaria consagrada en la Constitución Mexicana, establece que tiene por finalidad organizar el sistema penitenciario en toda la República, el cual se basará en los tratamientos que deberán ser individualizados con el apoyo de las diversas ciencias y disciplinas adecuadas para lograr la reincorporación social del delincuente, tales como: la Criminología, Psicología, Trabajo Social, Psiquiatría, Pedagogía, etc., (Arts. 1º, 2º, 6º, y 7º de la L.N.M.).

Asimismo se establece que el Régimen Penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, el cual se fundará en los estudios de personalidad que se le practiquen al reo desde que éste quedó sujeto a proceso, y deberán hacerse periódicamente (cada seis meses, por lo menos) para actualizarlos, dando una copia del mismo a la autoridad judicial que conozca de su causa.

Así como la Ley de Normas Mínimas organiza el Sistema Penitenciario, el Gobierno del Distrito Federal va a tener como función dentro del Sistema, el de integrarlo, dirigirlo, desarrollarlo y administrarlo. Por medio de la facultad que le confiere la Constitución Política, a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, expide el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual regulará el funcionamiento del Sistema como complemento.

Todo lo antes mencionado es de lo que de alguna manera encierra el Derecho Penitenciario, dado de una manera ejemplificativa y demostrativa, pues está contenido en diversos ordenamientos, tales como el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, etc.

Por otra parte tenemos que, al Derecho Penitenciario en muchas ocasiones se le ha confundido, y hasta equiparado al Derecho Ejecutivo Penal, siendo que el primero es la especie por cuanto que se refiere al estudio de las penas privativas de libertad (esencialmente), y el segundo; es el género, se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad, incluyendo las privativas de libertad, resultando, consecuentemente que el Derecho Penitenciario constituye una de las ramas del Derecho Ejecutivo Penal.

El Derecho Penitenciario surge, o hace su aparición inmediatamente después de que el Derecho Penal llega a su última fase, en donde el juez o tribunal pronuncie sentencia, la cual puede ser condenatoria o absolutoria. En el primero de los casos se fijará el tipo y modalidad del mismo, así como la pena aplicable que le corresponda según los términos legales. Dicha resolución será recibida en ese momento por el Derecho Penitenciario, a la que no podrá modificar en lo más mínimo, atendiendo a la ejecución de la pena hasta el último momento de su cumplimiento total y tratándose específicamente de las penas

privativas de libertad, el Derecho Penitenciario recibirá al condenado (sentenciado ejecutoriado), enterado desde ese momento que tendrá que regresarlo a la sociedad, al cumplimiento de su pena, en condiciones mejores de las que ingresó".*14 En el segundo de los casos, el Derecho Penal rompe la relación que hay con el Derecho Penitenciario.

Es decir, "las penas que se refieren a la readaptación social, (como la prisión) que exigen amplitud de tiempo, cierta continuidad y variedad de actos o actuaciones por tiempos dilatados y prolongados y que son encomendadas a funcionarios del orden gubernativo (precisamente la Secretaría de Gobernación, por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del D.F., y locales respectivamente, dependientes de la primera; en otros países correspondería al juez de ejecución penal) quienes, se dice, forman la administración penitenciaria, todo esto constituye un sistema aparte muy particular, y que viene a conformar el contenido fundamental del Derecho Penitenciario".*15

Dicho de otro modo, son objeto de estudio del Derecho Penitenciario las penas de clausura o *Privativas de Libertad* (esencialmente), aunque también se

*14 " Cfr. Bernaldo de Quirós Constanco. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria. UNAM. México. 1953. p. 11-14".

*15 " Cfr. Ibid. p. 10-11".

extiende a otras instituciones que no son propiamente penas, como lo son las *Medidas de Seguridad y Tratamiento, Sustitución de la Pena de Prisión, etc.*

Más específicamente Ojeda Velázquez, nos dice que "el estudio del Derecho Penitenciario abarca aquellas normas dirigidas a:

a) Definir los derechos y los deberes de los detenidos, precisando las sanciones, los medios de tutela y los recursos para respetar dichos derechos.

b) Determinar minuciosamente las condiciones de vida material y moral de los detenidos.

c) Disciplinar los aspectos referentes a la realización del programa del tratamiento reeducativo de los detenidos".^{*16}

3.2.2 NATURALEZA JURIDICA.

Si bien es cierto, el Derecho Penitenciario es una rama del Derecho Público interno de reciente creación, que se ha visto auspiciado desde sus

*16 " Ojeda Velázquez Jorge, Derecho de Ejecución de Penas. 2a. ed. Edit. Porrúa. México. 1985. p. 9".

principios por grandes pensadores europeos como Diderot, Rousseau, Voltaire, Hobbes, Montesquieu, etc., pero sobre todo por Cesar Bonnesana Marqués de Beccaria, quienes con sus ideas dieron inicio primeramente al Derecho Penal, posteriormente al Derecho Penitenciario.

Lo anterior, fue originado básicamente por la grave situación que padecían los privados de su libertad en aquellos países del viejo continente, lo que trajo consigo que dichos pensadores hicieran un gran eco a nivel mundial con la corriente iluminista que conformaron éstos, lográndose mejores condiciones para los presos y sobre todo un trato más humano y digno acorde con lo que en esencia son (seres humanos), independientemente de ser delincuentes, sin olvidar el motivo por el que se encuentran privados de su libertad (humanitarismo).

Así más tarde es creado un organismo de carácter Internacional y que tiene cabida en la mayor parte de los países del mundo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), quien entre otras muchas cosas, ha intervenido en cada uno de ellos comprometiéndolos para que cada Estado soberano proporcione a sus presos, condiciones que garanticen la dignidad, integridad y el respeto que como mínimo requieren los delincuentes para poder seguir viviendo y así lograr con ello su readaptación social.

De tal manera, en México, unido todo lo anterior, y además de que, a partir

de la década de los 90's fué instaurado un organismo (tanto local como federal) que reviste gran importancia por el apoyo tan grande que se le ha dado por parte del Ejecutivo (principalmente), dicho organismo conocido popularmente como el Ombudsman, no ha servido sino para la defensa de los desvalidos y desprotegidos a quienes se les ha violado sus derechos, que, tratándose del punto en cuestión, ha devenido en la protección a los Delincuentes (quienes se encuentran detenidos o privados de su libertad, por la lesión a bienes jurídicos ajenos), asimismo, el Derecho Penitenciario, por las razones antes expuestas y el apoyo del ombudsman y las mismas autoridades que cada día se torna más humano hacia los delincuentes, resulta ser esencialmente un *Derecho Protector de los Criminales*, desde el momento mismo de su nacimiento, hasta nuestros días.

3.3 DIFERENCIAS ENTRE DERECHO PENAL Y DERECHO PENITENCIARIO.

Atendiendo a los dos puntos anteriores del presente capítulo, podemos nosotros ubicar perfectamente las diferencias que existen entre el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario. Lo anterior lo daremos en base a ideas por separado para establecer con mayor precisión cada una de las diferencias, comenzando por el Derecho Penal.

- DERECHO PENAL:

1. El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno que "define el delito y determina normativamente las penas y las medidas de seguridad dando así un catálogo de éstas en la parte general y en la parte especial, señala las penas en particular que le corresponden a cada figura delictiva".*17
2. El Derecho Penal se encuentra plasmado esencialmente en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.
3. El Derecho Penal es Autónomo, no depende de otras disciplinas.
4. Su observación depende únicamente de que la (o las) conductas consideradas delictivas se realicen y éstas encuadren dentro del tipo penal para que se produzca su aplicación.
5. Los fines del Derecho Penal giran en torno a la eliminación de la criminalidad por medio de la imposición de un castigo (pena) para efecto

*17 " Marcó del Pont Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1984. p. 26".

de proteger los intereses más preciados del ser humano y se evite con ésto su reincidencia en el delito (función preventiva-retributiva).

6. El Derecho Penal no forma parte de otro cuerpo que no sea el Código Penal (básicamente) ni mucho menos de otras disciplinas.

- DERECHO PENITENCIARIO:

1. El Derecho Penitenciario es quien "precisa la aplicación concreta de la pena, determinando los fines jurídicos o sociales que se pretenden alcanzar, regulando la debida ejecución de las penas privativas de libertad".^{*18}
2. El Derecho Penitenciario no se encuentra consagrado en algún cuerpo especial, debido a que sus ordenamientos se encuentran dispersos tanto en la Constitución (que es quien lo establece), la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Propio Código Penal (Fuero Común y Federal) y el Reglamento de Reclusorios para el Distrito

*18 " Cfr. Ojeda Velázquez Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2a. ed. Edit. Porrúa. México. 1985. p. 13".

" Cfr. Marcó del Pont Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1984. p. 26".

Federal (y demás locales).

3. El Derecho Penitenciario ha sido despojado, básicamente por el Derecho Penal, pues el Código Penal contempla cuestiones netamente penitenciarias (art. 77º Código Penal), resulta pues, que le confiere al Derecho Penitenciario cierta entidad y una mínima independencia o autonomía.
4. La observancia o aplicación del Derecho Penitenciario está supeditada al juicio o fallo que pronuncie el Juez o Tribunal (Derecho Penal), en sentencia ejecutoriada debiendo ser éste *condenatorio*, pues si resulta *absolutorio*, no se podrá aplicar el Derecho Penitenciario. Resultando ser el Derecho Penal, fuente de éste.
5. Los fines del Derecho Penitenciario se centran en la readaptación social del delincuente por medio del trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación para incorporarlo nuevamente a la vida útil y socialmente productiva de la sociedad (art. 18º Constitucional, 2º de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 4º del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F.).
6. El Derecho Penitenciario forma parte el Derecho de Ejecución Penal, pues éste también abarca el estudio de las penas privativas de libertad, entre otras.

CAPITULO 4.

LA REFORMA PENITENCIARIA DE LOS 70'S (CRISIS).

El punto de referencia, lo abordaremos para efecto de poder llegar a conocer las múltiples reformas que se han dado en torno al Sistema Penitenciario y el carácter que éstas han tenido, tomando como punto de partida la época de los 70's para, de ésta manera darnos cuenta de lo que en la actualidad encierra nuestra realidad penitenciaria.

4.1 ORIGEN DE LAS REFORMAS PENITENCIARIAS DE LOS 70'S.

La reforma penitenciaria de los años setenta tiene su origen en la Crisis del modelo clásico de Prisión, nos referimos a su historia en el presente siglo: El Modelo Panóptico.

El modelo planteaba la realización (materializar) del modelo ideal de *control social*, dice Bentham: "...si encontráramos una manera de controlar todo lo que a cierto número de hombres les puede ocurrir; de disponer de todo lo que esté en su derredor, a fin de causar en cada uno de ellos la impresión que se quiera

producir; cerciorarnos de sus movimientos, de sus relaciones, de todas las circunstancias de su vida, de modo que nada pudiera escapar ni entorpecer el efecto deseado, es indudable que un medio de ésta índole sería un instrumento muy enérgico y muy útil, que los gobiernos podrían aplicar a diferentes propósitos de la más alta importancia".*1

El 29 de Septiembre de 1901 se inauguró la Penitenciaría del Distrito Federal que adoptó en su arquitectura el modelo panóptico: Lecumberri "quedó circundada por una alta muralla interrumpida a trechos con pequeños torreones de vigilancia, sin zonas verdes ni campos deportivos, ni superficies de recreo, con largas y rectas galerías que en dos pisos agrupaban la sucesión de celdas destinadas a ocupantes solitarios, forrados con plancha de acero, cerrados por puertas metálicas espesas y seguras, cuya mirilla operada desde fuera, permitía al vigilante observar la presencia del cautivo, inquirir sobre un estado, hacerle llegar objetos diversos y examinar sus movimientos... destacaban también en éste diseño original, al que después se agregaron ajustes y novedades, dos edificios redondos, a los que se llamó *circulares*, para el aislamiento en celdas seguras de quienes merecieran ser segregados: una cárcel dentro de otra, en la más profunda manifestación de la soledad compatible con las ideas piadosas del sistema progresivo irlandés. Por último, dominándolo todo, la torre central de

*1 " Bentham Jeremy. El Panóptico. Trad. María José de Chopitea. Edit. Premiá. México. 1989. p. 39".

acero, muy alta y muy esbelta, que incorporaba tanques de gran capacidad para el aprovisionamiento del agua que la prisión requería; en su base una estación de vigilancia que observaba, mediante vuelta en redondo, todas las crujiás desplegadas bajo forma de estrella por el sistema radial, y en la cúspide un cuerpo de custodia, que presidía la red completa de edificios. En el plano inferior podía igualmente apostarse el vigilante para observar a los reclusos, que instalarse el sacerdote para officiar la misa y ser a su vez observado por los feligreses cautivos. Entre la base de la torre, un polígono que sería generalmente conocido con éste nombre y el interior de las crujiás, se alzaron varias zonas enrejadas en tramas espesas, inexpugnables, y accesos difíciles por medio de puertas pequeñas, perfectamente custodiables".²

Valga ésta extensa cita del Dr. García Ramírez, quien en forma muy precisa nos describe las particularidades de las estructuras del Modelo Panóptico implantado en Lecumberri.

La puesta en crisis de éste modelo, evidenciada por las múltiples transformaciones en su estructura arquitectónica; riñas entre reos, robos, lesiones y fugas, aunado al debate internacional que da como fruto en Reglas Mínimas de Naciones Unidas; y a las pugnas internas por el poder en que los militares van

² " García Ramírez Sergio. El final de Lecumberri. Edit. Porrúa. México. 1979. p. 18 y 19".

cediendo terreno a los técnicos, desemboca en la *Reforma del Modelo Carcelario*.

Así, "la fase activa de estabilización del sistema penitenciario inaugura la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla (1957), y la Cárcel de Mujeres. Con ello Lecumberri ocupó la función de Cárcel Preventiva. Santa Martha se construyó con amplias zonas abiertas y áreas verdes. Este tipo de prisión tiene que ver con el proceso de reforma del modelo carcelario, cuya primera manifestación formal se presentó en el Segundo Congreso Nacional Penitenciario (1952). Estas áreas de la Penitenciaría fueron disminuyendo conforme se aumentó la capacidad de la cárcel para la recepción de internos, y se añadieron áreas educativas, deportivas y de trabajo".³

En éste proceso de reforma tiene que ver el *Modelo Técnico*, grupo de poder que fue ganando espacios al grupo militar que controlaba el Sistema Penitenciario, espacios que se fueron ganando ya en la misma Lecumberri. En la fase final de ésta, "al menos son identificables dos tendencias en pugna: Los militares (la línea dura) y el grupo técnico. Sin embargo los espacios en que éstos debates se llevaron a cabo no son claros. La pugna se denota por sus manifestaciones, y donde al parecer el grupo técnico ha venido ganando

³ "López Medrano Delio Dante. Sobre el Proceso de Modernización de los Reclusorios en México. Universidad Autónoma Metropolitana. Xochimilco. México. 1991. Tesis. p. 82".

espacios, de ahí que el reo ya no pasaba directamente a la cruzía que le correspondía de acuerdo con el delito que se le atribuía, sino que pasaba a los pabellones del hospital para que el personal médico realizara su estudio".*4

En éste contexto es significativo que a pesar de encontrarse Lecumberri a unos meses de su desaparición, y sustitución por los Reclusorios Preventivos Norte y Oriente (realizada totalmente el 26 de agosto de 1976), una fuga de varios reos efectuada en los últimos días del mes de abril de 1976, motivó el cambio de Director, saliendo un militar e ingresando un técnico: "El 30 de abril de 1976 se me invitó a dirigir la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, el Reclusorio en el que, según había dicho yo mismo tiempo antes, nada se podría hacer...

...En la noche de ese 30 de abril fuimos a Lecumberri el Regente de la Ciudad, el Procurador del Distrito, el Director de la Policía; General Gutiérrez Santos, funcionario esmerado y capaz, el Director General de Gobernación de quien la cárcel dependía; Licenciado Jorge Spíndola Samperio, el Secretario General de Gobierno del Distrito, el respetable jurista Dr. Octavio Hernández y el Dr. Gustavo Malo Camacho; Presidente de la Comisión Administrativa de los Reclusorios...

*4 "Ibid. p. 81".

...En el Despacho de la Dirección hubo una breve ceremonia: fué generosa la presentación que de mí hizo el Jefe del Departamento del Distrito Federal y yo dí a conocer mi reconocimiento al Presidente de la República; Luis Echeverría, y a las autoridades de la Ciudad, y mi formal compromiso al frente de Lecumberri...

...Momentos después acompañé en su salida al exdirector; General Franciso Arcaute Franco, con quien siempre tuve buena amistad. Finalmente en el primer acto de mi cargo, visité una a una las crujías de Lecumberri. Cerca de la media noche la cárcel estaba en silencio".*5

El relevo en la Dirección de Lecumberri nos habla más allá del cambio obligado por motivo de una fuga, del cambio del poder en los reclusorios, y una asunción por el grupo técnico. Sin embargo, "éste cambio, que se encuentra en el centro de la reforma penitenciaria, se dá como producto del triunfo del modelo técnico: El Centro Penitenciario del Estado de México, y su producto más acabado, la Institucionalización de la Prisión Abierta".*6

*5 "García Ramírez Sergio. El final de Lecumberri. Edit. Porrúa. México. 1979. p. 21 y 22".

*6 " Para René Lourau, *políticamente la institucionalización es el contenido del reformismo, opuesto tanto al revolucionarismo de lo instituyente como al conservadurismo de lo instituido. Contra lo instituido piensa que la estabilidad se nutre de préstamos, de recuperaciones del movimiento instituyente, de retoques, de modernización de las formas establecidas.* Ver Lourau René. El Análisis Institucional, y el Estado y el Inconsciente".

Sin embargo, por muchos halagos que merezca la reforma penitenciaria, "sobre todo por sus participantes",^{*7} "hay que recordar también que el movimiento para reformar las prisiones, para controlar su funcionamiento, no es un fenómeno tardío. No parece siquiera haber nacido de una comprobación de fracaso debidamente establecido. La *reforma* de la prisión es casi contemporánea de la prisión misma. Es como su programa. La prisión se ha encontrado desde el comienzo inserta en una serie de mecanismos de acompañamiento, que deben en apariencia corregirla, pero que, parecen formar parte de su funcionamiento mismo; tan ligados han estado a su existencia a lo largo de toda su historia".^{*8}

Esta dinámica de la Institución nos habla de que la prisión cambia para permanecer. Permanencia que se asegura cuando el objeto de la operación punitiva cambió, "mutación que los historiadores *oficiales* han interpretado en sentido *evolutivo* hacia los Derechos Humanos",^{*9} ya no es el cuerpo sino el alma el objeto de la penalidad. Según Foucault, la atenuación de la severidad penal en el transcurso de los últimos siglos es un fenómeno muy conocido de los historiadores del derecho. Pero durante mucho tiempo se ha tomado de una manera global como "un fenómeno cuantitativo: menos crueldad, menos

*7 " Ver el Centro Penitenciario del Estado de México, ediciones del Gobierno del Estado de México, Toluca. 1969".

*8 " Foucault Michel. Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión. 9a. ed. Edit. siglo XXI. México. Traducción: Aurelio Garzón del Camino, p. 236".

*9 " Al respecto puede leerse Sánchez Gallardo Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Edit. Depalma. Argentina. 1983.

sufrimiento, más benignidad, más respeto, más *humanidad...*, si no es ya, el cuerpo el objeto de la penalidad en sus formas más severas, ¿sobre qué establece su presa? La respuesta de los teorizantes (de quienes abren hacia 1760 un período que aún no se ha cerrado aún) es sencilla, casi evidente. Parece inscrita en la pregunta misma. Puesto que ya no es el cuerpo, es el alma. A la expiación que causa estragos en el cuerpo debe suceder un castigo que actúe en profundidad sobre el corazón, el pensamiento, la voluntad, las disposiciones. Mably ha formulado el principio, de una vez para siempre: *Que el castigo, si se me permite hablar así, caiga sobre el alma más que sobre el cuerpo*".¹⁰

El 20 de abril de 1966 se publicó el Reglamento de la Penitenciaría del Estado de México, misma que comenzó a funcionar al año siguiente. "El Centro Penitenciario del Estado de México, cubre, con cierta amplitud, los requisitos exigidos para el caso: tiene veintitres unidades de trabajo: industrial, semiindustrial, agropecuario, artesanal y de servicio. En éstas unidades y bajo éstos grandes incisos se distribuye el 100% de la población sentenciada, previos los estudios psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, de trabajo social, médicos y vocacionales".¹¹

Desde entonces, se inició formalmente en México la preocupación *científica*

¹⁰ " Foucault Michel. Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión. 9a. ed. Edit. Siglo XXI. México. 1984. Trad Aurelio Garzón del Camino. p. 23 y 24".

¹¹ " Sánchez Galindo Antonio. El derecho a la Readaptación Social. Edit. Depalma. Argentina. 1983. p. 147".

por comprender al delincuente. Por lo que, nos dice García Ramírez "que cuando ejerció la dirección del Centro Penitenciario del Estado de México, dispuso que el estudio de personalidad se hiciese una vez dictado el Auto de Formal Prisión, cuando hay indicios racionales de criminalidad, como dice la Ley Española".¹² El equipo de trabajo del centro, que verdaderamente planteó las bases de la comunidad terapéutica, emitía por sistema, dictámenes sobre los sujetos a proceso, que se turnaba luego a las autoridades judiciales, sin nunca sugerir, evidentemente fallos determinados. Sobre éstos han surgido comprensibles suspicacias. Bien claros los motivos del dictamen y el respeto a la jurisdicción, la práctica se sostuvo en Toluca y resultó provechosa; en definitiva, se tradujo en mejor información para el juez y por ello en mayor validez social y moral de las sentencias. Pero no nadamás, "con la Construcción del Centro Penitenciario del Estado de México, que reunió en su tiempo, los lineamientos arquitectónicos de las propias Reglas Mínimas, y con el establecimiento de un sistema de tratamiento progresivo técnico, de prelibertad y remisión de pena, que al decir de Sergio García Ramírez, su creador, es uno de los Programas Penológicos de mayor volumen realizados en México (estamos hablando de 1969), el cual, en cierta medida, subsana las deficiencias planteadas desde el punto de vista correccional, por la imposibilidad de introducir la condena absolutamente indeterminada y que ingresa, en las corrientes que ven en la pena, fundamentalmente, un medio para la readaptación social del hombre ya que ha

¹² " García Ramírez Sergio. El Final de Lecumberri. Edit. Porrúa. México. 1979. p. 56".

delincuido".*13

He aquí la reforma. Misma que en 1971 se consolidó formalmente a nivel nacional. Baste citar a Sánchez Galindo, para que nos lo corrobore en sus términos: "El pionerismo del Estado de México viene a reflejarse de lleno en la federación, con la reforma penal de 1971, que influye a todo el país, y auspicia en él un nuevo panorama de construcciones penitenciarias; de leyes, de ejecución de sanciones; de cursos para capacitación de personal; de actualización criminológica y que en definitiva adelanta una época promisoria, que hasta la época no ha podido cuajar completamente. Esta reforma tiende a lo sustantivo, adjetivo y ejecutivo penal; mejora la institución de la libertad condicional; y a la propia condena condicional, en su calidad de sustitutivo. En el ámbito sustantivo se nota una encomiable tendencia al humanitarismo, en el trato al delincuente, el incremento de sus derechos y a la suavización de las penas y a la posibilidad de alcanzar el derecho a la libertad anticipada con mayor eficacia, tanto en favor del individuo cuanto de la sociedad".*14

La reforma cristalizó en materia penitenciaria, en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971, en vigor treinta días

*13 " Sánchez Galindo Antonio. El Derecho a la Readaptación Social, Edit. Depalma. Argentina. 1983, p. 35".

*14 " Ibd. p. 36".

después de su publicación.

Esta Ley se compone de seis capítulos, 18 artículos y cinco artículos transitorios. En su Capítulo Primero regula las finalidades de la misma, indicando que consiste en organizar el Sistema Penitenciario en la República Mexicana, el cual tiene como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, éste último como el fin supremo. En su Capítulo Segundo se refiere al personal penitenciario. El sistema penitenciario es regulado por el Capítulo Tercero, donde se establece que el Tratamiento será individualizado; las Instituciones especializadas; el Régimen Penitenciario progresivo y técnico; el tratamiento fundado en el estudio de personalidad; la preliberación; el trabajo y la educación. El capítulo Cuarto regula la asistencia al liberado, el Quinto la Remisión Parcial de la Pena, y el Sexto y último señala normas instrumentales.

Se destaca de éste cuerpo normativo "los planteamientos del problema del personal penitenciario; establece un sistema penitenciario; desarrolla los elementos del tratamiento; establece el sistema de prelibertad y remisión de pena, e instituye la asistencia a los liberados".*¹⁵

En éste apartado, es importante señalar, únicamente como referencia histórica, que el 24 de agosto de 1979 se expidió el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, mismo que fué abrogado por el Reglamento de Reclusorios y

*15 " Cfr. Ibid. p. 48".

Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990, en vigor a los sesenta días después de su publicación, al que haremos referencia más abajo.

4.2 DISPOSICIONES PENITENCIARIAS DE LOS 80'S.

En la década de los ochenta ingresa al marco normativo penitenciario el Reglamento del Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal. El cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1982, y fué abrogado por el Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, publicado el 23 de noviembre de 1988, en vigor, al día siguiente. Por lo que en éste apartado haremos referencia únicamente al Reglamento en vigor.

El Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el empleo en el Distrito Federal, se compone de dos capítulos, el Primero regula la organización del Patronato, y el Segundo la Integración y Atribuciones del Consejo de Patronos, Comité de Patrocinadores y del Director General. Consta éste cuerpo normativo, de veinte artículos, y dos transitorios.

El espíritu que anima éste Reglamento estriba en procurar y gestionar

ocupación para los liberados y menores externados, éstos son los sujetos=objeto de atención del patronato, y los define como los excarcelados, a los primeros, o liberados por haber cumplido su condena o haber obtenido su libertad por cualquiera de las formas previstas en la ley, y a los menores externados como a los menores infractores externados del Consejo Tutelar y de las Instituciones de Tratamiento.

Este Reglamento reorienta la función del patronato, sustituyendo el esquema de asistencia que lo animaba, en donde se les procuraba, entre otros beneficios, habitación, alimento y servicios de salud a los liberados. El propio ordenamiento en su exposición de motivos justifica ésta reorientación argumentando que la política de asistencia generaba individuos más dependientes; que el factor que en mayor medida promueve una reincorporación social en el trabajo; que la asistencia a liberados no es una área prioritaria ni estratégica que justifica el destino de recursos económicos en un marco de racionalización del gasto público, y, finalmente, que existen dependencias y entidades dentro del sector público que, por disposición legal tienen establecida la atribución de prestar asistencia social a las víctimas del delito.

4.3 CRITICA AL ASPECTO ACTUAL DEL DERECHO PENITENCIARIO.

En el inicio de la década de los noventa culmina por una parte la actualización de las disposiciones reglamentarias de los Centros de Reclusión, y

por otra parte se dá la reforma procesal penal.

Dentro del primer orden señalado, el 20 de Enero de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en vigor a los sesenta días después de su publicación. Consta de catorce capítulos, que comprenden ciento setenta artículos, más siete artículos transitorios. Regula el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, reglamentando: los Reclusorios Preventivos; el Sistema de Tratamiento; el Consejo Técnico Interdisciplinario las Instituciones Abiertas; los Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; el Personal Penitenciario; lo relativo a las Instalaciones; el régimen interior; los Módulos de Alta Seguridad; la Supervisión y los Traslados.

Más tarde el 30 de agosto de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en vigor al día siguiente de su publicación. Diseñado para albergar a los internos que *reunan las características y perfil establecidas en el Instructivo para el manejo de datos del Perfil Clínico Criminológico del Interno para éste tipo de Centros*, según indica el Artículo 12 del Reglamento. Definición lo suficientemente ambigua que lleva a determinar que son internos de dicho centro quienes al arbitrio del Estado deban estar ahí.

Finalmente, el 17 de Septiembre de 1991, se publicó en el Diario Oficial de

la Federación, el Reglamento de la Colonia Penal de las Islas Marías, en vigor al día siguiente de su publicación, por medio del cual se destina formalmente dicho Centro a la atención de la población de baja y media peligrosidad, básicamente de extracción *rural*, según señala la propia disposición normativa en su considerando.

En la Reforma Procesal Penal del 1o. de Febrero de 1991, entraron en vigor modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales y al Distrito Federal, que incluyó modificaciones que incidieron en el ámbito penitenciario: "fundamentalmente en la disminución de procesados en prisión preventiva, lo anterior al invertir la regla que indicaba la privación de la libertad desde el inicio del proceso, para dejar la prisión preventiva para inculpados por delitos que denotan una alta peligrosidad del sujeto activo, como son: Traición a la Patria, Terrorismo, Piratería, Genocidio, Ataque a las Vías de Comunicación mediante Explosivos, Delitos Contra la Salud, Violación, Homicidio, Plagio o Secuestro, Robo con Violencia o perpetrado en Edificios o Viviendas, Defraudación Fiscal y Lavado de Dinero".¹⁶

No obstante la modernización del Sistema Normativo de los Centros de Reclusión, su crítica formal la realiza la Comisión Nacional de Derechos

¹⁶ " Cfr. Reforma Procesal Penal. Procuraduría General de la República. México. Febrero 1991. p. 15".

Humanos, a través de su recomendación Número 90/91, de fecha 11 de Octubre de 1991, dirigida a los Reclusorios del Distrito Federal.

En el citado documento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, refiere las anomalías que constató en los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal:

- 1) Se permite que el personal de custodia golpee, maltrate, humille, intimide y amenace a los internos.
- 2) No se proporciona trabajo debidamente remunerado, bajo condiciones laborales adecuadas y justas para el interno.
- 3) La clasificación de los internos es efectuada por el personal de Seguridad y Custodia, obviamente sin consideración alguna de los estudios de personalidad enfocados a la clasificación de los internos.
- 4) Existen internos que guardan una relación de jerarquía y mando con relación a los demás reclusos.
- 5) No es satisfactorio el Régimen alimenticio de los internos ni en cantidad ni en calidad.

6) El personal Técnico y Médico es insuficiente, además de que se carece de auténticos programas para atender en todos los niveles la salud y el bienestar físico del interno.

7) Los servicios de mantenimiento de las Instituciones se encuentran deteriorados: sanitarios, regadera, iluminación y suministro de agua. De igual forma, no se proporciona colchones, ropa de cama, utensilios para los alimentos.

8) No se atienden los programas de aseo, higiene y fumigación.

9) Se exigen pagos para el disfrute de la visita íntima y familiar.

10) Se permite la venta de bebidas alcohólicas al interior de los centros de reclusión.

11) El personal de seguridad y custodia exige dádivas a los internos por diferentes servicios.

12) Existen zonas de privilegio dentro de los establecimientos, así como la subordinación laboral entre ellos.

13) Las tiendas establecidas expenden los productos a precios muy superiores a los permitidos en las tiendas del Departamento del Distrito Federal.

14) No se respeta el término legal de permanencia de los internos en las Estancias de ingreso y los Centros de Observación y Clasificación.

15) No se practican estudios médicos a inimputables.

16) Existe sobrepoblación y hacinamiento.

17) Se viola la correspondencia de los internos.

18) Se segrega a los internos por un tiempo mayor al señalado por el Reglamento, y en condiciones inadecuadas.

19) No existe selección del personal que ingresa a laborar en los Establecimientos.

No obstante ésta crítica oficial, el Estado, criticándose a sí mismo, la solución a los problemas que plantea no son más que retoques, ya que jamás se cuestiona a la Institución misma, se dejan incólurnes sus principios: el inflingir dolor, la segregación de la sociedad; la readaptación; el castigo, en sí la violencia estructural que implica la Institución carcelaria para el sujeto. En suma, plantea el absurdo de humanizar el dolor. "En donde dolor es igual a la pena".¹⁷

¹⁷ "Cfr. Christie Nils. Los Límites del Dolor. Trad. Mariluz Caso. Fondo de Cultura Económica. México, 1984. p. 20 y sigts."

4.4 TENDENCIAS Y EXPECTATIVAS ACTUALES DEL PENITENCIARISMO EN MEXICO.

En la década de los noventa irrumpen en el ámbito penitenciario *el criterio político*, es decir, las respuestas que se dan, o ensayan a los problemas penitenciarios se politizan en dos líneas: la línea blanda y la línea dura.

Por una parte, en la *línea blanda*, se ensaya disminuir la población carcelaria a través de ampliar el espectro de procesados que alcanzan el beneficio de la libertad bajo caución, tendencia que inicia con la reforma procesal penal de febrero de 1991, para concluir con el texto vigente del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales. Bajo ésta misma égida los llamados Beneficios, en materia penitenciaria (Remisión Parcial de la Pena y Libertad Preparatoria, Tratamiento Preliberacional), se empezaron a otorgar *al vapor*, llegando el caso, (lo que personalmente constatamos dada nuestra actividad laboral), de que un día le eran negados los beneficios a un interno, exhortándolo a que continuara con su proceso readaptatorio, y al día siguiente llegaba el oficio en que se le concedían beneficios, en virtud de que mostraba signos de readaptación, con lo que se procuró disminuir la población penitenciaria.

Por otra parte, en la *línea dura*, presenciamos la creación de Centros Penitenciarios de alta Seguridad, llamados eufemísticamente Centros Federales de Readaptación Social (CE.FE.RE.SO.); el aumento de la sanción penal a

cincuenta años de prisión para ciertos delitos; el suprimir *los beneficios* para los delitos considerados graves.

De ésta forma, se abandona el proyecto técnico, suprimiendo, inclusive a nivel legal el eje teórico que lo sustentó: la temibilidad (ver texto vigente de los artículos 51 y 52 del Código Penal).

Por ello, las expectativas del Sistema Penitenciario a mediano y largo plazo comprenden el acentuar éstas dos líneas que hemos indicado (politizándolas).

CONCLUSIONES.

- 1.- La historia del castigo tiene que ver con el grado de civilización de las culturas.
- 2.- La práctica del castigo ha servido para reprimir conductas negativas.
- 3.- La imposición del castigo se ha visto representado básicamente con la aplicación de la tortura como una de las tantas formas que reviste el castigo.
- 4.- Por el carácter y por la titularidad que tiene el castigo, representado actualmente por la prisión, ésta como Institución se ubica dentro del Castigo Duro o también lo podemos llamar Control Social Formal.
- 5.- La prisión tiene como fines primordiales , intimidar, prevenir y sobre todo el de readaptar a los presos, pero la prisión como tal se impone como castigo por haber violado el orden jurídico establecido (sanción).
- 6.- El objeto de las prisiones desde sus inicios ha variado, siendo su historia un constante fracaso, pues ha cambiado únicamente para permanecer como Institución de castigo.
- 7.- En las distintas épocas y civilizaciones, siempre se ha buscado reprimir y

disminuir los actos negativos a través de la imposición de dolor y sufrimientos lo que se ha traducido en disminución, limitación y privación de los derechos de cada ser humano, lo único que ha variado son las distintas justificaciones y medios que se le han atribuido, para la aplicación del mismo.

- 8.- El Derecho Penitenciario forma la última parte o sección del Derecho Penal, y se encuentra inmerso dentro del Derecho Ejecutivo Penal. Su objetivo nuclear se centra en las penas privativas de libertad (prisión) pero se extiende a otras medidas que no son consideradas penas.
- 9.- En la época de los 70's se hicieron grandes innovaciones del Derecho Penitenciario, reformas estructurales y orgánicas que transformaron al Sistema de Readaptación (por lo que se le consideró la época de oro del Penitenciarismo mexicano) Actualmente se siguen dando reformas en detrimento de la prisión, para su permanencia.
- 10.- El sistema punitivo, representado esencialmente por la prisión, seguirá permaneciendo por muchos años más vigente. Abundarán los Centros de Máxima Seguridad para incorregibles (o refractarios al sistema) y para los de Media y Mínima peligrosidad les serán aplicables los sustitutivos penales.
- 11.- Se siguen y seguirán llevando a cabo reformas al Penitenciarismo en pro de

los delincuentes, como los beneficios hechos al vapor, pero éstas situaciones únicamente tienen como fondo motivos de carácter político debido al apogeo de la defensa de los llamados Derechos Humanos de los reclusos, sin importar la seguridad de la sociedad.

- 12.- La solución para prevenir la delincuencia no está en crear más cárceles para aislar, sino en hacerle frente a los problemas sociales más comunes en la lucha contra las necesidades humanas, las enfermedades y las calamidades.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Azuara Pérez, Leandro. Sociología. 10a. ed. Edit. Porrúa. México. 1989.
- 2.- Baratta, Alessandro. Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. 2a. ed. Edit. Siglo XXI. México. 1989.
- 3.- Beccaria, Césare. De los Delitos y de las Penas. Clásicos Universales de los Derechos Humanos. CO.NA.DE.HU. México. 1992.
- 4.- Bentham, Jeremy. El Panóptico. Trad: María José de Chopitea. Edit. Premiá. México. 1989.
- 5.- Bernaldo de Quirós, Constancio. La Picota en América. Jesús Montero editor. La Habana. 1948.
- 6.- Bernaldo de Quirós, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria. México. 1953.
- 7.- Carbonnier, Jean. Sociología. Colegio de Ciencias Sociales. Edit. Tecnos. Madrid. 1977.
- 8.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 14a. ed. Edit. Porrúa. México. 1982.

- 9.- Castellanos, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 27a. ed. Edit. Porrúa. México. 1989.
- 10.- Christie, Nils. Los Límites del Dolor. Trad. Marijuz Caso. Fondo de Cultura Económica. México. 1984.
- 11.- Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Colección Sepancuantos. 8a. ed. Edit. Porrúa. México. 1987.
- 12.- Cohen, Bruce J. Introducción a la Sociología. 2a. ed. Edit. Mc Graw-Hill. México. 1994.
- 13.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Jornada Nacional Contra la Tortura. Memoria. 1991/4. México.
- 14.- Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Casa Edit. Bosch. Barcelona. 1974.
- 15.- De la Cuesta Arzamendi, José L. Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LX. No. 2. Mayo-Agosto de 1994. Edit. Porrúa. México. 1994.
- 16.- Diálogo. Readaptación Social: Mito ó Realidad. Fundación para la

promoción y defensa de la legalidad; causa común de los Mexicanos.
I.A.P. México. 1993.

- 17.- Diccionario de Psicología. Trad: E. Imaz A. Alatorre y L. Alaminos. 16a. ed. México. 1984.
- 18.- Diccionario de Sociología. Trad: T. Muñoz J. Medina Echavarría y J. Calvo. Tomo I. 12a. ed. Fondo de Cultura Económica. Henry Pratt Fairchild editor. México. 1987.
- 19.- El Centro Penitenciario del Estado de México. Ediciones del Gobierno del Estado de México. Toluca. 1969.
- 20.- Enciclopedia Didáctica Océano. Vol. 8. México. 1988.
- 21.- Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Tomo 3. 2a. ed. Edit. Artes Gráficas Grijelmo. Madrid. 1979.
- 22.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos VII y XXIII. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1976.
- 23.- Fernández Muñoz Dolores Eugenia. La Pena de Prisión. Propuestas para sustituirla ó abolirla. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1993.

- 24.- Fichter, Joseph J. Sociología. 17a. ed. Edit. Herder. Barcelona. 1993.
- 25.- Foucault, Michel. Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión. Trad. Aurelio Garzón del Camino. 9a. ed. Edit. Siglo XXI. México. 1984.
- 26.- Franco Guzmán, Ricardo. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. 2a. ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Secretaría de Gobernación. México. 1976.
- 27.- García Ramírez, Sergio. El Final de Lecumberri. Reflexiones sobre la Prisión. Edit. Porrúa. México. 1979.
- 28.- García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. Edit. Porrúa. México. 1982.
- 29.- Garrone, J. Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo I. Artes Gráficas Candil. Buenos Aires. 1986.
- 30.- Gerardo Gavaldón, Luis. Control Social y Criminología. Edit. Jurídica Venezolana. Caracas. 1987.
- 31.- González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. 9a. ed. Edit. Porrúa. México. 1988.
- 32.- González Roa, Fernando. El Carácter de la Legislación Colonial Española

- en América. Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 1933.
- 33.- Huacuja Betancourt, Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva. Edit. Trillas. México. 1989.
- 34.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. U.N.A.M. 2a. ed. Edit. Porrúa. México. 1988.
- 35.- Kunkel, W. Historia del Derecho Romano. 9a. ed. Edit. Ariel. Barcelona. 1985.
- 36.- López Medrano, Delio Dante. Sobre el Proceso de Modernización de los Reclusorios en México. Tesis. Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco. México. 1991.
- 37.- López Ruiz, Miguel. Elementos Metodológicos y Ortográficos Básicos para el Proceso de Investigación. U.N.A.M. México. 1987.
- 38.- Lourau, René. El Análisis Institucional y el Estado y el Inconsciente.
- 39.- Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1979.
- 40.- Marco del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor.

México. 1984.

- 41.- Margadant S., Guillermo Floris. Derecho Romano. 15a. ed. Edit. Esfinge. México. 1988.
- 42.- Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Edit. Trillas. México. 1983.
- 43.- Melossi, Darío y Pavarini, Massimo. Cárcel y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario.. 3a. ed. Edit. Siglo XXI. México. 1987.
- 44.- Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. 5a. ed. Edit. Porrúa. México. 1985.
- 45.- Neuman, Elías. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios. Edit. Pannedille. Argentina. 1971.
- 46.- Neuman, Elías. Prisión Abierta. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1962.
- 47.- Nodarse, José J. Elementos de Sociología. 39a. ed. Edit. Selector. México. 1994.
- 48.- Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2a. ed. Edit. Porrúa. México. 1985.

- 49.- Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo. Edit. Trillas. México. 1993.
- 50.- Ortiz Ortiz, Serafin. Los Fines de la Pena. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. México. 1993.
- 51.- Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 2a. ed. Edit. Trillas. México. 1986.
- 52.- Pallares, Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial. Imprenta Universitaria. México. 1951.
- 53.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 6a. ed. Edit. Porrúa. México. 1984.
- 54.- Peters, Edward. La Tortura. 2a. ed. Edit. Alianza. Madrid. 1987.
- 55.- Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. 11a. ed. Edit. Porrúa. México. 1983.
- 56.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 10a. ed. Edit. Porrúa México. 1985.

- 57.- Procuraduría General de la República. Reforma Procesal Penal. P.G.R. México. 1991.
- 58.- Rocher, Guy. Introducción a la Sociología General. 11a. ed. Edit. Herder. Barcelona. 1990.
- 59.- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 20a. ed. Tomo II. Madrid. 1984.
- 60.- Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984.
- 61.- Roxin, Claus. Arzt, Gunther y Tiedemann, Klaus. Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal. Edit. Ariel. Barcelona. 1989.
- 62.- Sánchez Azcona, Jorge. Reflexiones sobre el Poder. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1990.
- 63.- Sánchez Galindo, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Edit. Depalma. Argentina. 1983.
- 64.- Solange Alberro. Inquisición y Sociedad en México 1571-1700. Fondo de Cultura Económica. México. 1993.

- 65.- Sueiro, Daniel. El Arte de Matar. Edit. Alfaguara. Madrid, España. 1968.
- 66.- Tavira, Juan Pablo de. A un Paso del Infierno. Edit. Diana. México. 1988.
- 67.- Tenorio Tagle, Fernando. El Control Social de las Drogas en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1991.
- 68.- Warren, Howard C. Diccionario de Psicología. Fondo de Cultura Económica. 3a. ed. Buenos Aires. 1960.
- 69.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1986.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 4.- Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

5.- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

6.- Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal.

7.- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

8.- Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias.

9.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.